TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
ÓRGANO JUDICIAL

MEDIDAS CAUTELARES

NI MÁS NI MENOS: LOS PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA CAUTELA

Pintura: *La oficina de abogados de Marinus van Roejmerswaelen*



MEDIDAS CAUTELARES

NI MÁS NI MENOS: LOS PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA CAUTELA

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Sucre - Bolivia

MEDIDAS CUATELARES.

Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela

Coordinación y validación institucional:

Tribunal Supremo de Justicia
Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado de la Sala Penal

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Julio César Sandi Ustárez
Presidente

José Humberto Flores Flores
Ivan Sandoval Fuentes
Vocales de la Sala Penal Primera

Roberto Antonio Ramírez Torres
Hugo Michel Lescano
Vocales de la Sala Penal Segunda

Mirian Flores Baltazar
José Emilio Pinto Andia
Christian Clever Arancibia Valencia
Jueces del Área Penal de la Capital

Nelson Luis Pereira Cortez
Consultor Responsable Trabajo Técnico

Deposito legal: D.L. 3-1-12664-2026-PO

Derechos de Autor:

Diseño y Diagramación: Citlali Ponce de León Franco

Imagen de portada: Fotográfia de la pintura "La oficina de abogados" de Marinus van Roejmerswaelen.
https://www.es.wikipedia.org/wiki/Marinus_van_Reymerswale

Imprenta:

Primera Edición

Dirección: Av. Venezuela Esq. Ladislao Cabrera S/N.
Teléfonos: (591-4) 6454400, (591-4) 6441150
FAX: (591-4) 6441168

Sucre – Noviembre, 2026

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 7
RESUMEN EJECUTIVO 9
SIGLAS Y ABREVIATURAS 14
LISTA DE CUADROS 15
LISTA DE GRÁFICOS 15

I. GENERALIDADES 19
1. Introducción 19
2. Rol de las medidas cautelares en materia penal 21
3. Recomendaciones de la CIDH sobre la detención preventiva en Bolivia. 24
4. El diagnóstico de la detención preventiva en Bolivia: antecedentes y desafíos pendientes 25
5. Iniciativas institucionales para la mejora del sistema penal 29

II. MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA: ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES 35
1. Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026) 35
2. Aseguramiento del proceso penal con medidas cautelares distintas a la detención preventiva 46
3. Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal 54
4. Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Bolivia y Chuquisaca 64

III. DESEMPEÑO DEL SISTEMA PENAL EN CHUQUISACA: ANÁLISIS DE INDICADORES CLAVE 71
1. Sistema de indicadores 71
Dimensión 1. Uso o intensidad de aplicación 72
Dimensión 2. Capacidad de aseguramiento del proceso 72
Dimensión 3. Resultados procesales 72
Dimensión 4. Evolución y modificación de las medidas cautelares 73
2. Análisis de indicadores clave 75
3. Valoración global del sistema cautelar en Chuquisaca 93

IV. MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA: PERCEPCIONES DE LOS OPERADORES 97
1. Metodología y temas abordados 97
2. Valoraciones de quienes participan directamente en la aplicación de las medidas cautelares 98
3. Síntesis de los principales hallazgos de la encuesta a operadores de justicia en Chuquisaca 121

V. CONCLUSIONES 127
1. Evolución en la aplicación de las medidas cautelares 128
2. Eficacia de las medidas cautelares para asegurar el proceso penal 128
3. Evolución y adecuación de las medidas durante el proceso 129
4. Incidencia de la reducción de la detención preventiva 129
5. Criterios y condiciones que orientan las decisiones cautelares 129
6. Avances alcanzados y desafíos que permanecen 130
7. Perspectiva futura y valoración general 130
8. Aportes de la investigación para el fortalecimiento del sistema cautelar 131

VI. BIBLIOGRAFÍA 134

VII. APORTES JURÍDICOS 136

PRESENTACIÓN

Los vocales y jueces en lo penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, como parte de su compromiso con el fortalecimiento de una administración de justicia penal oportuna, eficaz, eficiente, equilibrada y respetuosa de los derechos y garantías de las personas, durante la gestión judicial 2026 se propusieron realizar un estudio sobre la aplicación y efectividad de las medidas cautelares de carácter personal, especialmente de la detención preventiva, con la finalidad de materializar los principios procesales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio rector de legalidad que deben guiar el tratamiento de este instituto procesal. Producto de este trabajo empírico y jurídico, presentan el libro *"MEDIDAS CAUTELARES. Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela"*.

El estudio constituye un esfuerzo conjunto de carácter fundamentalmente crítico y objetivo –más allá de las audiencias– para comprender, no solo los criterios formales y sustantivos de carácter normativo utilizados en la práctica judicial a tiempo de determinar la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal, particularmente de la detención preventiva, así como su real efectividad para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, sino también las circunstancias contextuales internas y externas que influyen en su aplicación. Para ello, se analizó información oficial correspondiente a las gestiones judiciales 2024, 2025 y parte de la gestión 2026, complementada con la revisión de cuadernos procesales seleccionados mediante muestras representativas y se escuchó las experiencias de vocales, jueces, fiscales, defensores públicos, defensores de oficio y abogados del Departamento de Chuquisaca.

Contar con evidencia empírica sobre el excesivo uso de la detención preventiva, permite reconocer que esta realidad no es sólo una cuestión normativa, sino que también es un problema de la capacidad de articulación institucional de los diferentes niveles estatales para un adecuado control de las medidas cautelares menos gravosas a la detención preventiva que permitan generan confianza en su uso, y, además, se constituye en un problema político.

Por tal motivo, el trabajo ***"MEDIDAS CAUTELARES. Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela"***, desde el punto de vista normativo, muestra de manera objetiva que los vocales y jueces de lo penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través de una combinación exquisita de interpretación integral entre el carácter reglado normativo de las medidas cautelares y los principios jurídicos procesales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad, a tiempo de considerar los requerimientos de los sujetos procesales, lograron un cambio en el patrón cautelar: en la gestión judicial 2024, la detención preventiva representaba el 67% y el 32% representaban la aplicación de otras medidas menos gravosas; mientras que en la gestión

2025, la relación fue del 62% y 38% respectivamente; y, durante el primer semestre 2026, se produce el cambio marcado, la detención preventiva disminuye al 45%, mientras que las medidas cautelares menos gravosas alcanzaron el 55%.

Del mismo modo, en cuanto a la capacidad de articulación institucional de los diferentes niveles estatales, el estudio enseña que la confianza en las medidas cautelares distintas a la detención preventiva está estrechamente relacionada con la capacidad real para supervisarlas, porque el sistema de administración se justicia penal se enfrenta a limitaciones de personal, seguimiento y recursos materiales, por lo que fortalecer los mecanismos de control, la coordinación entre instituciones y las capacidades de quienes intervienen en las decisiones cautelares resulta necesario para sostener el cambio observado. Del mismo modo, las herramientas tecnológicas que comienzan a incorporarse pueden contribuir a este proceso, pero su utilidad depende de la capacidad institucional y de la articulación que exista alrededor de ellas.

Finalmente, desde el punto de vista político, el trabajo devela que existen factores externos que condicionan la aplicación de la detención preventiva, por ejemplo, los discursos mediáticos sobre el clima de inseguridad social, el traslado del juicio a las redes sociales, la cultura de que el conflicto jurídico penal se soluciona con la cárcel, etc., por tal motivo se requiere trabajar en políticas que permitan superar dichos factores, así como en la seguridad, estabilidad e independencia de los operadores de justicia.

Confiamos en que este trabajo empírico y normativo se constituya en una herramienta útil de crítica para quienes forman parte del sistema de administración de justicia penal en el Estado Plurinacional de Bolivia y para todos aquellos interesados en que la administración de justicia funcione sólo bajo el mandado de los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley. Fortalecer el sistema de administración de justicia penal requiere información, análisis crítico y capacidad para reconocer que el problema no es solo normativo, sino también político y exige a cada institución del Estado asumir sus propias responsabilidades.

Carlos E. Ortega Sivila
Magistrado Presidente de la Sala Penal
Tribunal Supremo de Justicia

RESUMEN EJECUTIVO

El discurso normativo generado en la década del 90 del anterior siglo y plasmado en el actual Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, introdujo el instituto jurídico de las medidas cautelares personales de carácter reglado bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad e instrumentalidad, con la única finalidad de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, porque su aplicación supone la restricción de la libertad personal y de los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes.

Sin embargo, podemos afirmar que diversos factores sociales, políticos y económicos motivaron contra-reformas punitivas. Por ejemplo, la Ley 007 de Modificación al Sistema Normativo Penal, trasformó las medidas estrictamente cautelares en condenas sin juicio; o, la Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019, que introduce nuevamente y de manera taxativa los principios jurídicos procesales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad con la finalidad de retomar el criterio rector de que la libertad es la regla y la prisión preventiva la excepción, trasformando la forma reglada de interpretación judicial por una interpretación de carácter integral, progresiva y extensiva de los principios, derechos y garantías constitucionales y normas jurídicas.

En este contexto, que podríamos denominar de esquizofrenia del discurso jurídico penal, el estudio sobre la aplicación y efectividad de las medidas cautelares de carácter personal, especialmente de la detención preventiva "MEDIDAS CAUTELARES. Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela", analiza el comportamiento de estas medidas en el Departamento de Chuquisaca durante las gestiones 2024, 2025 y el primer semestre de 2026. Su propósito va más allá de establecer con qué frecuencia se aplicó la detención preventiva o las medidas cautelares menos gravosas a la detención preventiva. Por el contrario, busca comprender cuál su efectividad durante todo el desarrollo del proceso penal, qué ocurrió con los procesos en sí cuando se aplicaron medidas menos gravosas a la detención preventiva, cómo fueron cambiando las decisiones cautelares durante la tramitación de las causas y, principalmente, en qué medida las decisiones jurisdiccionales inclinadas a medidas menos gravosas permitieron asegurar el normal desarrollo del proceso penal, es decir, la averiguación de la verdad, el sometimiento del imputado al proceso y el cumplimiento de la ley.

La investigación combinó distintas fuentes de evidencia: se analizaron estadísticas oficiales y registros de los sistemas informáticos de la administración de justicia penal y del régimen penitenciario; se revisaron expedientes judiciales mediante muestras seleccionadas estadísticamente; se construyó un sistema de indicadores sobre su uso, aseguramiento, resultados y modificación de las medidas; y, además, se incorporó la percepción de

vocales, jueces, fiscales, defensores públicos, defensores de oficio y abogados particulares. Esta combinación permitió contrastar lo que muestran los registros con el comportamiento de las causas y la experiencia de quienes intervienen directamente en el sistema de administración de justicia penal.

La comparación temporal requirió una consideración particular. Mientras que los años 2024 y 2025 corresponden a gestiones judiciales completas, la información de la gestión judicial 2026 comprende únicamente a los meses de enero a junio. Por esta razón, las variaciones respecto de esta última gestión fueron calculadas sobre promedios mensuales, evitando proyectar al cierre del año información todavía no disponible. Los resultados de 2026 expresan, por tanto, el comportamiento observado durante el primer semestre y deben entenderse con ese alcance.

Los resultados muestran un cambio importante en la aplicación de las medidas cautelares personales: durante la gestión 2024, la detención preventiva representaba el 67% de estas decisiones y las medidas cautelares menos gravosas a la detención preventiva el 32%; en el primer semestre de la gestión 2026 la relación se invierte, es decir, la detención preventiva disminuye al 45% y las medidas menos gravosas alcanzan el 54%. La intensidad promedio mensual confirma la magnitud del cambio: respecto de 2025, las detenciones preventivas disminuyeron en 24%, mientras que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron en 50%.

No se trata simplemente de una disminución general de la actividad cautelar. Lo que cambia es la composición de las decisiones, porque las medidas cautelares personales menos gravosas a la detención preventiva adquieren mayor presencia y la detención preventiva comienza a utilizarse de manera más contenida. La diferencia es especialmente visible en 2026. Es una tendencia reciente, que se explica en virtud del contenido argumental que aparece en los autos interlocutorios dictados por los jueces de lo penal y en los autos de vista dictados por los vocales de salas penales que muestra una combinación exquisita de interpretación integral entre el carácter reglado normativo de las medidas cautelares y los principios jurídicos procesales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad.

Este cambio adquiere mayor relevancia al observar la eficacia de las medidas distintas a la detención preventiva. En los expedientes concluidos de 2024 y 2025 en los que se aplicaron medidas menos gravosas, el 94% de los imputados se sometió al proceso penal sin ser declarado rebelde. A ello se suma que el agravamiento posterior de una medida cautelar distinta a la detención preventiva alcanzó el 27% en fase de juicio oral y 38% en fase recursiva. Por tanto, en la mayoría de los casos examinados, no fue necesario recurrir, con carácter posterior, a la privación preventiva de la libertad para asegurar el desarrollo del proceso y el cumplimiento de la ley.

La revisión de expedientes muestra también que las medidas cautelares

no permanecen necesariamente iguales durante todo el proceso. Pueden mantenerse, flexibilizarse o agravarse conforme cambian las circunstancias y los riesgos procesales. Esta dinámica se aprecia particularmente en juicio oral, donde el 59% de las modificaciones identificadas correspondió al paso de la detención preventiva hacia medidas cautelares menos gravosas, en virtud, como se dijo, de la aplicación de los principios rectores. La eficacia cautelar no depende, entonces, únicamente de la conclusión del proceso. También importa la capacidad para revisarla y ajustar su intensidad cuando las circunstancias que la motivaron cambian, siendo oportuno recalcar que conforme el criterio reglado, los riesgos pueden estar latentes, pero, sin embargo, la revisión puede ser abordada desde los principios rectores con base a la integralidad de la interpretación judicial.

La evolución observada comienza también a reflejarse en el ámbito penitenciario. La proporción de detenidos preventivos dentro de la población privada de libertad de Chuquisaca pasó del 38% en 2024 al 30% al primer semestre de 2026. Esta disminución contribuye a reducir parte de la presión sobre los establecimientos penitenciarios y sobre los recursos económicos y de personal asociados a la permanencia de personas privadas de libertad. Sin embargo, la sobreocupación penitenciaria continúa siendo significativa y responde a un problema más amplio, que no puede resolverse únicamente mediante las decisiones cautelares.

La experiencia de los operadores de justicia penal ayuda a comprender lo que hay detrás y más allá de las instituciones normativas. Es decir, si bien se tiene superado el criterio de que la detención preventiva debe responder a riesgos procesales concretos y reglados y no a una consecuencia automática de la gravedad del hecho; sin embargo, el estudio devela que las decisiones judiciales se adoptan en condiciones reales y no ideales, por ejemplo, el temor a la fuga, las dificultades para supervisar las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, las presiones políticas, los discursos mediáticos sobre el clima de inseguridad social, el traslado del juicio a las redes sociales, la cultura de que el conflicto jurídico penal se soluciona con la cárcel, etc., se constituyen en factores externos que condicionan la determinación de las medidas cautelares. Por tal motivo, el estudio enseña que el problema abordado, no es solo normativo, sino también político.

Los operadores reconocen también una mayor utilización de medidas distintas a la detención preventiva y no vinculan la detención preventiva con una mayor capacidad para asegurar o agilizar el proceso. En sus valoraciones aparecen las características de cada causa, la gestión judicial, la actuación de las partes y los recursos disponibles. Esto guarda coherencia con lo encontrado en los expedientes: una menor intensidad de la restricción no supone, por sí misma, una menor eficacia.

Ahí se encuentra también uno de los principales desafíos. La confianza en las medidas cautelares distintas a la detención preventiva está estrechamente

relacionada con la capacidad real para supervisarlas. Las limitaciones de personal, seguimiento y recursos materiales continúan presentes, por lo que fortalecer los mecanismos de control, la coordinación entre instituciones y las capacidades de quienes intervienen en las decisiones cautelares resulta necesario para sostener el cambio observado. Del mismo modo, las herramientas tecnológicas que comienzan a incorporarse pueden contribuir a este proceso, pero su utilidad depende de la capacidad institucional y de la articulación que exista alrededor de ellas.

En este entendido, la evidencia permite realizar una valoración favorable, aunque todavía no definitiva, del funcionamiento del sistema cautelar en Chuquisaca. Entre 2024 y el primer semestre de 2026, se pasa de un escenario con predominio claro de la detención preventiva a otro en el que las medidas menos gravosas adquieren mayor participación. Lo relevante es que, en los casos examinados, esta transición no aparece acompañada de una pérdida considerable de la capacidad para garantizar la presencia del imputado durante todo el proceso y para que responda ante la ley.

El desafío hacia adelante no consiste simplemente en aplicar menos la detención preventiva y en mayor medida las medidas cautelares menos gravosos a la detención preventiva. Por el contrario, el desafío consiste en implementar políticas que permitan el control efectivo del cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión preventiva y que permitan revisarlas cuando las circunstancias cambien. Esto supone continuar fortaleciendo la formación de los operadores de justicia, la coordinación institucional y los mecanismos de seguimiento. Los avances registrados muestran respuestas en esa dirección, aunque todavía necesitan consolidarse.

El estudio deja así una base empírica para continuar observando la evolución del sistema cautelar en Chuquisaca. Sus resultados no son extrapolables automáticamente al conjunto del país ni permiten anticipar el comportamiento final de la gestión 2026. Sin embargo, permiten conocer con mayor precisión cómo vienen funcionando las medidas cautelares personales y qué condiciones inciden en su eficacia.

El desarrollo completo de estos resultados se presenta a lo largo del trabajo “MEDIDAS CAUTELARES. Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela”. El Capítulo I aborda el marco normativo, los antecedentes y las principales iniciativas institucionales vinculadas con la detención preventiva y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. El Capítulo II examina las estadísticas del periodo, la revisión de expedientes, el comportamiento de las medidas según la etapa procesal y el contexto penitenciario. El Capítulo III integra esta evidencia mediante un sistema de indicadores sobre su uso, capacidad de aseguramiento, resultados y evolución de las medidas, mientras que el Capítulo IV incorpora la percepción de los operadores de justicia sobre su aplicación práctica, las dificultades existentes y las oportunidades de mejora. El Capítulo V reúne las conclusiones y los

aportes de la investigación para el fortalecimiento del sistema cautelar.

El documento se complementa con un apartado de aportes jurídicos, filosóficos y sociales, que incorporan reflexiones especializadas sobre el sistema cautelar desde la experiencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La evidencia obtenida deja una idea central: asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso penal y la aplicación de la ley, no exige necesariamente recurrir a la privación preventiva de la libertad. Cuando los riesgos normativamente establecidos en la ley son correctamente valorados e interpretados de manera integral con los principios jurídicos procesales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva pueden cumplir adecuadamente esas finalidades. Del mismo modo, no se debe dejar de lado el hecho de que el problema no es solo normativo, sino también político, porque, como se dijo, existen factores externos que condicionan su aplicación, por lo que urge en trabajar en políticas que permitan superar dichos factores, así como en la seguridad, estabilidad e independencia de los operadores de justicia.

El cambio observado en el Departamento de Chuquisaca empieza a mostrarlo. El desafío, ahora, es sostenerlo en el tiempo.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CEJA	Centro de Estudios de Justicia de las Américas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DGRP	Dirección General de Régimen Penitenciario
SGC	Sistema de Gestión de Causas
SIREJ	Sistema Integrado de Registro Judicial
TDJ	Tribunal Departamental de Justicia
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
CPP	Código de Procedimiento Penal
DP	Detención preventiva
MC	Medidas cautelares
MC-DDP	Medida cautelar distinta a la detención preventiva
DP/MC-DDP	Relación detención preventiva / medidas cautelares distintas a la detención preventiva
IAC	Índice de agravamiento cautelar
ICP	Índice de continuidad del proceso
IDC	Índice de descongestionamiento cautelar
AMMC	Análisis de modificación de la medida cautelar
IFC	Índice de flexibilización cautelar
IPP	Índice de permanencia del imputado en el proceso
IUMC-DPP	Índice de utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva
TADP	Tasa de aplicación de detención preventiva
TAMC-DPP	Tasa de aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva
TICR	Tasa de incidencia cautelar sobre causas resueltas
TRAMC-DPP	Tasa de resolución asociada a medidas cautelares distintas a la detención preventiva
TRCA	Tasa de resolución por causa atendida
IHP	Índice de hacinamiento penitenciario
IOP	Índice de ocupación penitenciaria
PDP	Proporción de detenidos preventivos
PPL	Personas privadas de libertad
RSP	Relación sentenciados / detenidos preventivos

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1	Principales hallazgos. Diagnóstico sobre la situación de la detención preventiva en Bolivia. (CEJA 2017)
Cuadro 2	Causas atendidas y resueltas, 2024 - 2026
Cuadro 3	(MC personal) en la que se dispuso la detención preventiva 2024 - 2026
Cuadro 4	(MC personal) en la que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva 2024 - 2026
Cuadro 5	(MC personal) en la que se dispuso medidas de carácter real 2024 - 2026
Cuadro 6	Comportamiento de las medidas cautelares por etapa procesal
Cuadro 7	Situación penitenciaria en Chuquisaca, 2024 - 2026
Cuadro 8	Sistema de indicadores según dimensión

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Metodología general empleada
Gráfico 2	(MC personal) en la que se dispuso la detención preventiva 2024 - 2026
Gráfico 3	(MC personal) en la que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva 2024 - 2026
Gráfico 4	(MC personal) en la que se dispuso medidas de carácter real 2024 - 2026
Gráfico 5	Criterios de análisis según etapa del proceso penal
Gráfico 6	Aseguramiento del proceso penal con medidas cautelares distintas a la detención preventiva, etapa y criterio
Gráfico 7	Comportamiento de las medidas cautelares por etapa procesal
Gráfico 8	Cambio DP a MC-DDP. Etapa de juicio oral
Gráfico 9	Cambio DP a MC-DDP. Etapa de recursos
Gráfico 10	Cambio MC-DDP a DP. Etapa de juicio oral
Gráfico 11	Cambio MC-DDP a DP. Etapa de recursos
Gráfico 12	Cambio MC-DPP a otra MC-DDP. Etapa de juicio oral
Gráfico 13	Cambio MC-DDP a otra MC-DDP. Etapa de recursos
Gráfico 14	Evolución de la población penitenciaria. Bolivia 2020 - 2025
Gráfico 15	Distribución departamental de la población privada de libertad en Bolivia. 2025
Gráfico 16	Población privada de libertad. Chuquisaca 2024 – 2026
Gráfico 17	Evolución de la población privada de libertad según situación jurídica. Chuquisaca 2024 - 2026
Gráfico 18	Dimensiones del sistema de indicadores de evaluación
Gráfico 19	Composición de las personas encuestadas

Gráfico 20	Distribución geográfica de los participantes
Gráfico 21	Razones principales para disponer detención preventiva
Gráfico 22	Medidas cautelares distintas a la detención preventiva más efectivas para asegurar la comparecencia
Gráfico 23	Percepción del % de detención preventiva
Gráfico 24	Medida distinta a la detención preventiva usada con mayor frecuencia
Gráfico 25	Preferencia de la detención domiciliaria entre operadores de justicia
Gráfico 26	% de casos con medidas distintas a la detención preventiva que llegan a sentencia
Gráfico 27	Medidas cautelares que permiten concluir el proceso dentro de los plazos máximos
Gráfico 28	Percepción sobre si las medidas distintas a la detención preventiva evitan mejor la obstrucción a la investigación
Gráfico 29	Percepción sobre si la reincidencia disminuye durante el proceso con medidas cautelares distintas a la detención preventiva
Gráfico 30	Percepción sobre la eficacia de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en la tutela de la presunción de inocencia
Gráfico 31	Percepción sobre el principal obstáculo diario para usar medidas cautelares distintas a la detención preventiva
Gráfico 32	Barreras institucionales que dificultan la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva
Gráfico 33	Opinión sobre si el hacinamiento carcelario justifica la detención preventiva
Gráfico 34	Razones para la preferencia de la detención preventiva
Gráfico 35	Percepción sobre qué medida cautelar se otorga con mayor frecuencia
Gráfico 36	Percepción sobre qué medida cautelar es más efectiva para agilizar el proceso
Gráfico 37	Medidas de mejora a la aplicación del principio de excepcionalidad de la detención preventiva
Gráfico 38	Mecanismos que mejorarían el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva
Gráfico 39	Mejoras en la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a través de la coordinación entre instituciones
Gráfico 40	Indicadores de eficacia que deberían monitorearse de forma periódica
Gráfico 41	Aspectos centrales de las conclusiones sobre el sistema cautelar en Chuquisaca

I.
GENERALIDADES



I. GENERALIDADES

1. Introducción

En las últimas décadas, Bolivia ha impulsado sucesivas reformas a su legislación penal con el propósito de modernizar el sistema procesal, agilizar los trámites judiciales y fortalecer la protección de los derechos fundamentales, particularmente en los casos de violencia de género y en aquellos delitos que afectan a personas en situación de vulnerabilidad.

Entre las modificaciones más relevantes destacan la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, promulgada el 3 de mayo de 2019, que introdujo mecanismos para reducir plazos procesales y priorizar la celeridad sin deterioro de la defensa debida, la Ley N° 1226 de septiembre de 2019, que corrige vacíos en su aplicación práctica, como la extensión de plazos en investigaciones complejas, y la Ley N° 1443 de Protección a Víctimas de Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, del 4 de julio de 2022, que endurece penas y agiliza las respuestas con protocolos especializados.

Estas leyes, junto con el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 1999 y sus reformas posteriores), se complementan con las actuaciones institucionales realizadas a lo largo de los años por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), los Tribunales Departamentales de Justicia (TDJs), el Ministerio Público y el Régimen Penitenciario, a efectos de promover el descongestionamiento judicial mediante resoluciones orientadas a facilitar salidas alternativas, reducir la acumulación de expedientes y optimizar el registro y el seguimiento de las medidas cautelares. La finalidad es equilibrar la eficiencia del sistema penal con los derechos de las personas, incluyendo la presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad, en el marco de un modelo de proceso penal acusatorio y oral.

En términos generales, las reformas han preservado la estructura del proceso penal en cuatro etapas importantes: la etapa preparatoria, el juicio oral, los recursos y la ejecución. Esta forma de organizar el proceso coincide con estándares internacionales del debido proceso, como los que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y permite resolver los casos de manera ordenada desde el inicio de la investigación hasta la sentencia final.

La etapa preparatoria (arts. 301 y 302 y ss. del CPP) es la primera fase del proceso penal boliviano y tiene como objeto central averiguar la verdad histórica de los hechos, ya sea en delitos de acción pública pura o de acción pública a instancia de parte, "esclareciendo los hechos, identificando a los autores posibles y recogiendo las evidencias conducentes para ese esclarecimiento"[1]. Vale aclarar que esta investigación, guiada por el principio

1 Zapata Chávez, Florián. "Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal Boliviano" pág. 345

de objetividad que rige al Ministerio Público, no siempre termina en una imputación o una acusación formal. Muchas veces, de hecho, termina liberando de responsabilidad penal al sospechoso.

Las medidas cautelares personales (arts. 223 a 251 del CPP) buscan asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal, garantizando que la persona imputada esté presente cuando sea requerida y evitando riesgos que puedan afectar la obtención o conservación de los elementos de prueba. Para ello, deben aplicarse conforme a criterios de temporalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, de acuerdo con el art. 233 del CPP y los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, en la práctica, muchos operadores de justicia continúan recurriendo a la detención preventiva casi automáticamente, como si fuera la única opción, dejando de lado medidas menos gravosas, como el arresto domiciliario, aun cuando el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido criterios orientados a un uso más restrictivo de esta medida. Esta situación contribuye al hacinamiento penitenciario, incrementa la presión sobre el sistema carcelario y plantea la necesidad de analizar su aplicación y eficacia frente a las demás medidas cautelares.

Esta problemática se hizo particularmente visible a partir de las visitas de cárcel, en las que se evidenció de manera reiterada el elevado número de personas sometidas a detención preventiva en los recintos penitenciarios. Esta situación, además de ser constatada directamente durante dichas visitas, ha sido advertida de forma recurrente en la práctica judicial y señalada en diversos análisis y pronunciamientos institucionales.

Frente a este escenario, desde septiembre de 2025, el Magistrado por Chuquisaca, integrante de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente con el Presidente y los Vocales de las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, tomaron la decisión de abordar de manera prioritaria la aplicación de la detención preventiva en el ejercicio de la función jurisdiccional, buscando materializar que jueces y tribunales apliquen efectivamente los principios que rigen las medidas cautelares, entre ellos la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, temporalidad e instrumentalidad. Ello, de manera que las decisiones judiciales reflejen el carácter excepcional de la detención preventiva y prioricen, cuando corresponda conforme a ley, la aplicación de medidas cautelares menos gravosas que permitan igualmente cumplir los fines previstos en el art. 221 del CPP.

A partir de esta decisión y del compromiso asumido, surgió la necesidad de conocer, con base en evidencia objetiva, cómo había evolucionado la aplicación de las medidas cautelares en Chuquisaca, cuáles eran sus principales resultados y dificultades y, particularmente, qué factores incidían en la prevalencia de la detención preventiva frente a otras medidas cautelares. De esta inquietud nació el presente estudio, orientado al análisis del comportamiento y la evolución de estas medidas durante el periodo 2024–2026. El trabajo fue desarrollado con la participación de las autoridades judiciales que dieron

origen a la iniciativa y con el apoyo técnico de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias de las Salas Penales.

Para alcanzar este propósito, el estudio analiza información oficial correspondiente a las gestiones 2024, 2025 y parte de 2026. Esta información se complementa con la revisión de expedientes judiciales seleccionados mediante muestras representativas, realizada tanto de forma manual como a través de la consulta de los sistemas informáticos institucionales. Asimismo, se incorporan las opiniones de vocales, jueces, fiscales, defensores públicos, defensores de oficio y abogados del departamento. A partir de la articulación de estas distintas fuentes de información se estructura la metodología general del estudio, cuya síntesis se presenta a continuación.

Gráfico.1. Metodología general empleada



Fuente: Elaboración propia

El análisis del comportamiento procesal y de la evolución de estas medidas durante el periodo de estudio permite identificar los criterios que orientan su aplicación, los factores que influyen en las decisiones judiciales y su eficacia para garantizar el desarrollo del proceso penal. La evidencia obtenida constituye una base para fortalecer el análisis técnico sobre el uso de las medidas cautelares personales.

No obstante, el alcance de estos hallazgos se limita al departamento de Chuquisaca. En consecuencia, los resultados reflejan la realidad institucional de este contexto y no pretenden extrapolarse al conjunto del sistema penal boliviano.

2. Rol de las medidas cautelares en materia penal

Dentro del proceso penal, las medidas cautelares personales cumplen la función específica de garantizar que la investigación y el juzgamiento

puedan desarrollarse con normalidad, evitando que la restricción de derechos se convierta en una sanción anticipada. Su aplicación debe permitir el adecuado desarrollo del proceso sin dejar de proteger la libertad de la persona imputada, quien mantiene su condición de inocente mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El régimen cautelar en Bolivia ha experimentado una evolución normativa orientada a fortalecer ese equilibrio. Las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Penal (CPP) buscaron adecuar su regulación a los principios constitucionales de presunción de inocencia, libertad personal y debido proceso, estableciendo mayores límites al uso de medidas restrictivas durante la tramitación de una causa penal. Bajo este modelo, la libertad constituye la regla general y su restricción una excepción que debe estar debidamente justificada.

La aplicación de una medida cautelar exige la concurrencia de presupuestos específicos. Los artículos 232 y 233 del CPP establecen que deben existir elementos de convicción suficientes sobre la probable autoría o participación del imputado y un riesgo procesal concreto que justifique la intervención judicial. La existencia de una imputación o la gravedad del delito atribuido no son, por sí mismas, razones suficientes para limitar derechos, por lo que, corresponde acreditar circunstancias objetivas que demuestren la necesidad de la medida. Este análisis también comprende la valoración de medidas menos restrictivas. El principio de proporcionalidad exige que antes de afectar la libertad personal, se determine si otra medida puede cumplir la misma finalidad con una menor intervención sobre los derechos del imputado. Por ello, la resolución judicial debe expresar las razones que justifican la medida adoptada y explicar por qué las opciones menos gravosas resultan insuficientes en el caso concreto.

En esa lógica, el artículo 231 bis del CPP establece un conjunto de medidas cautelares personales de distinta intensidad, entre ellas la presentación periódica, la prohibición de salida del país, las restricciones de comunicación o desplazamiento, las modalidades de fianza y la detención domiciliaria. La existencia de este catálogo permite que la respuesta judicial se adapte a las características de cada caso y evita que la privación de libertad sea aplicada cuando otras medidas resulten adecuadas para controlar los riesgos procesales.

Dentro de este sistema, la detención preventiva constituye la medida que afecta en mayor grado la libertad personal y, por esa razón, su aplicación debe mantenerse como excepcional. Conforme al artículo 233 del CPP, modificado por las Leyes Nº 1173 y Nº 1226, solo procede cuando las demás medidas cautelares no resultan suficientes para garantizar la presencia del imputado o evitar que el desarrollo del proceso sea afectado. Para disponer esta medida, el juez debe fundamentar su decisión en elementos objetivos que permitan establecer la probabilidad de participación del imputado y la existencia de

riesgos procesales que hagan necesaria la restricción de libertad, es decir, la decisión no puede sustentarse únicamente en la gravedad del hecho investigado o en afirmaciones generales, sino en circunstancias concretas verificables dentro del proceso.

La excepcionalidad de la detención preventiva también se refleja en los límites establecidos por el artículo 232 del CPP, que restringe su aplicación, como regla general, en delitos cuya pena máxima sea igual o inferior a cuatro años de privación de libertad, salvo las excepciones previstas por la ley. Esta regulación busca reservar la medida para aquellos casos en los que la privación de libertad resulte necesaria para garantizar los fines del proceso.

Este modelo cautelar es resultado de un proceso progresivo de reformas legislativas. La Ley Nº 007 introdujo ajustes al sistema acusatorio y promovió una mayor utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; posteriormente, la Ley Nº 1173 reforzó los requisitos para la detención preventiva, amplió el catálogo de medidas menos restrictivas y estableció mecanismos orientados a mejorar la tramitación de las causas. La Ley Nº 1226 complementó estos cambios al precisar límites temporales y fortalecer la exigencia de decisiones sustentadas en elementos verificables.

El control judicial no concluye con la imposición de la medida. La audiencia cautelar debe realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión y las medidas adoptadas están sujetas a revisión cuando cambien las circunstancias que motivaron su aplicación. En el caso de la detención preventiva, la etapa preparatoria establece un límite general de seis meses, ampliable en investigaciones complejas hasta un máximo de dieciocho meses, sin perjuicio del plazo máximo de duración del proceso penal de tres años desde el primer acto del procedimiento, salvo situaciones excepcionales como la rebeldía[2].

Desde una perspectiva normativa, el régimen cautelar vigente refleja una transición hacia un modelo que busca limitar la utilización de la detención preventiva y fortalecer medidas cautelares distintas a la detención preventiva cuando estas resulten suficientes para cumplir los fines procesales. Sin embargo, la existencia de este marco legal no determina por sí sola la forma en que las medidas son aplicadas en la práctica.

La posible diferencia entre el diseño normativo y su aplicación constituye precisamente el punto de partida de esta investigación, que analiza el comportamiento de las medidas cautelares en el departamento de Chuquisaca durante el período 2024 - 2026.

2 Código de Procedimiento Penal. (1999). Ley Nº 1970. Tribunal Supremo de Justicia. https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimento-penal.pdf
Ley Nº 1173. (2019, mayo 3). Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

3. Recomendaciones de la CIDH sobre la detención preventiva en Bolivia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe de 2024 sobre la situación en Bolivia[3], formula una serie de recomendaciones orientadas a corregir el uso excesivo y prolongado de la detención preventiva, identificándola como uno de los principales problemas estructurales del sistema de justicia penal. En este sentido, la CIDH parte de un principio fundamental: la detención preventiva debe ser una medida estrictamente excepcional, subordinada al derecho a la presunción de inocencia, y no una práctica generalizada como ocurre en la realidad boliviana.

Desde esta perspectiva, la Comisión enfatiza que la aplicación de la detención preventiva solo es legítima cuando responde a fines procesales específicos, como evitar el riesgo de fuga del imputado o impedir la obstaculización de la investigación. En ningún caso puede utilizarse como una forma anticipada de castigo. Asimismo, subraya que esta medida debe regirse por criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica que su imposición debe estar debidamente justificada en cada caso concreto y no basarse en presunciones generales o automatismos judiciales.

Otro aspecto central de las recomendaciones es la necesidad de limitar la duración de la detención preventiva. La CIDH advierte que cuando esta se prolonga más allá de un plazo razonable sin justificación suficiente, se convierte en una detención arbitraria, vulnerando derechos fundamentales. Por ello, insta al Estado a garantizar que las personas sometidas a esta medida sean juzgadas dentro de un plazo razonable, evitando retrasos procesales que prolongan indebidamente la privación de libertad.

En estrecha relación con lo anterior, la Comisión recomienda reducir significativamente tanto el uso como la duración de la detención preventiva, promoviendo de manera prioritaria la aplicación de medidas distintas a la privación de libertad. Estas incluyen, entre otras, mecanismos cautelares menos gravosos, alternativas a la pena de prisión, beneficios penitenciarios e incluso indultos en determinados casos. Para ello, considera imprescindible eliminar los obstáculos normativos, institucionales y prácticos que actualmente dificultan el acceso a estas medidas.

Asimismo, la CIDH resalta la importancia de incorporar enfoques diferenciados en la aplicación de la justicia penal, en particular una perspectiva de género e intercultural. En su visita, constató situaciones preocupantes, como la presencia de mujeres embarazadas o con hijos pequeños en detención preventiva, a pesar de que la normativa establece restricciones para estos casos. Esto evidencia la necesidad de una aplicación más rigurosa de las normas y de una mayor sensibilidad frente a las condiciones específicas de

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2024). Cohesión social: el desafío para la consolidación de la democracia en Bolivia.

grupos vulnerables.

Finalmente, la Comisión recomienda la realización de un relevamiento exhaustivo de la población privada de libertad, con el objetivo de identificar a aquellas personas que ya han cumplido su condena o que se encuentran detenidas de manera indebida, a fin de proceder a su liberación inmediata. Esta medida se enmarca en una preocupación más amplia por el hacinamiento carcelario y las graves consecuencias que tiene el uso excesivo de la detención preventiva sobre las condiciones de vida en los centros penitenciarios.

Conforme lo expuesto, la CIDH plantea que el problema de la detención preventiva en Bolivia no es meramente coyuntural, sino estructural, y requiere reformas profundas orientadas a restablecer su carácter excepcional, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y promover un sistema de justicia penal más eficiente, proporcional y respetuoso de los estándares internacionales de derechos humanos.

4. El diagnóstico de la detención preventiva en Bolivia: antecedentes y desafíos pendientes

Durante las últimas décadas, la detención preventiva se ha convertido en uno de los temas que más discusión genera dentro de la reforma de la justicia penal boliviana. Distintos organismos internacionales e instituciones del país han señalado una y otra vez que su aplicación excesiva es una de las principales causas del hacinamiento carcelario, además de afectar la presunción de inocencia y el derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable.

En este contexto, uno de los estudios más relevantes es el **"Diagnóstico sobre la situación de la detención preventiva en Bolivia"**[4], elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) para el Tribunal Supremo de Justicia en 2017. Su objetivo fue identificar las causas estructurales, institucionales y operativas que explicaban la elevada utilización de la detención preventiva en el sistema penal boliviano.

La investigación se desarrolló en un contexto de elevada utilización de la detención preventiva. De acuerdo con datos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario citados en el diagnóstico, cerca del 70% de la población penitenciaria boliviana se encontraba en detención preventiva, situación que evidenciaba la magnitud del problema y su incidencia en el hacinamiento carcelario.

La importancia de este estudio radica en que constituyó uno de los primeros esfuerzos empíricos destinados a analizar el funcionamiento real de las audiencias cautelares y los criterios utilizados por los operadores de justicia

4 Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). (2017, julio). Estudio diagnóstico de la detención preventiva en Bolivia. Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5596

para decidir sobre la aplicación de medidas cautelares personales.

La investigación se desarrolló en los distritos judiciales de La Paz, El Alto, Cochabamba y Sucre, mediante observación directa de audiencias, entrevistas a jueces, fiscales, defensores y otros actores del sistema, así como el análisis de antecedentes normativos e institucionales. Este enfoque permitió comprender tanto la regulación jurídica como las prácticas efectivas que incidían en el uso de la detención preventiva.

Los principales resultados del diagnóstico pueden sintetizarse en las dimensiones y hallazgos expuestos en el Cuadro 1, el cual resume las problemáticas más relevantes identificadas por el CEJA en relación con el funcionamiento del sistema cautelar boliviano.

Cuadro.1. Principales hallazgos. Diagnóstico sobre la situación de la detención preventiva en Bolivia. (CEJA 2017)

Dimensión analizada por el CEJA	Principales hallazgos (2017)
Condiciones de realización de audiencias cautelares	Frecuentes suspensiones y reprogramaciones de audiencias debido a problemas administrativos, ausencia de las partes, dificultades de traslado de personas privadas de libertad y limitaciones de infraestructura, generando retrasos procesales.
Dinámica de las audiencias cautelares	Predominio de antecedentes escritos contenidos en la carpeta o cuaderno de investigaciones, con limitada producción de información durante la audiencia y escaso debate oral y contradictorio.
Actuación del Ministerio Público	Tendencia a solicitar la detención preventiva como medida cautelar principal, sustentando frecuentemente sus requerimientos mediante argumentos estandarizados y referencias genéricas a los riesgos procesales.
Actuación de la defensa	Dificultades para obtener y presentar oportunamente información que acreditara el arraigo familiar, laboral o social del imputado, limitando la capacidad de controvertir eficazmente las solicitudes fiscales.
Acreditación de riesgos procesales	Aplicación frecuente de criterios genéricos para justificar el peligro de fuga y de obstaculización, con escasa individualización de las circunstancias concretas del caso.
Valoración del arraigo	Insuficiente consideración de los vínculos familiares, laborales y sociales como elementos relevantes para evaluar medidas cautelares menos gravosas que la privación de libertad.

Decisión judicial	Resoluciones formalmente motivadas, pero con uso recurrente de fórmulas estandarizadas y limitada explicación sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida aplicada.
Medidas cautelares distintas a la detención preventiva	Uso restringido de medidas cautelares distintas a la detención preventiva pese a su reconocimiento legal, persistiendo una preferencia institucional por la detención preventiva.
Seguimiento y control de medidas cautelares	Ausencia o insuficiencia de mecanismos eficaces de supervisión y monitoreo de medidas distintas a la privación de libertad, lo que reducía la confianza de los operadores en su efectividad.
Factores culturales e institucionales	Persistencia de una cultura jurídica orientada a la privación cautelar de libertad, influida por presiones sociales, mediáticas e institucionales favorables al encarcelamiento preventivo.

Fuente: Propia con base en el Diagnóstico sobre la Situación de la Detención Preventiva en Bolivia (CEJA - Tribunal Supremo de Justicia, 2017).

Los resultados sintetizados en el cuadro precedente evidenciaron que la elevada utilización de esta medida respondía a una combinación de factores organizativos, procesales, institucionales y culturales. Uno de los principales aportes del estudio fue demostrar que el problema no podía atribuirse únicamente a deficiencias normativas. Aunque el Código de Procedimiento Penal incorporaba formalmente los principios del sistema acusatorio, persistían prácticas heredadas de modelos inquisitivos que favorecían la expansión de la detención preventiva.

Entre los hallazgos más importantes se identificaron deficiencias en la realización de las audiencias cautelares, tales como suspensiones frecuentes por ausencia de las partes, dificultades en el traslado de personas privadas de libertad, problemas administrativos y limitaciones de infraestructura. Estas situaciones generaban retrasos procesales y prolongaban innecesariamente la incertidumbre jurídica de los imputados.

Asimismo, el estudio constató que muchas audiencias cautelares no cumplían plenamente su función de constituir espacios de debate oral y contradictorio. En numerosos casos se limitaban a reproducir el contenido de la imputación formal presentada por el Ministerio Público, reduciendo la oralidad a una mera formalidad procesal y limitando la producción de información relevante para la decisión judicial.

Respecto al desempeño de los actores procesales, se observó una marcada tendencia del Ministerio Público a solicitar la detención preventiva como medida principal, incluso cuando podían considerarse medidas menos gravosas. Muchas solicitudes se sustentaban en argumentos estandarizados

y referencias genéricas a los riesgos procesales, sin una fundamentación individualizada sobre la existencia de peligro de fuga u obstaculización.

El diagnóstico también identificó limitaciones en el ejercicio de la defensa, especialmente por dificultades para acceder oportunamente a información o producir elementos que acreditaran el arraigo familiar, laboral o social del imputado. Esto reducía la capacidad de controvertir eficazmente las solicitudes fiscales y generaba desequilibrios en el debate cautelar.

Uno de los hallazgos más relevantes se relacionó con la valoración de los riesgos procesales. Aunque la legislación establecía criterios específicos para determinar el peligro de fuga y de obstaculización, en la práctica estos eran aplicados de forma mecánica. Elementos como la gravedad del delito o la posible pena eran utilizados frecuentemente para justificar la detención preventiva sin un análisis individualizado de las circunstancias del caso. Paralelamente, se observó una insuficiente valoración de factores que demostraban la vinculación efectiva del imputado con la comunidad.

El estudio también evidenció deficiencias en la fundamentación de las decisiones judiciales. Aunque las resoluciones aparecían formalmente motivadas, muchas reproducían fórmulas estandarizadas y argumentos genéricos, sin explicar adecuadamente por qué una determinada medida resultaba necesaria y proporcional en el caso concreto. Asimismo, persistían prácticas incompatibles con la lógica acusatoria, como la valoración de antecedentes contenidos en la carpeta fiscal que no habían sido objeto de debate contradictorio durante la audiencia.

Otro aspecto crítico identificado fue la limitada utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva. El CEJA concluyó que la ausencia de mecanismos eficaces de seguimiento y supervisión de estas medidas generaba desconfianza entre los operadores judiciales, fortaleciendo la percepción de que la privación cautelar de libertad era la única alternativa efectiva para asegurar la comparecencia del imputado y el desarrollo del proceso penal.

Adicionalmente, la investigación identificó factores externos que influían en las decisiones cautelares, entre ellos la presión mediática, las expectativas sociales de castigo inmediato y el temor de algunos operadores a enfrentar cuestionamientos públicos o disciplinarios por decisiones favorables a la libertad de los imputados.

En conclusión, el CEJA determinó que la elevada utilización de la detención preventiva en Bolivia respondía a una combinación de factores normativos, institucionales, culturales y organizativos. El problema no se limitaba al contenido de las normas, sino también a la forma en que los operadores aplicaban los principios del proceso penal acusatorio y a las limitaciones existentes para implementar medidas distintas a la detención preventiva.

La relevancia de este diagnóstico para la presente investigación es evidente.

Desde su publicación en 2017 se impulsaron reformas importantes, especialmente mediante la Ley Nº 1173, orientadas a racionalizar el uso de la detención preventiva y fortalecer las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Sin embargo, persiste la necesidad de verificar si estas transformaciones han generado cambios efectivos en la práctica judicial.

En ese sentido, los hallazgos del CEJA constituyen un referente para analizar la evolución del sistema cautelar penal. A partir de información oficial correspondiente a las gestiones 2024, 2025 y el primer semestre de 2026, la presente investigación examinará el comportamiento de las medidas cautelares personales en el sistema penal de Chuquisaca, evaluando su incidencia en la gestión de causas, la frecuencia de aplicación de la detención preventiva y de las medidas cautelares menos gravosas, así como sus niveles de cumplimiento y eficacia procesal. A esto se suma la opinión de vocales, jueces, fiscales, defensores y abogados, que ayudará a establecer si las tendencias observadas en 2017 siguen vigentes o si, por el contrario, se han dado cambios importantes en la forma de usar estas medidas.

5. Iniciativas institucionales para la mejora del sistema penal

5.1. Actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia (2017 - 2026) para la reducción de la detención preventiva y promoción de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Entre 2017 y 2026, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha venido trabajando para abordar un problema que persiste en el sistema penal boliviano. Se trata del elevado número de personas en detención preventiva cuyos procesos judiciales se prolongan excesivamente sin una resolución. Esta situación ha generado una presión constante sobre el sistema penitenciario y ha demostrado que hay problemas estructurales en la administración de justicia que aún no han sido superados. Como resultado, muchas personas permanecen privadas de libertad durante mucho tiempo sin que se les haya dado una sentencia definitiva, debido a la acumulación de causas, tardanza en la resolución de procesos y principalmente por el uso excesivo de la detención preventiva.

Ante este escenario, el TSJ ha venido aplicando distintas medidas para mejorar el funcionamiento del sistema penal, hacer más ágiles los procesos y limitar el uso de la detención preventiva. Sin embargo, estos esfuerzos no han tenido resultados uniformes. Si bien se han logrado avances importantes en la reducción de la mora procesal y en la revisión de la situación de personas privadas de libertad, todavía existen problemas estructurales que siguen afectando la eficacia de estas acciones.

Una de las primeras medidas adoptadas, fue la creación de las Jornadas Judiciales de Descongestión del Sistema Penal en 2017. Estas jornadas se llevaron a cabo para atender casos que habían estado pendientes durante mucho tiempo y revisar la situación de personas que estaban en detención

preventiva. La idea era acercar el trabajo judicial a los centros penitenciarios y dar respuestas más rápidas a procesos que estaban detenidos o avanzaban muy lentamente. Con el tiempo, estas jornadas se convirtieron en una práctica regular dentro de la gestión judicial.

Entre 2019 y 2024 se fortaleció la coordinación entre jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades penitenciarias, con el objetivo de acelerar los procesos y evitar que los retrasos sigan prolongando innecesariamente la detención preventiva. A este proceso se sumaron los cambios introducidos por la Ley Nº 1173, que buscó hacer más simple y rápida la tramitación de los procesos penales.

El mayor uso de procedimientos abreviados, salidas alternativas y otras formas de resolución anticipada respondió a la necesidad de reducir la carga del sistema y evitar que la lentitud procesal se traduzca en privaciones de libertad demasiado largas. A pesar de estos esfuerzos, los resultados han sido desiguales. Se han revisado muchos casos y se ha fortalecido el control sobre la situación jurídica de las personas en detención preventiva. Sin embargo, aún no se han superado por completo los problemas estructurales que sostienen esta problemática.

Desde 2024, se prestó mayor atención en la revisión directa de la detención preventiva. Ya no se trata solo de descongestionar los juzgados, sino también de verificar si las personas en detención preventiva seguían cumpliendo con los requisitos legales que justificaban la medida y si los plazos de detención se ajustaban a los límites establecidos por la ley.

Durante 2025, se intensificaron las jornadas de descongestionamiento y revisión de casos en diferentes distritos judiciales del país. Esto permitió revisar medidas que llevaban largo tiempo vigentes. Sin embargo, también se hizo evidente que muchos de los problemas de fondo no se resuelven únicamente con este tipo de intervenciones, ya que persisten factores estructurales que dificultan soluciones más rápidas. En esa línea, se emitió un instructivo que reforzó la necesidad de verificar los plazos de detención preventiva y revisar la situación jurídica de las personas en detención preventiva a nivel nacional.

Posteriormente, en 2026, el TSJ emitió una circular que recordó a los jueces y tribunales que la detención preventiva debe aplicarse solo cuando sea estrictamente necesaria. También se promovió la revisión de oficio de determinadas medidas cautelares y se reafirmó la obligación de fundamentar adecuadamente toda decisión que restrinja la libertad personal.

Estas acciones constituyen un avance en la protección del derecho a la libertad personal, pero sus resultados dependen de la capacidad del sistema judicial para superar problemas estructurales como la mora procesal y la sobrecarga de casos.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia y los órganos jurisdiccionales departamentales vienen orientando progresivamente

sus actuaciones hacia un mayor control en la aplicación de la detención preventiva y una mayor protección del derecho a la libertad personal, aunque los avances aún se encuentran condicionados por los problemas estructurales que persisten en el sistema penal.

5.2. El Sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares para el control de la detención domiciliaria

El sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares es un sistema de monitoreo electrónico que tiene como finalidad el seguimiento de las personas que se encuentran en detención domiciliaria como una alternativa a la detención preventiva. Impulsado por el Ministerio Público, el Órgano Judicial y la Policía Boliviana, forma parte de los procesos de modernización de la justicia penal tendentes a fortalecer el control de los mecanismos de coerción y promover medidas viables a la prisión preventiva.

Su implementación empezó de manera gradual en 2026, y supuso la incorporación de tecnología de geolocalización y seguimiento en tiempo real que permite el control continuo del cumplimiento de las condiciones que determine el juez. A través de los dispositivos de monitoreo es posible conocer la localización de la persona sujeta a control, verificar el cumplimiento del domicilio autorizado, así como advertir potenciales incumplimientos de forma anticipada. Con ello, el sistema pretende superar las carencias de los mecanismos tradicionales de control, caracterizados por controles policiales esporádicos, un alto consumo de recursos y la dificultad de lograr una vigilancia permanente, ofreciendo un control más certero y continuo. La implementación ha sido progresiva y ha demandado un proceso de articulación interinstitucional, así como capacitaciones para fiscales, jueces y personal policial.

A pesar de estos avances, la implementación del sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares aún tiene que superar retos vinculados con la disponibilidad de recursos tecnológicos, la infraestructura necesaria para su operación y con las capacidades institucionales requeridas para su generalización. En este sentido, su consolidación dependerá no solo de la ampliación de la cobertura tecnológica, sino también del fortalecimiento de la capacitación de los operadores y de los mecanismos institucionales que garanticen un funcionamiento eficaz en los distintos distritos judiciales del país.

De acuerdo con la información institucional difundida por el Ministerio Público, el sistema ya ha sido aplicado en diferentes casos de detención domiciliaria con control electrónico, apoyándose en la supervisión mediante herramientas de geolocalización y monitoreo en tiempo real, lo que permite constatar si se cumplen las condiciones impuestas por la autoridad judicial y detectar posibles violaciones, complementando los métodos tradicionales de control de las medidas cautelares. Sin embargo, aún no se dispone de estadísticas consolidadas que permitan evaluar con precisión su efecto en la

reducción de la detención preventiva, debido a su reciente implementación.

En este contexto, los datos iniciales indican una tendencia hacia una mayor incorporación de herramientas de control electrónico en la vigilancia de la detención domiciliaria, así como una expansión gradual de la utilización de las formas menos restrictivas de aplicación cautelar cuando las circunstancias del caso lo permiten.

II.

MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA:

ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES

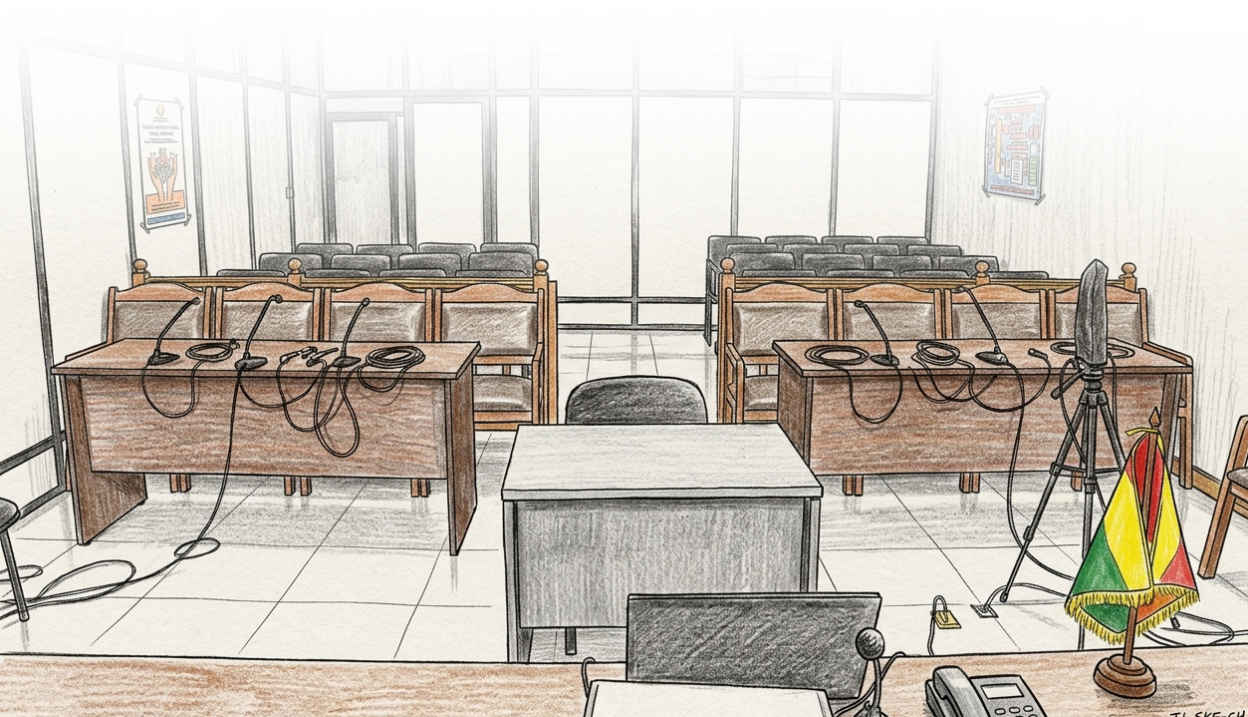

II. MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA: ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES

Conocer cómo se aplican las medidas cautelares en Chuquisaca requiere observar tanto los datos que reflejan su utilización como las decisiones que se adoptan en los casos concretos que llegan al sistema de justicia penal. Esta combinación permite comprender no solo la frecuencia con la que se emplean estas medidas, sino también la manera en que son utilizadas a lo largo del proceso penal.

En este apartado se presentan las principales tendencias en la aplicación de las medidas cautelares a partir de las cifras oficiales del sistema penal en Chuquisaca correspondientes a las gestiones 2024 y 2025, así como al primer semestre de 2026.

El análisis permite identificar la evolución de su uso, las diferencias entre los distintos tipos de medidas y los cambios observados en la práctica judicial durante el periodo estudiado.

La información estadística se complementa con la revisión de expedientes judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, seleccionados a partir de muestras representativas.

Este examen permite conocer con mayor detalle cómo se aplican las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, así como las modificaciones que pueden producirse durante las diferentes etapas del proceso penal. De esta manera, es posible acercarse a las decisiones adoptadas por los operadores de justicia y a los criterios que orientan el uso de estas herramientas procesales.

Asimismo, se incorpora información sobre la población privada de libertad en el departamento, con el propósito de contextualizar los efectos que la aplicación de las medidas cautelares, especialmente la detención preventiva, tiene sobre la realidad penitenciaria de Chuquisaca.

En consecuencia, el análisis ofrece una visión amplia sobre el comportamiento de las medidas cautelares en el departamento de Chuquisaca y aporta elementos para comprender las tendencias que caracterizan su aplicación, así como los desafíos que plantea el uso de la detención preventiva y de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva dentro del sistema de justicia penal.

1. Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

1.1. Fuentes de información

Para el desarrollo de este análisis se utilizaron como fuente principal las cifras oficiales del departamento de Chuquisaca reportadas al Consejo de la Magistratura. Estos registros constituyeron una base de información

confiable y consolidada sobre la actividad desarrollada por las Salas Penales, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados de Sentencia e Instrucción Penal de la capital y las provincias del departamento.

La información recopilada permitió conocer la cantidad de causas atendidas y resueltas, las medidas cautelares dispuestas en los distintos procesos, así como el número de personas sujetas a detención preventiva y de aquellas beneficiadas con medidas cautelares distintas a la privación de libertad. Asimismo, proporcionó una visión general de la dinámica procesal y de las tendencias observadas en la aplicación de las medidas cautelares durante el período analizado.

De manera complementaria, se accedió a información proveniente del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), del Sistema de Gestión de Causas (SGC) y del Régimen Penitenciario del departamento. Estas fuentes aportaron información más detallada sobre el seguimiento de los casos y permitieron profundizar en aspectos específicos del trámite procesal, tales como los señalamientos de audiencias, las resoluciones emitidas, el estado de las causas y la situación de las personas privadas de libertad.

La combinación de estas fuentes permitió construir una visión más completa del comportamiento y evolución de las medidas cautelares personales en Chuquisaca, así como contar con una base sólida para su análisis y valoración de efectividad durante el período observado (2024 – 2026).

1.2. Análisis e interpretación del panorama estadístico

- **Criterio metodológico para la comparación de períodos**

La comparación de la actividad judicial y cautelar entre las gestiones analizadas debe considerar que los períodos observados no tienen la misma duración. Mientras 2024 y 2025 corresponden a gestiones completas, la información de 2026 comprende únicamente el primer semestre. Por ello, una comparación directa de los totales podría llevar a conclusiones equivocadas, al confundir la menor cantidad de casos con el efecto de haber observado un período más corto.

Para evitar esta distorsión, se utiliza el promedio mensual como unidad de comparación, un criterio estadísticamente válido para comparar períodos de distinta duración bajo una misma referencia temporal. Esto permite valorar si el ritmo de actividad aumentó o disminuyó respecto de la gestión anterior. En consecuencia, las variaciones presentadas en los siguientes cuadros y gráficos expresan cambios en la intensidad promedio mensual, y no variaciones de los totales anuales. Este criterio permite complementar los porcentajes con los volúmenes absolutos para dimensionar los resultados y realizar una lectura más consistente entre las distintas instancias jurisdiccionales, considerando también las diferencias en el número de órganos que las conforman.

En consecuencia, la comparación de 2026 se limita al comportamiento

observado entre enero y junio frente a 2025, sin proyectar los resultados del primer semestre al cierre de la gestión. Por tanto, las variaciones de 2026 deben entenderse como una medida del ritmo de actividad registrado durante el período disponible.

- **Actividad judicial penal en Chuquisaca 2024 - 2026**

Como se observa en el cuadro, entre 2024 y 2025 las causas resueltas en materia penal en Chuquisaca aumentaron de 10.904 a 11.242. Esta evolución favorable se mantiene en 2026, cuando durante el primer semestre se registraron 5.873 causas resueltas. En este período, la variación de la intensidad promedio mensual de las causas resueltas fue de 4% respecto de 2025, confirmando un incremento en el ritmo mensual de resolución.

En el primer semestre de 2026, el mayor incremento corresponde a los 7 Juzgados de Sentencia Penal de la capital, que resolvieron 796 causas entre enero y junio y registraron una variación de la intensidad promedio mensual de 12,4% respecto de 2025. También muestran una evolución positiva los Juzgados de Instrucción Penal de provincia con un 6,7%, las Salas Penales 5,6% y los Juzgados de Instrucción Penal de la capital con 4,2%. En contraste, los Tribunales de Sentencia Penal redujeron su intensidad promedio de resolución, en un -37,9% en capital y -30,3% en provincia.

En 2026, las causas atendidas aumentaron 33% en su promedio mensual respecto de 2025, mientras que las causas resueltas lo hicieron en 4%. Esto muestra que el crecimiento de la carga de trabajo fue considerablemente mayor que el aumento registrado en las resoluciones, generando una diferencia entre el volumen de causas atendidas y el ritmo con que fueron resueltas.

Cuadro.2. Causas atendidas y resueltas, 2024 - 2026

Instancia penal Departamento de Chuquisaca	CAUSAS ATENDIDAS Y RESUELTAS 2024 - 2026						Variación de la intensidad promedio mensual de Causas Resueltas** 2024 - 2026"	
	Causas Atendidas 2024 - 2026			Causas Resueltas 2024 - 2026				
	Atendidas 2024	Atendidas 2025	Atendidas 2026 *	Resueltas 2024	Resueltas 2025	Resueltas 2026*	Variación 2025 - 2024	Variación 2026 - 2025
Salas Penales (2)	1.409	1.480	1.009	1.122	1.144	604	2,0%	5,6%
Tribunales de Sentencia - Capital (2)	216	220	73	139	145	45	4,3%	-37,9%

Tribunales de Sentencia - Provincia (3)	188	165	58	88	66	23	-25,0%	-30,3%
Juzgados de Sentencia Penal - Capital (7)	3.291	3.135	2.278	1.298	1.417	796	9,2%	12,4%
Juzgados de Sentencia Penal - Provincia (7)	536	587	445	257	257	111	0,0%	-13,6%
Juzgados de Instrucción Penal - Capital (8)	10.476	10.319	6.818	6.653	7.055	3.676	6,0%	4,2%
Juzgados de Instrucción Penal - Provincia (20)	1.840	1.674	1.015	1.347	1.158	618	-14,0%	6,7%
	17.956	17.580	11.696	10.904	11.242	5.873	3%	4%

Fuente. Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)
**Los porcentajes de variación se calculan sobre el promedio mensual para comparar períodos de distinta duración, sin proyectar datos no disponibles.

Variación de la intensidad promedio mensual de Causas atendidas - Causas Resueltas (2024 - 2026)			
Causas atendidas		Causas resueltas	
2025 - 2024	2026 - 2025	2025 - 2024	2026 - 2025
-2%	33%	3%	4%

- **Aplicación de la detención preventiva**

Como se observa en el cuadro y gráfico expuestos, las decisiones de detención preventiva disminuyeron de 714 en 2024 a 674 en 2025, y durante el primer semestre de 2026 se registraron 256 casos. La variación de la intensidad promedio mensual en la que se dispuso esta medida fue de -24% en 2026 respecto de 2025, frente a una reducción de -6% en el período anterior. La tendencia muestra, por segundo año consecutivo, una menor recurrencia a esta medida cautelar.

El comportamiento de 2026 se explica principalmente por los Juzgados de Instrucción Penal de la capital, donde la variación alcanzó -45%, al pasar de

230 decisiones en 2025 a 63 durante el primer semestre de 2026.

Los Juzgados de Instrucción Penal de provincia presentan una disminución menor, de -2,7%, mientras que las Salas Penales registraron en conjunto una variación de aproximadamente -22%. Por el volumen de decisiones que concentran estas instancias, sus resultados tienen mayor incidencia en el comportamiento departamental.

En sentido contrario, los Juzgados de Sentencia Penal de la capital aumentaron su intensidad promedio mensual en 24%, mientras que los de provincia lo hicieron en 20%. Sin embargo, estos resultados corresponden a volúmenes absolutos menores, por lo que su efecto sobre la tendencia general es limitado.

La evolución observada resulta relevante porque la disminución se produce en las instancias que concentran la mayor actividad cautelar y se acentúa en 2026. Esto evidencia un menor peso de la detención preventiva dentro de las decisiones cautelares personales.

Cuadro.3. (MC personal) en la que se dispuso la detención preventiva 2024 - 2026

Instancia penal Departamento de Chuquisaca	(MC personal) en la que se dispuso la detención preventiva 2024 - 2026*			Variación de la intensidad promedio mensual en las que se dispuso detención preventiva** 2024 - 2026	
	DP - 2024	DP - 2025	DP - 2026*	Variación 2025 - 2024	Variación 2026 - 2025
Salas Penales (2)	289	284	111	-1,7%	-21,8%
Tribunales de Sentencia - Capital (2)	1	10	2	900,0%	-60,0%
Tribunales de Sentencia - Provincia (3)	5	0	2	-100,0%	
Juzgados de Sentencia Penal - Capital (7)	20	29	18	45,0%	24,1%
Juzgados de Sentencia Penal - Provincia (7)	3	10	6	233,3%	20,0%
Juzgados de Instrucción Penal - Capital (8)	255	230	63	-9,8%	-45,2%
Juzgados de Instrucción Penal - Provincia (20)	141	111	54	-21,3%	-2,7%

714	674	256	-6%	-24%

Fuente. Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)
**Los porcentajes de variación se calculan sobre el promedio mensual para comparar períodos de distinta duración, sin proyectar datos no disponibles.

Gráfico.2. (MC personal) en la que se dispuso la detención preventiva 2024 - 2026

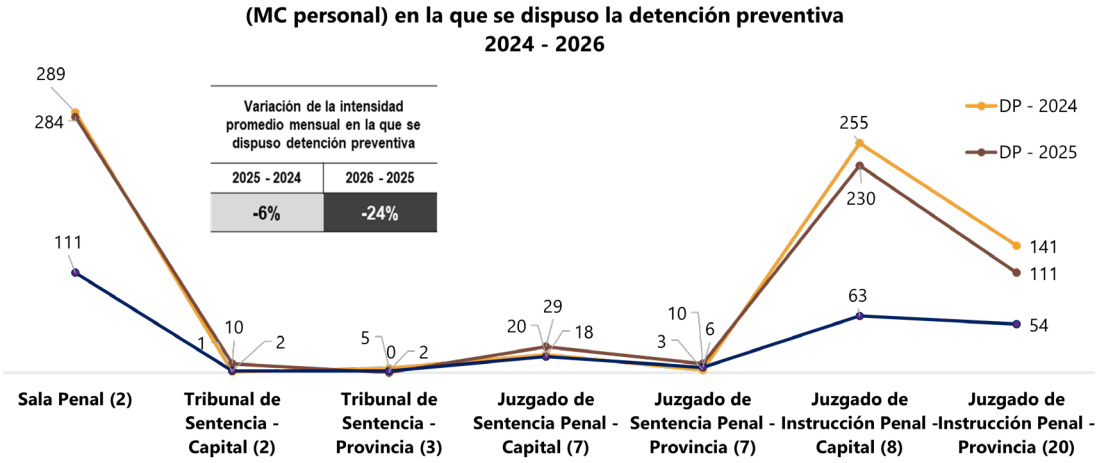

Fuente: Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)

- **Aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva**

El cuadro y el gráfico siguientes muestran la evolución de las medidas distintas a la detención preventiva durante el período analizado. Entre 2024 y 2025, estas decisiones aumentaron de 347 a 413 casos. Durante el primer semestre de 2026 se registraron 309 medidas cautelares distintas a la detención preventiva, lo que representa una variación de la intensidad promedio mensual de 50% respecto de 2025. El resultado es significativo, ya que en solo seis meses se alcanzó un volumen que evidencia una mayor recurrencia a medidas menos gravosas frente a la privación preventiva de libertad.

El comportamiento de 2026 está determinado principalmente por los Juzgados de Sentencia Penal de la capital, donde se registraron 74 medidas cautelares distintas a la detención preventiva, frente a 13 en toda la gestión 2025. También se observan incrementos en los Juzgados de Instrucción Penal de provincia, con una variación de 35%, y en las Salas Penales del Tribunal

Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cerca de 26%.

Por otra parte, los Juzgados de Instrucción Penal de la capital presentan una reducción de -2% en su intensidad promedio mensual, sin embargo, mantienen un volumen relevante, con 85 medidas cautelares distintas a la detención preventiva durante el primer semestre de 2026. Esto muestra que el crecimiento departamental no responde de manera uniforme a todas las instancias, sino que se encuentra impulsado principalmente por aquellas que registraron mayores incrementos.

La evolución del primer semestre de 2026 marca una tendencia hacia una mayor utilización de medidas menos gravosas que la detención preventiva. Este resultado adquiere especial relevancia al observarse simultáneamente una disminución en la intensidad de aplicación de la detención preventiva, lo que evidencia un cambio en la composición de las decisiones cautelares personales durante el período analizado.

Cuadro.4. (MC personal) en la que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva 2024 - 2026

Instancia penal	"(MC personal) en la que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva 2024 - 2026*"			"Variación de la intensidad promedio mensual en las que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva** 2024 - 2026"	
	MC-DDP 2024	MC-DDP 2025	MC-DDP 2026*	Variación 2025 - 2024	Variación 2026 - 2025
Salas Penales (2)	124	140	88	12,9%	25,7%
Tribunales de Sentencia - Capital (2)	4	8	9	100,0%	125,0%
Tribunales de Sentencia - Provincia (3)	0	0	0		
Juzgados de Sentencia Penal - Capital (7)	14	13	74	-7,1%	1038,5%
Juzgados de Sentencia Penal - Provincia (7)	0	1	1		100,0%

Juzgados de Instrucción Penal - Capital (8)	150	174	85	16,0%	-2,3%
Juzgados de Instrucción Penal - Provincia (20)	55	77	52	40,0%	35,1%
	347	**413**	**309**	**19%**	**50%**

Fuente. Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)
**Los porcentajes de variación se calculan sobre el promedio mensual para comparar períodos de distinta duración, sin proyectar datos no disponibles.

Gráfico.3. (MC personal) en la que se dispuso medidas cautelares distintas a la detención preventiva 2024 - 2026

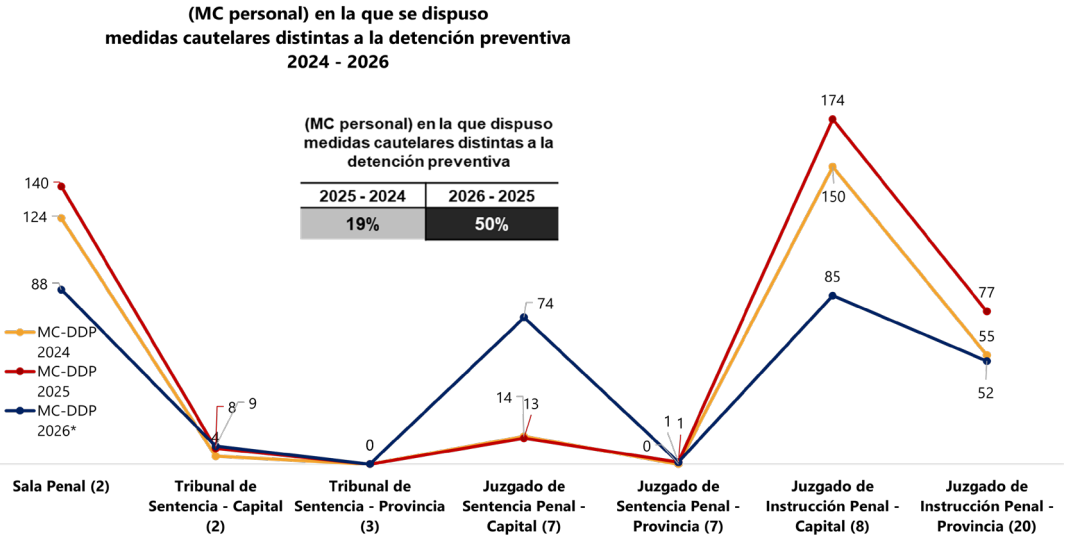

Fuente: Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)

- **Aplicación de medidas cautelares de carácter real**

Las medidas cautelares de carácter real aumentaron de 86 en 2024 a 184 en 2025 y en el primer semestre de 2026 se registraron 139 decisiones, y la variación de la intensidad promedio mensual fue de 51% respecto de 2025, manteniendo una tendencia de crecimiento en el uso de este tipo de medidas.

El incremento de 2026 se concentra principalmente en los Juzgados de Instrucción Penal de la capital, cuya intensidad promedio mensual aumentó

182%, al pasar de 17 decisiones en 2025 a 24 durante el primer semestre de 2026. También destaca el comportamiento de los Juzgados de Sentencia Penal de provincia, que registraron 20 decisiones, frente a una sola reportada en 2025, y los Juzgados de Instrucción Penal de provincia, con un incremento de 300% en su promedio mensual.

Los Juzgados de Sentencia Penal de la capital también muestran una evolución positiva, con una variación de 27,8%, mientras que las Salas Penales mantienen el mismo nivel promedio mensual registrado en 2025. En sentido contrario, los Tribunales de Sentencia de capital redujeron su intensidad promedio mensual en -18,5%.

La evolución observada muestra un mayor uso de las medidas cautelares de carácter real durante 2026, aunque su comportamiento está concentrado en determinadas instancias y parte, en algunos casos, de volúmenes absolutos reducidos. Por ello, las variaciones porcentuales más elevadas deben interpretarse conjuntamente con el número de órganos que integra cada instancia y con la cantidad efectiva de decisiones registradas. Lo expuesto se muestra en el cuadro y gráfica siguientes:

Cuadro.5. (MC personal) en la que se dispuso medidas de carácter real 2024 - 2026

Instancia penal	(MC) de carácter real dispuestas 2024 - 2026*			Variación de la intensidad promedio mensual en las que se dispuso medidas de carácter real** 2024 - 2026	
	MCR - 2024	MCR - 2025	MCR - 2026*	Variación 2025 - 2024	Variación 2026 - 2025
Salas Penales (2)	46	64	32	39,1%	0,0%
Tribunales de Sentencia - Capital (2)	19	27	11	42,1%	-18,5%
Tribunales de Sentencia - Provincia (3)	0	0	0		
Juzgados de Sentencia Penal - Capital (7)	9	72	46	700,0%	27,8%

Juzgados de Sentencia Penal - Provincia (7)	0	1	20		3900,0%
Juzgados de Instrucción Penal - Capital (8)	9	17	24	88,9%	182,4%
Juzgados de Instrucción Penal - Provincia (20)	3	3	6	0,0%	300,0%
	86	**184**	**139**	**114%**	**51%**

Fuente. Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)
**Los porcentajes de variación se calculan sobre el promedio mensual para comparar períodos de distinta duración, sin proyectar datos no disponibles.

Gráfico.4. (MC personal) en la que se dispuso medidas de carácter real 2024 - 2026

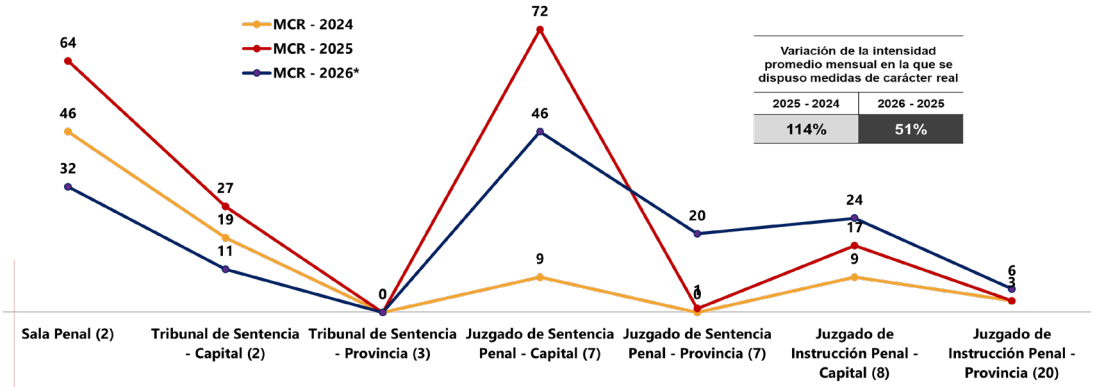

Fuente: Propia con base a reportes estadísticos TDJ CH

Notas. * Los datos de 2026 corresponden al primer semestre de 2026 (ene - jun)

- **Cambio en el patrón de aplicación de las medidas cautelares personales**

Conforme lo expuesto en los cuadros y gráficas anteriores, la evolución de la detención preventiva y de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva presenta un comportamiento claramente diferenciado en 2026. Mientras la variación de la intensidad promedio mensual de las decisiones de detención preventiva disminuyó -24% respecto de 2025, las medidas menos gravosas aumentaron 50%.

La relación entre ambas medidas muestra una modificación respecto del patrón observado en 2025. La detención preventiva pierde presencia en Chuquisaca en 2026, mientras las medidas cautelares distintas a la detención preventiva adquieren mayor peso dentro de las decisiones adoptadas. Este comportamiento no permite afirmar que exista una sustitución directa entre ambas medidas en cada caso, pero sí evidencia una orientación hacia una utilización relativamente mayor de medidas menos gravosas.

El cambio adquiere especial relevancia en 2026 porque se produce de manera simultánea: disminuye el ritmo de aplicación de la detención preventiva y aumenta el correspondiente a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Más que una variación aislada, la evolución conjunta muestra una transformación en el patrón de aplicación de las medidas cautelares personales, con una menor recurrencia a la privación preventiva de libertad.

1.3. Valoración global del panorama estadístico judicial

El panorama estadístico de 2024 a 2026 muestra que la actividad judicial penal en Chuquisaca se mantiene en niveles importantes y que la capacidad de resolución ha tenido una evolución favorable. Sin embargo, en 2026 el aumento de las causas atendidas fue mayor que el crecimiento de las causas resueltas. Esto muestra que, aunque el sistema logra atender y resolver una cantidad importante de causas, el aumento de las resoluciones es menor que el crecimiento de las causas atendidas. Por ello, la carga de trabajo continúa siendo un desafío para la capacidad de respuesta de la justicia penal departamental.

En materia cautelar, el cambio más relevante se presenta en 2026, cuando la intensidad promedio mensual de las decisiones de detención preventiva disminuyó -24%, mientras que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 50% respecto de 2025. La importancia de estos resultados radica en que ambas tendencias avanzan en sentidos opuestos, es decir, disminuye la utilización de la detención preventiva y aumenta el uso de medidas menos gravosas. Este comportamiento muestra un cambio en la forma en que se aplican las medidas cautelares personales.

Los resultados muestran que la actividad judicial en Chuquisaca continúa enfrentando una carga de trabajo considerable y que, en materia cautelar, durante 2026 se observa un cambio en el comportamiento de las decisiones adoptadas. La menor utilización de la detención preventiva, junto con el mayor uso de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, constituye uno de los principales hallazgos del período.



El funcionamiento de la justicia penal no puede valorarse únicamente por la cantidad de causas que atiende o resuelve. También importa cómo se toman las decisiones a lo largo del proceso y, particularmente, qué tan necesaria resulta la restricción de la libertad mientras una causa sigue en trámite.

Desde esta perspectiva, la mayor presencia de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en 2026 abre la posibilidad de una aplicación más selectiva de la detención preventiva, de modo que su utilización quede vinculada a aquellos procesos en los que las demás medidas no resulten suficientes.

La evolución observada da cuenta de una práctica cautelar que se mueve hacia un uso más contenido de la detención preventiva. La consolidación de esta tendencia estará vinculada también al grado de respaldo institucional y a la actuación coordinada de las autoridades que intervienen en la aplicación de las medidas cautelares. En este contexto, adquiere relevancia que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva puedan mantener una presencia efectiva y que la detención preventiva conserve su carácter excepcional, de acuerdo con las circunstancias de cada proceso.

2. Aseguramiento del proceso penal con medidas cautelares distintas a la detención preventiva

2.1. Fuentes de información

Para analizar la forma en que se asegura el proceso penal mediante medidas cautelares distintas a la detención preventiva, se revisaron expedientes judiciales de Chuquisaca en los que se dispuso la aplicación de estas medidas. La revisión se realizó a partir de una muestra de procesos concluidos seleccionada conforme a criterios estadísticos, lo que permitió obtener información representativa sobre su aplicación en la práctica judicial.

De manera complementaria, se incorporó la revisión de expedientes correspondientes a la gestión 2026 que aún se encontraban en etapa preparatoria y en juicio oral. Estos casos no formaron parte de la muestra estadística calculada, sino que fueron incluidos con fines de apoyo al análisis, permitiendo observar situaciones procesales en curso y contrastar los hallazgos obtenidos en los expedientes concluidos.

La información recopilada fue sistematizada mediante una matriz de relevamiento, diseñada para organizar los datos de manera ordenada y uniforme. Este instrumento permitió identificar los aspectos principales de cada proceso, realizar el seguimiento de las condiciones impuestas en las resoluciones judiciales y observar el grado de cumplimiento de las medidas cautelares aplicadas.

La revisión documental constituyó una fuente fundamental de información, proporcionando una base empírica sólida para comprender de manera concreta cómo funcionan las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el aseguramiento del proceso penal en el departamento de Chuquisaca.

2.2. Cálculo muestral

El universo de estudio estuvo conformado por 760 procesos penales concluidos en los que se dispusieron medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Con el propósito de obtener una muestra representativa, se aplicó la fórmula para poblaciones finitas, considerando un nivel de confianza del 95 % y un margen de error del 10 %. La fórmula empleada fue la siguiente:

Tamaño de la muestra:

$$\frac{\frac{z^2 \times p\,(1-p)}{e^2}}{1+\left(\frac{z^2 \times p\,(1-p)}{e^2 N}\right)}$$

Donde:

n = tamaño de la muestra

N = tamaño de la población o universo (760)

Z = nivel de confianza (1,96 para un 95 % de confianza)

p = máxima variabilidad (0,5 es decir: 50% sí - 50% no)

e = margen de error permitido (0,10)

Tamaño de la población o universo:

Periodos observados TDJ - Chuquisaca		Expedientes cautelares con Medidas cautelares distintas a la detención preventiva		Estado del proceso
1	2024	347	760	Concluidos
2	2025	413		
3	2026*	309	309	En curso

Sustituyendo los valores:

$$\mathbf{n} = \{[(1{,}96^2 \times 0{,}5\ (1 - 0{,}5)] / 0{,}10^2\} / \{1 + [((1.96^2 \times 0{,}5\ (1 - 0{,}5)) / (0{,}10^2 \times 760)]\}$$

$$\mathbf{n} = 88$$

Como resultado, se determinó una muestra aleatoria simple de 88 expedientes judiciales correspondientes a procesos concluidos, cantidad considerada suficiente para garantizar la representatividad y confiabilidad de los resultados de la investigación.

Adicionalmente, se revisaron 48 expedientes de la gestión 2026 que se encontraban aún en etapa preparatoria y juicio oral. Estos expedientes no integran la muestra calculada ni fueron considerados para efectos de representatividad estadística; su incorporación tuvo un carácter complementario y exploratorio, orientado a enriquecer el análisis mediante la observación de casos en desarrollo.

En consecuencia, el estudio comprendió la revisión de un total de 136 expedientes judiciales, de los cuales 88 corresponden a la muestra estadística y 48 constituyen casos complementarios de análisis.

La muestra seleccionada permitió identificar las principales características procesales de los casos examinados y evaluar el comportamiento general de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva dentro del aseguramiento del proceso penal. Por su parte, los expedientes complementarios aportaron elementos adicionales para comprender la dinámica actual de aplicación de estas medidas durante la etapa preparatoria y juicio oral.

2.3. Análisis e interpretación de los resultados de la revisión de expedientes

Los resultados obtenidos permiten analizar el comportamiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en las diferentes etapas del proceso penal y valorar su contribución al aseguramiento del proceso.

El análisis se sustenta principalmente en los expedientes concluidos correspondientes a las gestiones 2024 y 2025, mientras que los expedientes de la gestión 2026, al encontrarse aún en curso, aportan información complementaria sobre la ejecución y seguimiento de estas medidas durante el desarrollo del proceso.

Para este análisis se definieron criterios de revisión específicos para cada etapa procesal, orientados a verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial y su incidencia en el desarrollo del proceso penal. El gráfico siguiente presenta los criterios considerados en la etapa preparatoria, el juicio oral y la etapa de recursos, los cuales constituyen la base para la interpretación de los resultados expuestos a continuación.

Gráfico.5. Criterios de análisis según etapa del proceso penal

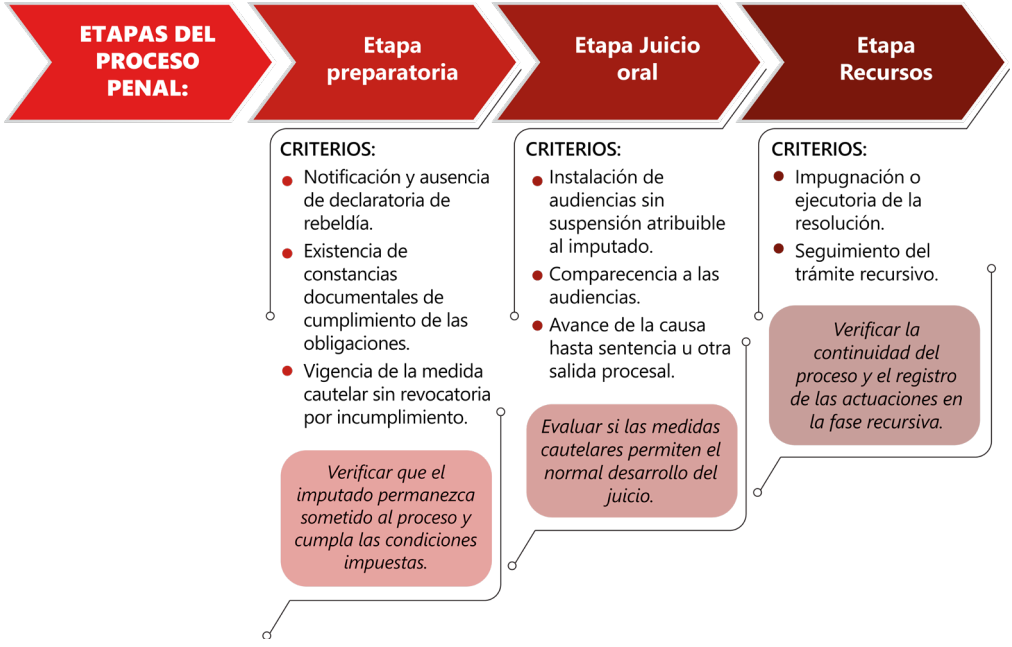

Fuente: Elaboración propia

Etapa preparatoria.

La revisión de la muestra de expedientes concluidos de 2024 y 2025 muestra un comportamiento favorable de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva durante la etapa preparatoria. En el 94% de los casos, el imputado fue notificado y no fue declarado rebelde durante la vigencia de la medida, lo que evidencia que, en la mayoría de los procesos analizados, se mantuvo sujeto al proceso.

En cuanto a las obligaciones impuestas, en el 94% de los casos no se identificaron en el expediente elementos que evidenciaran su incumplimiento. Este resultado debe interpretarse considerando que los controles de determinadas medidas se realizan ante otras instancias, como la Fiscalía o la autoridad encargada de su ejecución, y sus registros no siempre son incorporados al expediente judicial. Por ello, el dato refleja principalmente la ausencia de antecedentes de incumplimiento en la documentación revisada y no la verificación directa de cada obligación impuesta.

Respecto a la permanencia de las medidas, en el 26% de los expedientes concluidos se pudo verificar expresamente que estas no fueron revocadas por incumplimiento. Este porcentaje no significa que en los demás casos se hubiera producido incumplimiento, ya que durante el desarrollo del proceso las medidas pueden ser modificadas, sustituidas o quedar sin efecto por distintas decisiones procesales.

De manera complementaria, la revisión de expedientes correspondientes a 2026 muestra que, hasta el momento del relevamiento, el 100% de los imputados permanecía sujeto al proceso sin declaratoria de rebeldía y en el 94% no se identificaron elementos que evidenciaran incumplimiento de las obligaciones impuestas. Asimismo, en el 40% pudo verificarse que la medida no había sido revocada por incumplimiento. Estos resultados tienen carácter referencial, debido a que se trata mayoritariamente de procesos aún en curso, algunos en etapa preparatoria y otros que ya habían avanzado a juicio oral.

En conjunto, los resultados muestran que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva permitieron, en la mayoría de los casos analizados, mantener al imputado vinculado al proceso. La información complementaria de 2026 presenta un comportamiento consistente con esta tendencia, aunque su carácter provisional no permite todavía valorar el resultado definitivo de las medidas.

Etapa de juicio oral.

Los expedientes revisados de 2024 y 2025 muestran un comportamiento favorable durante esta etapa. En el 82% de los casos, las audiencias se instalaron sin suspensiones atribuibles a la inasistencia injustificada del imputado y en el 78% se verificó

su comparecencia a las audiencias convocadas. Estos resultados permiten advertir que, en la mayoría de los procesos analizados, las medidas cautelares permitieron mantener la presencia del imputado durante el juicio, sin que su inasistencia afectara el desarrollo de las audiencias.

En cuanto al avance de las causas, el 58% alcanzó sentencia o alguna de las formas de terminación previstas por la normativa procesal, entre ellas el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, el criterio de oportunidad, el sobreseimiento o la extinción de la acción penal. Este resultado debe entenderse considerando que la conclusión de una causa no depende únicamente del comportamiento de las medidas cautelares, sino también de la dinámica y las decisiones propias de la tramitación judicial.

Respecto a la revisión complementaria de los expedientes correspondientes a 2026, solo una parte había avanzado hasta la etapa de juicio oral al momento del relevamiento. En los casos que alcanzaron esta etapa se registró la comparecencia del imputado a las audiencias y, en parte de ellos, estas se instalaron sin suspensiones atribuibles a su inasistencia injustificada. Algunos procesos habían avanzado hacia etapas posteriores, aunque una parte importante de los expedientes revisados todavía se encontraba en curso. Por ello, los resultados reflejan principalmente el estado procesal de las causas al momento del relevamiento y no permiten valorar de manera definitiva su comportamiento durante esta etapa.

Etapa de recursos.

En el 76% de los expedientes se verificó que la resolución fue impugnada o quedó consentida, lo que permitió identificar el curso seguido por la decisión judicial. A su vez, el 42% cuenta con una resolución emitida por el tribunal de alzada que confirmó, modificó o revocó lo resuelto en primera instancia.

Las observaciones revelan distintos escenarios: recursos declarados improcedentes o inadmisibles, resoluciones confirmadas, modificaciones parciales, revocatorias e incluso casos en los que la apelación no llegó a interponerse. Esta diversidad muestra que las causas siguieron distintos cursos procesales y que la aplicación de medidas cautelares distintas a la

detención preventiva no impidió, en los casos que correspondía, su avance hasta la instancia de recursos. En consecuencia, la inexistencia de una resolución de segunda instancia en el resto de los expedientes responde a la situación procesal de cada caso y no necesariamente a una irregularidad en la tramitación de los recursos.

Gráfico.6. Aseguramiento del proceso penal con medidas cautelares distintas a la detención preventiva etapa y criterio

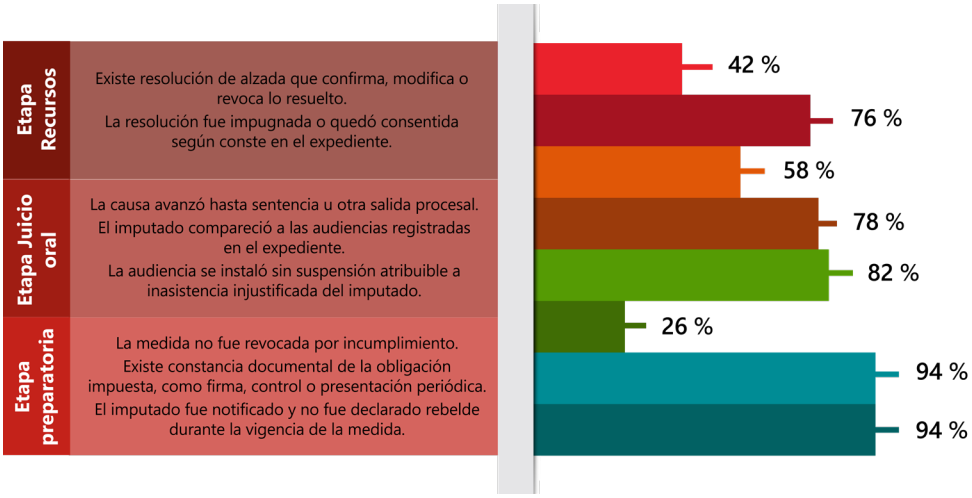

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

2.4. Conclusiones del análisis

La revisión de expedientes permite establecer que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva mostraron, en términos generales, capacidad para mantener al imputado vinculado al proceso penal. La permanencia durante la etapa preparatoria, la comparecencia en juicio y el avance de las causas hacia distintas formas de resolución muestran que la aplicación de estas medidas fue compatible con la continuidad del proceso, sin que la privación de libertad constituyera la única alternativa para asegurar su desarrollo.

El análisis también permitió identificar particularidades en la forma en que se documenta el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Parte de los controles se realiza ante instancias distintas al juzgado y sus respaldos no siempre se incorporan al expediente judicial, por lo que la ausencia de una constancia no implica necesariamente incumplimiento. No obstante, el conjunto de actuaciones registradas permitió valorar el comportamiento de las medidas y su incidencia en la continuidad del proceso.

La revisión complementaria de los procesos correspondientes a 2026 resulta consistente, hasta el momento observado, con el comportamiento identificado en los expedientes concluidos de 2024 y 2025. No obstante, al tratarse mayoritariamente de causas todavía en curso, su principal aporte es mostrar cómo vienen operando las medidas en procesos recientes, antes que proporcionar evidencia sobre sus resultados finales. Su evolución posterior permitirá establecer si el comportamiento observado durante las primeras etapas se mantiene hasta la conclusión del proceso.



Las medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) pueden convertirse en una alternativa adecuada para asegurar la presencia del imputado y la continuidad del proceso penal, siempre que existan condiciones institucionales que permitan controlar y documentar su cumplimiento. Su importancia dentro del proceso penal radica en que ofrecen una vía para garantizar el desarrollo del proceso sin recurrir a la privación de libertad como respuesta principal, preservando el carácter excepcional de la detención preventiva.

En el caso de Chuquisaca, la experiencia analizada muestra que el funcionamiento de estas medidas depende de la relación entre la decisión judicial y las capacidades institucionales disponibles para acompañar su aplicación. La existencia de mecanismos de control, coordinación entre las instituciones involucradas y registros confiables permite contar con mejores elementos para valorar su desempeño y comprender el papel que cumplen dentro del proceso penal.

3. Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal

3.1. Fuente de información

La recopilación de información se realizó mediante la revisión documental de expedientes judiciales de materia penal, seleccionados a través de un muestreo aleatorio simple. Este procedimiento permitió incorporar procesos sin distinción de la medida cautelar inicialmente impuesta, posibilitando el análisis de su comportamiento y de las modificaciones que pudieron producirse durante las distintas etapas del proceso penal.

A través del examen de cada expediente se identificó la medida cautelar aplicada en las distintas etapas del proceso penal, específicamente en la etapa preparatoria, la etapa de juicio oral y la etapa de recursos. Del mismo modo, se registraron las modificaciones que dichas medidas pudieron experimentar durante la tramitación de la causa, ya sea por el cambio de una detención preventiva a una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de una MC-DDP a detención preventiva o por la sustitución de una medida cautelar distinta a la detención preventiva por otra de similar naturaleza.

La información obtenida permite conocer la forma en que las medidas cautelares evolucionan a lo largo del proceso penal, identificando las variaciones que pueden producirse en cada etapa procesal y los cambios que son adoptados por la autoridad jurisdiccional conforme avanzan las actuaciones judiciales. De esta manera, los expedientes judiciales constituyen una fuente documental directa y confiable para el análisis del comportamiento de las medidas cautelares y de las modificaciones que estas experimentan a lo largo de las distintas etapas del proceso penal.

3.2. Cálculo muestral

El universo de estudio estuvo conformado por 3.122 procesos en los que se dispuso alguna medida cautelar en el periodo 2024 - 2026. Con el propósito de obtener una muestra representativa, se aplicó la fórmula para poblaciones finitas, considerando un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 10%. La fórmula empleada fue la siguiente:

$$\frac{\frac{z^2 \times p\,(1-p)}{e^2}}{1+\left(\frac{z^2 \times p\,(1-p)}{e^2 N}\right)}$$

Donde:

n = tamaño de la muestra

N = tamaño de la población o universo (3.122)

Z = nivel de confianza (1,96 para un 95% de confianza)
p = máxima variabilidad (0,5 es decir: 50% sí - 50% no)
e = margen de error permitido (0,10)

Tamaño de la población o universo:

Periodos observados TDJ - Chuquisaca		Expedientes con medidas cautelares
1	2024	1.147
2	2025	1.271
3	2026*	704
N	**Total**	**3.122**

Nota: * corresponde al 1er semestre de 2026.

Sustituyendo los valores:

$$\mathbf{n} = \{[(1{,}96^2 \times 0{,}5\ (1 - 0{,}5)] / 0{,}10^2\} / \{1 + [((1.96^2 \times 0{,}5\ (1 - 0{,}5)) / (0{,}10^2 \times 3.122)]\}$$

$$\mathbf{n} = 96$$

Como resultado del cálculo, se determinó un tamaño muestral de 96 expedientes judiciales, seleccionados mediante muestreo aleatorio simple. Este tamaño de muestra proporciona una base estadísticamente válida para analizar las características de la población objeto de estudio dentro de los parámetros de confianza y error establecidos. La muestra obtenida permitió analizar las variables definidas para la investigación a partir de un conjunto de expedientes representativo de la población estudiada, proporcionando evidencia suficiente para identificar tendencias y patrones relacionados con el comportamiento de las medidas cautelares durante las distintas etapas del proceso penal.

3.3. Análisis e interpretación del comportamiento de las medidas cautelares por etapa procesal

Los resultados permiten analizar la evolución de las medidas cautelares personales durante las distintas etapas del proceso penal y comprender cómo estas se mantienen o modifican conforme avanza la tramitación de la causa. La comparación entre la etapa preparatoria, el juicio oral y la etapa de recursos muestra que las decisiones judiciales no permanecen estáticas, sino que son revisadas en función de la evolución de los riesgos procesales y de las circunstancias particulares de cada caso. El cuadro y gráfico que se presentan a continuación ilustran estas variaciones y constituyen la base del análisis desarrollado en este apartado.

Cuadro.6. Comportamiento de las medidas cautelares por etapa procesal

Medida cautelar	Frecuencia					
	Etapa preparatoria		Etapa juicio oral		Etapa recursos	
Detención preventiva	50	52%	18	19%	19	20%
Medida distinta a la detención preventiva	41	43%	42	44%	21	22%
Ninguna	5	5%	6	6%	8	8%
Vacías	0	0%	30	31%	48	50%
Total	96	100%	96	100%	96	100%

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Gráfico.7. Comportamiento de las medidas cautelares por etapa procesal

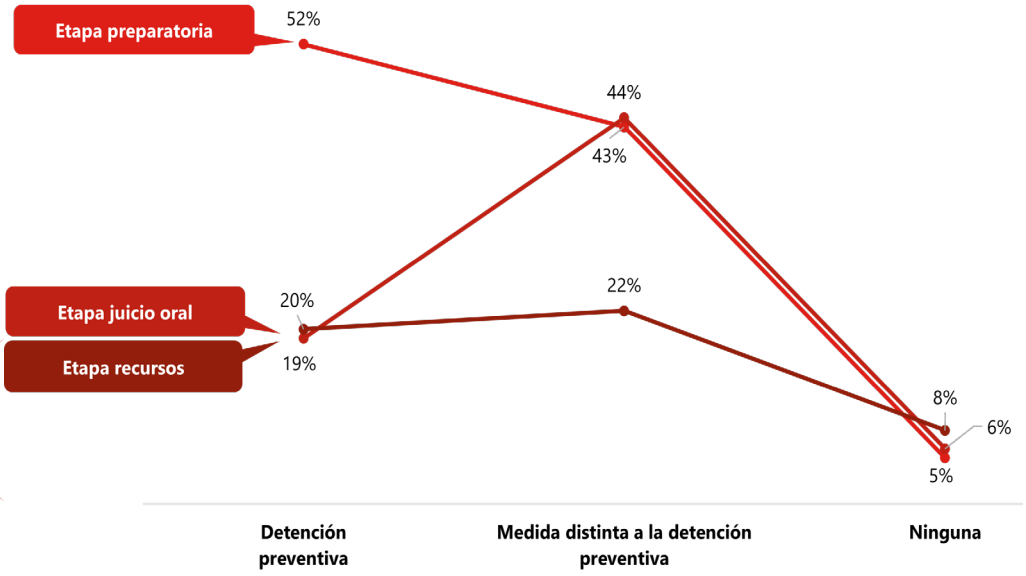

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Etapa preparatoria

En la etapa preparatoria predominó la detención preventiva, aplicada en 50 de los 96 expedientes analizados (52%). Por su parte, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) fueron impuestas en 41 casos (43%), mientras que en los cinco expedientes restantes (5%) no existía una medida cautelar vigente o se presentó otra situación procesal.

Estos resultados muestran que, al inicio del proceso penal, la detención preventiva continúa siendo la medida cautelar de mayor aplicación. Sin embargo, también evidencian que una proporción importante de imputados permanece sometida al proceso mediante medidas menos restrictivas, lo que indica que la privación de libertad no constituye la única respuesta cautelar utilizada por los órganos jurisdiccionales en Chuquisaca.

Etapa de juicio oral

Durante el juicio oral, la detención preventiva disminuyó a 18 expedientes (19%), lo que representa una reducción de 32 casos respecto de la etapa preparatoria. En cambio, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) se mantuvieron prácticamente sin cambios, registrándose en 42 expedientes (44%). En esta etapa se identificaron 51 modificaciones de medidas cautelares, distribuidas de la siguiente manera:

- 30 cambios de DP a MC-DDP (59%).
- 11 cambios de MC-DDP a DP (22%).
- 10 cambios entre MC-DDP (20%).

La información muestra que, durante el juicio oral, las modificaciones se orientaron principalmente a sustituir la detención preventiva por medidas menos gravosas. Esta tendencia evidencia que, conforme avanza el proceso, las decisiones cautelares son objeto de revisión y pueden flexibilizarse cuando las circunstancias del caso permiten aplicar medidas menos restrictivas.

Etapa de recursos

En la etapa de recursos, la detención preventiva se registró en

19 expedientes (20%), mientras que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva se observaron en 21 casos (22%). La menor presencia de medidas registradas en esta etapa debe interpretarse considerando la trayectoria procesal de los expedientes y que no todos presentan una nueva decisión cautelar durante esta fase. Durante esta etapa se registraron 45 modificaciones:

- 20 cambios de DP a MC-DDP (44%).
- 16 cambios de MC-DDP a DP (36%).
- 9 cambios entre MC-DDP (20%).

A diferencia de lo observado en el juicio oral, en esta fase se registró una mayor frecuencia de cambios de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP). Al mismo tiempo, continuaron presentándose modificaciones en sentido contrario y entre las propias MC-DDP. Estos resultados muestran que la revisión de las medidas cautelares puede continuar en esta fase y dar lugar a distintos tipos de modificación, de acuerdo con las circunstancias de cada proceso.

A fin de profundizar el análisis, se examinan a continuación las modificaciones de las medidas cautelares según el tipo de cambio registrado y los motivos que las fundamentaron:

- **Cambio de detención preventiva a medidas cautelares distintas a la detención preventiva (DP → MC-DDP)**

El cambio de la detención preventiva por medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) fue más frecuente durante el juicio oral (30 casos) que en la etapa de recursos (20 casos). En ambas etapas, el motivo principal fue la proporcionalidad de la medida, que representó el 27% de las modificaciones en juicio y el 35% en recursos como se muestra en las gráficas a continuación. Estos resultados muestran que la sustitución de la detención preventiva estuvo asociada principalmente a una nueva valoración de su necesidad y proporcionalidad, así como a otras circunstancias procesales que permitieron considerar medidas menos restrictivas.

En el juicio oral también tuvieron una participación importante los antecedentes favorables del imputado y el vencimiento de los plazos máximos de la detención preventiva, ambos con el 20% de los casos. Les siguieron la disminución del peligro de fuga (13%) y la consideración de que una medida menos gravosa era suficiente (10%). Los demás motivos tuvieron una incidencia reducida.

Gráfico.8. Cambio DP a MC-DDP. Etapa de juicio oral

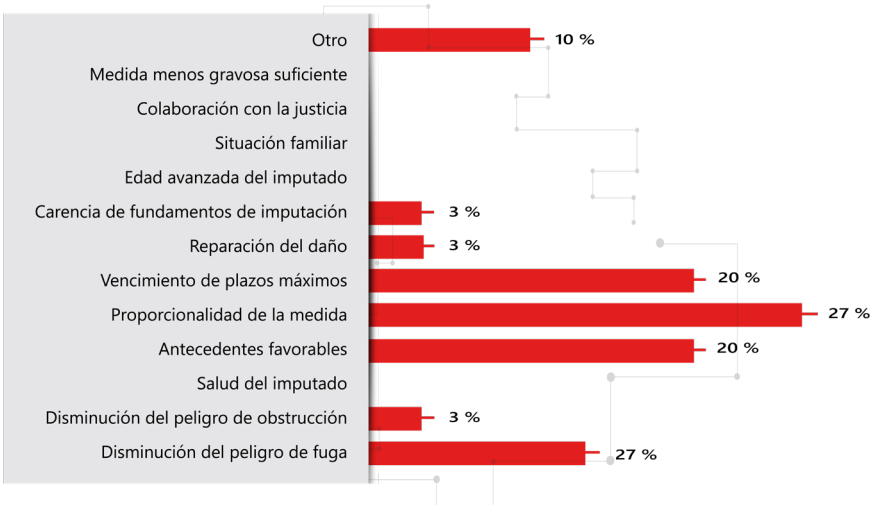

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

En la etapa de recursos se mantuvo como principal fundamento la proporcionalidad de la medida (35%), seguida de otros motivos (25%), la suficiencia de una medida menos gravosa (15%) y, con el 10% cada uno, los antecedentes favorables del imputado y la reparación del daño.

Gráfico.9. Cambio DP a MC-DDP. Etapa de recursos

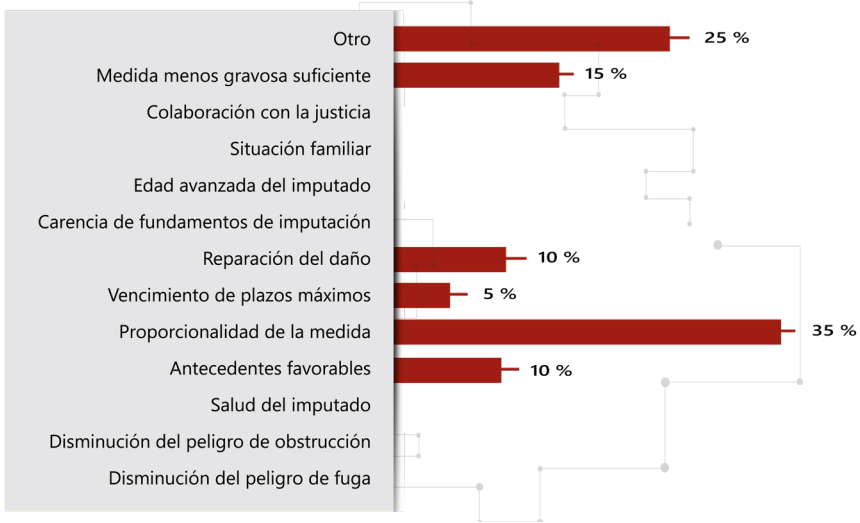

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Los resultados expuestos muestran en conjunto, que la sustitución de la detención preventiva responde, principalmente, a una nueva valoración sobre la necesidad de mantener la privación de libertad, privilegiándose medidas menos gravosas cuando estas resultan suficientes para garantizar el desarrollo del proceso.

- **Cambio de medidas cautelares distintas a la detención preventiva a detención preventiva (MC-DDP → DP)**

Conforme se observa en los gráficos siguientes, el cambio de medidas cautelares distintas a la detención preventiva a detención preventiva fue menos frecuente, registrándose 11 casos durante el juicio oral y 16 durante la etapa de recursos. En el juicio oral, el motivo más frecuente correspondió a otros motivos (45%), seguido por el aumento del peligro de fuga (36%). En menor proporción se registraron el incumplimiento de las medidas impuestas y las amenazas a la víctima o a testigos (9% cada uno). En la etapa de recursos también predominaron otros motivos (56%), seguidos por las amenazas a la víctima o testigos (25%), el aumento del peligro de obstrucción (13%) y el aumento del peligro de fuga (6%).

Gráfico.10. Cambio MC-DDP a DP. Etapa de juicio oral

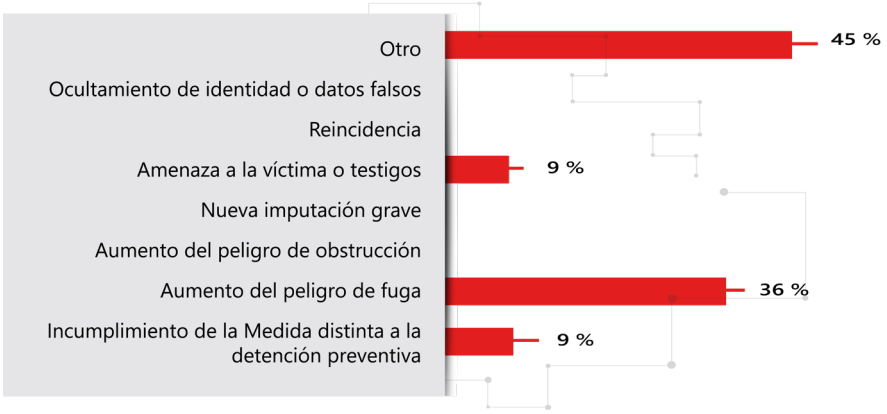

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Los resultados muestran que el retorno a la detención preventiva estuvo asociado, en parte, al surgimiento o incremento de riesgos procesales y a situaciones que hicieron necesaria la revisión de las medidas inicialmente impuestas. No obstante, la elevada presencia de otros motivos evidencia que estas modificaciones también respondieron a circunstancias diversas identificadas en cada proceso.

Gráfico.11. Cambio MC-DDP a DP. Etapa de recursos

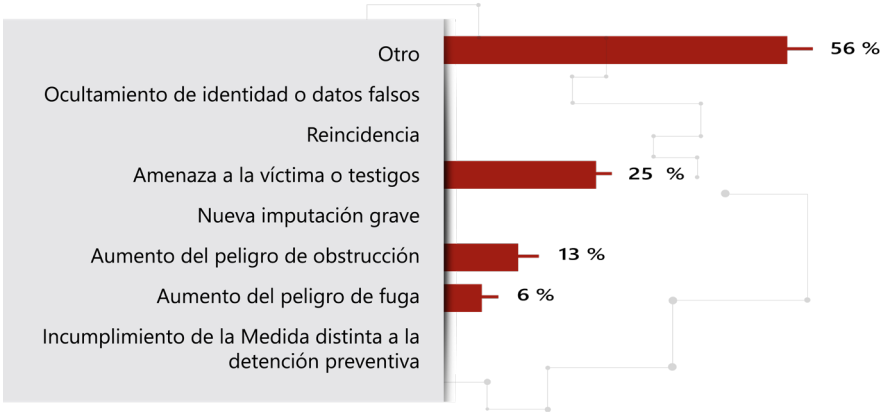

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

- **Cambio de una medida cautelar distinta a la detención preventiva por otra medida cautelar distinta a la detención preventiva (MC-DDP → MC-DDP)**

En lo que respecta a las modificaciones entre medidas cautelares distintas a la detención preventiva, estas fueron relativamente escasas, registrándose 10 casos durante el juicio oral y 9 durante la etapa de recursos. Durante el juicio oral, el principal motivo fue la solicitud de las partes (40%), seguido por la insuficiencia de la medida vigente (30%), la necesidad de aplicar una medida de mayor eficacia (20%) y el cambio en la situación del imputado (10%).

En la etapa de recursos predominaron otros motivos (44%), mientras que la insuficiencia de la medida vigente y la necesidad de aplicar una medida de mayor eficacia representaron el 22% cada una. Finalmente, el cambio en la situación del imputado alcanzó el 11%.

Gráfico.12. Cambio MC-DDP a otra MC-DDP. Etapa de juicio

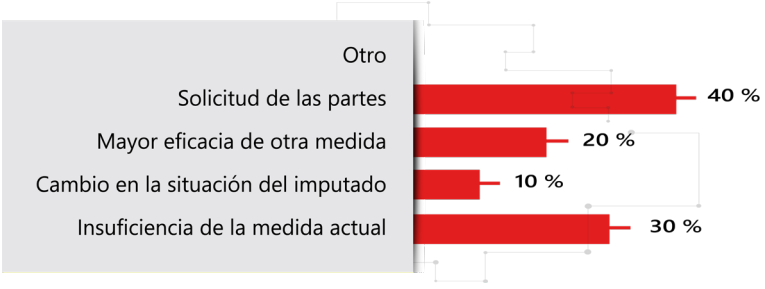

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Gráfico.13. Cambio MC-DDP a otra MC-DDP. Etapa de recursos

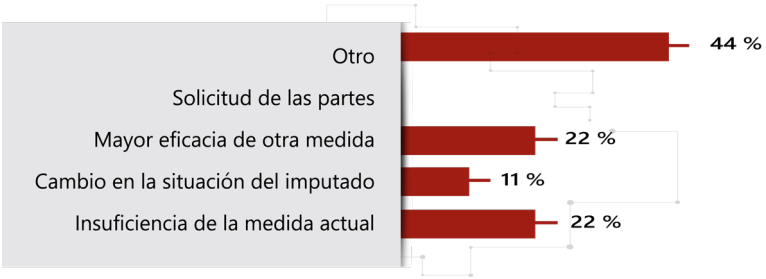

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de expedientes. TDJ CH 2024 - 2026

Estos resultados evidencian que las modificaciones entre medidas cautelares distintas a la detención preventiva buscan ajustar las condiciones impuestas a la evolución del proceso y a las circunstancias particulares de cada caso, procurando mantener la eficacia de la medida cautelar sin recurrir necesariamente a la privación de libertad.

3.4. Conclusiones del análisis

La revisión de los expedientes muestra que las medidas cautelares personales presentan un comportamiento dinámico a lo largo del proceso penal. La detención preventiva tiene su mayor presencia en la etapa preparatoria y disminuye conforme las causas avanzan hacia el juicio oral, mientras que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) adquieren una mayor participación relativa. Esta evolución evidencia que las decisiones cautelares no permanecen necesariamente invariables, sino que pueden ser revisadas y modificadas durante la tramitación de la causa.

Dentro de esta dinámica, la modificación más frecuente corresponde al reemplazo de la detención preventiva por medidas menos restrictivas. Los motivos registrados muestran que estas decisiones estuvieron asociadas principalmente con la proporcionalidad de la medida y, según la etapa procesal, con la disminución de riesgos, el vencimiento de plazos, los antecedentes favorables del imputado o la consideración de que una medida menos gravosa resultaba suficiente. En sentido contrario, también se identificaron cambios hacia la detención preventiva vinculados con el incremento de riesgos procesales, el incumplimiento de obligaciones y otras circunstancias particulares de cada proceso.

Las modificaciones tampoco se limitaron al tránsito entre detención preventiva y medidas cautelares distintas a la detención preventiva. También se identificaron cambios entre las propias MC-DDP, asociados con la insuficiencia de la medida vigente, la necesidad de aplicar otra considerada más eficaz, cambios en la situación del imputado, solicitudes de las partes y otros motivos. Esto muestra que el control cautelar puede dar lugar a

distintos ajustes durante el desarrollo del proceso, sin que toda modificación implique necesariamente un agravamiento de la situación del imputado.

La evidencia revisada permite advertir que las medidas cautelares son objeto de revisión durante las distintas etapas del proceso penal y que sus modificaciones pueden producirse tanto hacia medidas menos restrictivas como hacia otras de mayor intensidad. Su comportamiento responde a diferentes circunstancias procesales y a las decisiones jurisdiccionales adoptadas en cada caso, mostrando que la medida inicialmente dispuesta puede variar conforme avanza el proceso.



Las medidas cautelares personales deben entenderse como decisiones sujetas a revisión permanente, cuya intensidad puede modificarse conforme cambia la situación procesal y la valoración de los riesgos existentes. La experiencia observada en Chuquisaca muestra que su aplicación no responde a una condición definitiva desde el inicio del proceso, sino a la necesidad de mantener una respuesta proporcional a las circunstancias que atraviesa cada caso.

Desde esta perspectiva, el funcionamiento de las medidas cautelares requiere encontrar un equilibrio entre la protección de los fines del proceso penal y la limitación de los derechos de la persona imputada. La posibilidad de ajustar las medidas durante el desarrollo del proceso permite que las restricciones impuestas mantengan relación con las necesidades de cada causa, evitando tanto respuestas insuficientes como restricciones más intensas de lo necesario.

4. Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Bolivia y Chuquisaca

La detención preventiva constituye la medida cautelar personal de mayor intensidad prevista por el proceso penal boliviano, debido a que implica la privación de libertad de una persona que aún no cuenta con una sentencia ejecutoriada. Su finalidad no es anticipar una sanción, sino asegurar la presencia del imputado durante el proceso, evitar la afectación de la investigación y garantizar el cumplimiento de los fines procesales establecidos por la normativa.

El análisis del sistema penitenciario nacional proporciona el contexto en el que se aplica esta medida cautelar. De acuerdo con la información de la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP), la población privada de libertad en Bolivia pasó de 17.305 personas en 2020 a 33.562 en 2025, lo que representa un incremento absoluto de 16.257 personas, equivalente a un crecimiento aproximado del 94% en cinco años.

Como se observa en el gráfico, este crecimiento fue sostenido durante todo el período analizado, sin registrarse reducciones entre una gestión y otra. El aumento resulta particularmente significativo entre 2021 y 2024, cuando la población penitenciaria creció en más de 13.000 personas, reflejando una tendencia estructural que ha incrementado progresivamente la presión sobre la infraestructura penitenciaria y la capacidad institucional a nivel nacional para garantizar condiciones adecuadas de custodia, atención y tratamiento.

Gráfico.14. Evolución de la población penitenciaria. Bolivia 2020 - 2025

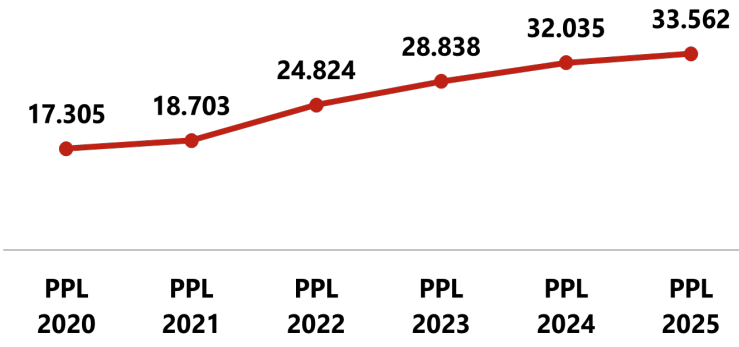

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario
Informes 2024 y 2025

La realidad del departamento de Chuquisaca refleja estas características generales, aunque con una participación menor dentro del sistema penitenciario nacional. A agosto de 2025 registraba 1.317 personas privadas de libertad, equivalentes aproximadamente al 4 % del total nacional.

En contraste, los departamentos de Santa Cruz, La Paz y Cochabamba

concentran la mayor parte de la población penitenciaria del país. Sin embargo, el menor número de personas privadas de libertad en Chuquisaca no impide analizar las particularidades de su propio sistema penitenciario.

Gráfico.15. Distribución departamental de la población privada de libertad en Bolivia. 2025

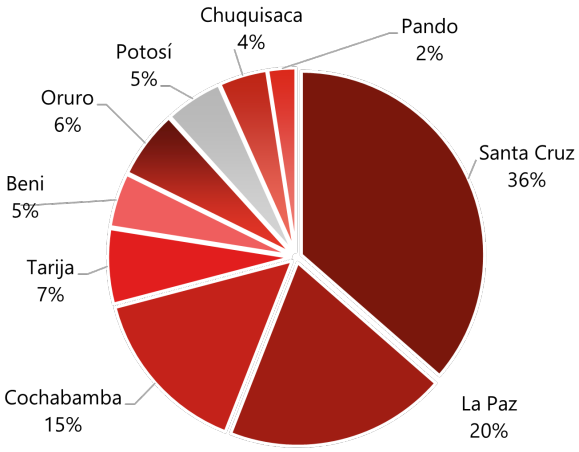

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario 08/2025

La permanencia de personas privadas de libertad también implica una asignación permanente de recursos públicos destinados a cubrir sus necesidades básicas de alimentación. En este marco, el gasto destinado al pago de pre diarios constituye un elemento complementario para comprender la dimensión institucional y presupuestaria del sistema penitenciario departamental. Según lo reportado por la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca, durante la gestión 2024 el gasto alcanzó Bs 3.214.080. En 2025 se incrementó a Bs 3.429.107, mientras que, durante el primer semestre de 2026, se registró un gasto acumulado de Bs 1.839.648, con un costo diario aproximado de Bs 8 por persona privada de libertad.

La infraestructura penitenciaria del departamento de Chuquisaca está conformada por el Centro Penitenciario San Roque, ubicado en la ciudad de Sucre, y las carceletas provinciales de Monteagudo, Padilla, Tarabuco y Camargo. Estos establecimientos albergan a personas con sentencia ejecutoriada, personas sujetas a detención preventiva y de manera temporal, a personas ingresadas mediante mandamientos de apremio emitidos por autoridad judicial.

La información correspondiente al período 2024 – 2026 expuesta en el grafico a continuación, muestra una marcada concentración de la población penitenciaria en el Centro Penitenciario San Roque, que reúne alrededor del 70 % del total departamental. Las carceletas provinciales cumplen una función

complementaria, sin embargo, algunas presentan niveles importantes de ocupación respecto de su capacidad instalada, particularmente Monteagudo y Camargo, lo que evidencia que la presión sobre la infraestructura penitenciaria no se limita al principal establecimiento del departamento. Asimismo, la composición de la población recluida refleja la presencia de personas con sentencia ejecutoriada, personas sometidas a detención preventiva y un número reducido de ingresos por apremio judicial, situación que pone de manifiesto la diversidad de condiciones jurídicas presentes dentro del sistema penitenciario departamental.

Gráfico.16. Población privada de libertad. Chuquisaca 2024 – 2026

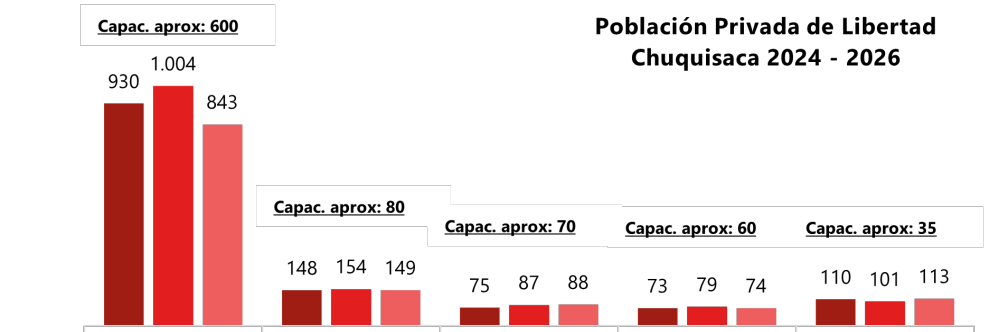

	Centro Penitenciario San Roque - Sucre	Carceleta de Monteagudo	Carceleta de Padilla	Carceleta de Tarabuco	Carceleta de Camargo
2024	930	148	75	73	110
2025	1.004	154	87	79	101
2026*	843	149	88	74	113

Fuente: Propia en base a información de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca. 2026

* Nota: Los datos de 2026 corresponden únicamente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026

Al respecto, la evolución de la población penitenciaria departamental confirma que la capacidad instalada continúa siendo insuficiente para atender la demanda existente. El total de personas privadas de libertad pasó de 1.336 en 2024 a 1.425 en 2025. Al 30 de junio de 2026 se registraban 1.267 personas privadas de libertad, de las cuales 864 correspondían a personas con sentencia ejecutoriada, 375 a personas sometidas a detención preventiva y 28 a personas ingresadas mediante apremio judicial.

Aunque el dato de 2026 corresponde a un corte realizado al 30 de junio y no al cierre de la gestión, permite advertir que la población penitenciaria continúa superando ampliamente la capacidad instalada del sistema y que la detención preventiva mantiene una presencia significativa dentro de la población recluida, pese al predominio de personas con sentencia ejecutoriada. Esta composición confirma que ambos grupos coexisten de manera permanente

en los establecimientos penitenciarios del departamento, conforme se refleja en el grafico siguiente.

Gráfico.17. Evolución de la población privada de libertad según situación jurídica. Chuquisaca 2024 - 2026

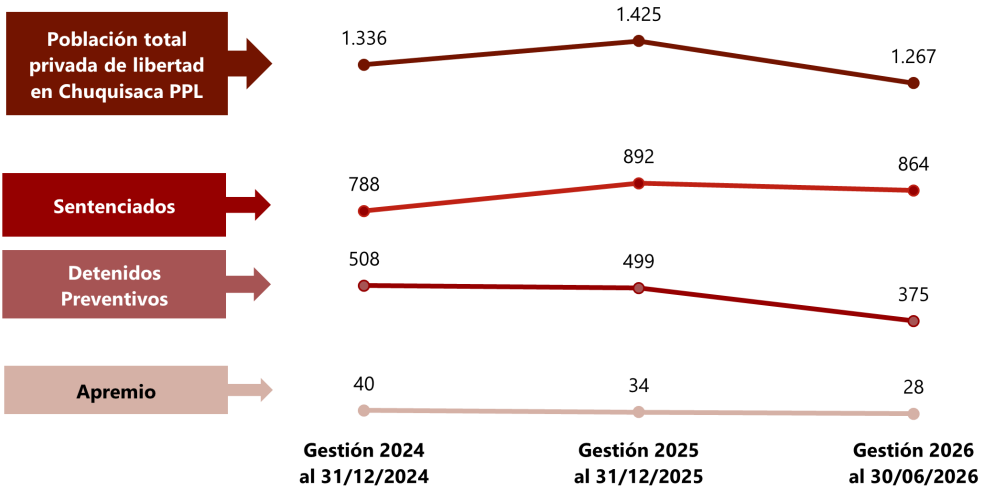

Fuente: Propia en base a información de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca. 2026

Nota: Los datos corresponden a cortes de población penitenciaria realizados al cierre de las gestiones 2024 y 2025 y al 30 de junio de 2026. En consecuencia, el dato de 2026 refleja la situación existente a mitad de gestión y no un resultado anual consolidado.

La comparación entre la capacidad instalada del sistema penitenciario de Chuquisaca, estimada en 845 plazas en total, y la población efectivamente recluida permite advertir una condición persistente de sobreocupación. Durante 2024 se registraron 1.336 personas privadas de libertad y en 2025 la cifra ascendió a 1.425, superando ampliamente la capacidad disponible. Incluso al cierre del primer semestre de 2026, con 1.267 personas privadas de libertad, el número de internos continuaba excediendo la capacidad instalada.

Esta situación repercute directamente en el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, al incrementar la demanda de infraestructura, servicios de salud, alimentación, seguridad y programas de educación, trabajo y reinserción social previstos por la Ley N.º 2298 de Ejecución Penal y Supervisión. No obstante, estas condiciones no constituyen un criterio jurídico para disponer la detención preventiva, cuya procedencia depende exclusivamente del cumplimiento de los presupuestos y riesgos procesales establecidos por la normativa procesal penal.

Cuadro.7. Situación penitenciaria en Chuquisaca, 2024 - 2026

Total Capacidad Instalada Chuquisaca	Total PPL			Total Sentenciados			Total Detenidos Preventivos			Total Apremio		
	2024	2025	2026*	2024	2025	2026*	2024	2025	2026*	2024	2025	2026*
845	1.336	1.425	1.267	788	892	864	508	499	375	40	34	28

Fuente: Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca. 2026
* Nota: Los datos de 2026 corresponden únicamente al período comprendido entre enero y junio de 2026.

Conforme lo expuesto, el contexto penitenciario descrito proporciona el marco institucional en el que se desarrollan las medidas cautelares privativas de libertad durante el período observado. La evolución de la población penitenciaria, la presencia de personas sometidas a detención preventiva, las condiciones de infraestructura, el presupuesto de gasto ejecutado y las características del régimen penitenciario en Chuquisaca permiten caracterizar el entorno en el que operan los órganos encargados de la administración de justicia penal en el departamento.

Sobre lo expuesto, el capítulo siguiente aborda el desempeño del sistema penal en Chuquisaca mediante el análisis de indicadores específicos construidos para evaluar la aplicación y la eficacia de las medidas cautelares personales, a partir de información estadística institucional y la revisión de expedientes judiciales.

III.

DESEMPEÑO DEL SISTEMA PENAL EN CHUQUISACA

ANÁLISIS DE INDICADORES CLAVE



III. DESEMPEÑO DEL SISTEMA PENAL EN CHUQUISACA: ANÁLISIS DE INDICADORES CLAVE

1. Sistema de indicadores

A partir del análisis de las estadísticas oficiales del sistema penal del departamento de Chuquisaca correspondientes al período 2024-2026 y de la revisión de expedientes judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, fue posible identificar las principales tendencias en la aplicación de las medidas cautelares, evaluar la capacidad de las medidas distintas a la detención preventiva para asegurar el desarrollo del proceso penal y analizar la evolución de las decisiones cautelares durante las diferentes etapas del proceso. Sobre esta base, se propone un sistema de indicadores orientado a valorar el desempeño del sistema penal en esta materia, considerando la intensidad de utilización, la capacidad de aseguramiento, los resultados procesales y la evolución y modificación de las medidas cautelares.

El sistema se estructura en cuatro dimensiones analíticas que permiten examinar la frecuencia de utilización de las medidas cautelares, su capacidad para contribuir al aseguramiento del proceso penal, su relación con los resultados procesales y las modificaciones que experimentan durante el desarrollo de las causas. Las dimensiones consideradas son: uso o intensidad de aplicación; capacidad de aseguramiento del proceso; resultados procesales; y evolución y modificación de las medidas cautelares, conforme se muestra en el gráfico siguiente.

Gráfico.18. Dimensiones del sistema de indicadores de evaluación

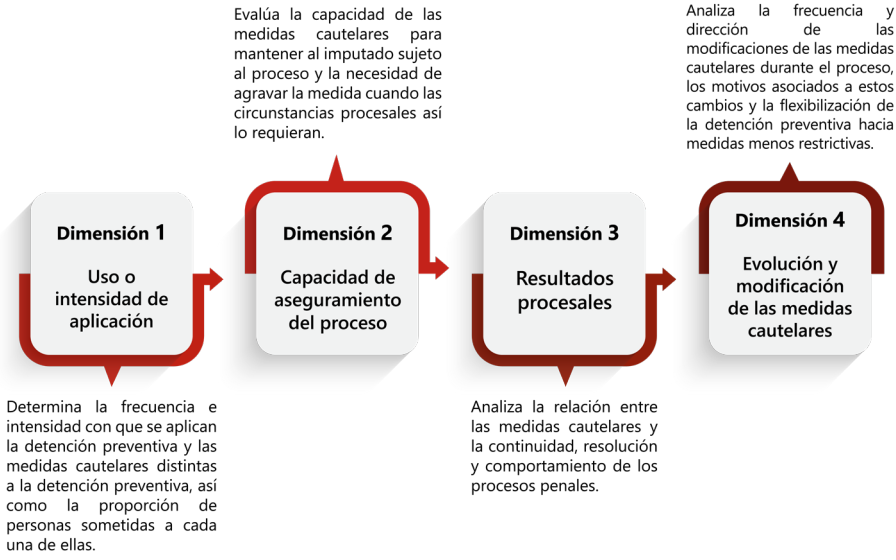

Fuente: Elaboración propia

Dimensión 1. Uso o intensidad de aplicación

Esta dimensión analiza la frecuencia e intensidad con la que los órganos jurisdiccionales aplican la detención preventiva y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva al momento de resolver situaciones cautelares. Su finalidad es identificar el patrón de utilización de las distintas medidas cautelares y determinar si la privación preventiva de libertad conserva su carácter excepcional frente a las MC-DDP previstas por la normativa procesal penal.

Asimismo, permite establecer la proporción de personas sometidas a cada tipo de medida y el grado de utilización de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva dentro del conjunto de decisiones cautelares adoptadas.

Aspectos que evalúa:

- Incidencia de las medidas cautelares respecto de las causas resueltas.
- Frecuencia de aplicación de la detención preventiva.
- Frecuencia de aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.
- Relación entre detención preventiva y MC-DDP.
- Nivel de utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Dimensión 2. Capacidad de aseguramiento del proceso

Esta dimensión evalúa la eficacia de las medidas cautelares para garantizar que el imputado permanezca sometido al proceso penal y cumpla las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. Su interés no radica en la cantidad de medidas dictadas, sino en la capacidad de estas para asegurar el normal desarrollo del proceso.

La evaluación considera la permanencia del imputado dentro del proceso y la necesidad de agravar la medida inicialmente impuesta cuando las circunstancias procesales así lo requieren.

Aspectos que evalúa:

- Permanencia del imputado en el proceso.
- Necesidad de agravamiento de la medida cautelar.
- Capacidad de las medidas para asegurar el desarrollo del proceso

Dimensión 3. Resultados procesales

Esta dimensión examina la relación entre las medidas cautelares aplicadas y los resultados obtenidos durante la tramitación de los procesos penales. Su finalidad es determinar si las medidas adoptadas contribuyen a una gestión

jurisdiccional eficiente y a la continuidad del proceso, así como establecer si la utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (MC-DDP) permite alcanzar niveles de resolución comparables a los obtenidos cuando se impone detención preventiva.

Asimismo, incorpora el análisis de la flexibilización cautelar como manifestación de la evolución de la medida durante el desarrollo del proceso.

Aspectos que evalúa:

- Resolución de causas atendidas.
- Descongestionamiento de la carga procesal.
- Resolución de procesos con medidas cautelares distintas a la detención preventiva.
- Continuidad del proceso penal.

Dimensión 4. Evolución y modificación de las medidas cautelares

Esta dimensión analiza la evolución de las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso penal y las modificaciones que pueden producirse conforme cambian las circunstancias del caso y los riesgos procesales.

Las medidas cautelares no necesariamente permanecen invariables durante toda la tramitación de la causa. Su revisión puede dar lugar a la continuidad de la medida inicialmente impuesta, a su flexibilización mediante una medida menos restrictiva, a su agravamiento cuando las circunstancias lo requieren o a la sustitución por otra medida cautelar.

La evaluación permite analizar la frecuencia y dirección de las modificaciones registradas, así como los motivos asociados a estos cambios. Asimismo, permite observar la flexibilización de la detención preventiva hacia medidas menos restrictivas, como parte de la dinámica de revisión cautelar durante el desarrollo del proceso.

Aspectos que evalúa:

- Frecuencia y dirección de las modificaciones de las medidas cautelares.
- Cambios entre detención preventiva y MC-DDP.
- Modificaciones entre medidas cautelares distintas a la detención preventiva.
- Flexibilización de la detención preventiva hacia medidas menos restrictivas.
- Motivos asociados a las modificaciones registradas.

Cuadro.8. Sistema de indicadores según dimensión

Dimensión	Objetivo de la dimensión	Indicadores/ análisis
1. Uso o intensidad de aplicación	Determinar la frecuencia e intensidad con que se aplican la detención preventiva y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, así como la proporción de personas sometidas a cada una de ellas.	• Tasa de incidencia cautelar sobre causas resueltas (TICR) • Tasa de aplicación de detención preventiva (TADP) • Tasa de aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (TAMC-DDP) • Relación detención preventiva medidas cautelares distintas a la detención preventiva (DP/MC-DDP) • Índice de utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (IUMC-DDP)
2. Capacidad de aseguramiento del proceso	Evaluar la capacidad de las medidas cautelares para mantener al imputado sujeto al proceso y la necesidad de agravar la medida cuando las circunstancias procesales así lo requieran.	• Índice de permanencia del imputado en el proceso (IPP) • Índice de agravamiento cautelar (IAC)
3. Resultados procesales	Analizar la relación entre las medidas cautelares y la continuidad, resolución y comportamiento de los procesos penales.	• Tasa de resolución por causa atendida (TRCA) • Índice de descongestionamiento cautelar (IDC) • Tasa de resolución asociada a medidas cautelares distintas a la detención preventiva (TRAMC-DDP) • Índice de continuidad del proceso (ICP)
4. Evolución y modificación de las medidas cautelares	Analizar la frecuencia y dirección de las modificaciones de las medidas cautelares durante el proceso, los motivos asociados a estos cambios y la flexibilización de la detención preventiva hacia medidas menos restrictivas.	• Análisis de modificación de la medida cautelar (AMMC) • Índice de flexibilización cautelar (IFC)

2. Análisis de indicadores clave

Es importante aclarar en este punto que, a efectos de comparación, los datos de las gestiones 2024, 2025 y 2026 se expresan como promedios mensuales, calculados a partir de los datos registrados en cada periodo. Esta forma de presentación permite comparar la intensidad o comportamiento promedio de los distintos indicadores, aun cuando los periodos analizados no tengan la misma duración, particularmente porque 2026 comprende únicamente el periodo enero - junio.

En consecuencia, las variaciones porcentuales se calculan sobre estos promedios mensuales, comparando cada gestión con la inmediatamente anterior. Por ello, los resultados expresan cómo cambió el comportamiento promedio mensual de cada indicador y no el crecimiento de los totales acumulados de cada gestión.

2.1. Dimensión 1. Uso o intensidad de aplicación

- **Tasa de incidencia cautelar sobre causas resueltas (TICR)**

Descripción:
Muestra qué proporción representan las medidas cautelares dispuestas respecto del volumen de causas resueltas durante una gestión. Permite apreciar la intensidad con la que se aplican medidas cautelares en relación con la actividad de resolución de causas.

Fórmula:

$$TICR = \frac{\text{Total medidas cautelares}}{\text{Total causas resueltas}} \times 100$$

Base de análisis:
Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Medir el peso de la actividad cautelar dentro de la producción jurisdiccional efectiva.

Rango de valoración:
>12%: Actividad cautelar muy intensiva

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Causas resueltas (prom. mensual)	909	937	979	3%	4%
Medidas cautelares dispuestas (prom. mensual)	96	106	117	10,8%	10,8%

8% - 12%: Actividad cautelar alta 5% - 7,9%: Actividad cautelar moderada <5%: Actividad cautelar baja	TICR	10,5%	11,3%	12,0%	+1 p.p.	+1 p.p.
	Nivel de actividad cautelar	Alta	Alta	Alta	↑	↑

Interpretación:

En 2025, las causas resueltas aumentaron 3%, mientras las medidas cautelares dispuestas aumentaron 10,8%. Como resultado, la TICR pasó de 10,5% a 11,3%, mostrando un ligero incremento de la incidencia de las medidas cautelares respecto de las causas resueltas. El nivel se mantuvo dentro del rango de actividad cautelar alta.

En 2026, las causas resueltas aumentaron 4% y las medidas cautelares dispuestas 10,8%. Esta diferencia hizo que la TICR alcanzara 12%, manteniéndose todavía dentro del rango de actividad cautelar alta, aunque en su límite superior.

En conclusión, las tres gestiones presentan una actividad cautelar alta, con una tendencia gradual al incremento de su incidencia respecto de las causas resueltas.

- **Tasa de aplicación de detención preventiva (TADP)**

Descripción:

Mide la proporción de las medidas cautelares de carácter personal en las que se dispone detención preventiva, respecto del total de medidas cautelares personales aplicadas durante la gestión.

Fórmula:

$$TADP = \frac{\text{Detenciones preventivas aplicadas}}{\text{Total DP +MC-DDP}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:

Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Medir qué proporción de las medidas cautelares personales concluye en detención preventiva.

Rango de valoración:
>70%: Uso muy intensivo de la DP
50% - 70%: Uso alto
30% - 49%: Uso moderado
<30%: Uso excepcional o restrictivo

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Detención preventiva (prom. mensual)	60	56	43	-6%	-24%
MC-DDP (prom. mensual)	29	34	52	19%	50%
Total medidas cautelares personales*	89	90	95	1%	6%
TADP	**67%**	**62%**	**45%**	**−5 p.p.**	**−17 p.p.**
Nivel de aplicación	Alto	Alto	Moderado	↓	↓

Nota. Para el cálculo de este indicador no se incluyen las medidas cautelares de carácter real en el denominador, debido a su distinta naturaleza y a que su incorporación distorsionaría la proporción de medidas cautelares personales que se busca medir.

Interpretación:

En 2025, la aplicación de la detención preventiva disminuyó de 67% a 62%. Esto ocurrió mientras las detenciones preventivas se redujeron 6% y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 19%. Por tanto, dentro del conjunto de medidas cautelares personales, la detención preventiva perdió participación frente a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

En 2026, esta tendencia se hizo más marcada. Las detenciones preventivas disminuyeron 24%, mientras las MC-DDP aumentaron 50%. Como resultado, la TADP bajó a 45%, lo que significa que las MC-DDP pasaron a representar una proporción mayor que la detención preventiva dentro de las medidas cautelares personales.

En conclusión, se observa una reducción progresiva de la aplicación de la detención preventiva: de 67% en 2024 a 62% en 2025 y 45% en 2026. El cambio se explica principalmente por la disminución de las detenciones preventivas y, simultáneamente, por el aumento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

- **Tasa de aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (TAMC-DDP)**

Descripción:
Mide la proporción de las medidas cautelares de carácter personal que corresponde a medidas cautelares distintas a la detención preventiva respecto del total de medidas cautelares personales aplicadas durante la gestión.

Fórmula:

$$\text{TAMC-DDP} = \frac{\text{MC-DDP}}{\text{Total DP} + \text{MC-DDP}} \times 100$$

Base de análisis:
Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Determinar el nivel de utilización de las MC-DDP dentro del conjunto de medidas cautelares personales.

Valoración:
A mayor utilización de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, mayor racionalidad cautelar.

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Detención preventiva (prom. mensual)	60	56	43	-6%	-24%
MC-DDP (prom. mensual)	29	34	52	19%	50%
Total medidas cautelares personales	89	90	95	1%	6%
TAMC-DDP	**32%**	**38%**	**54%**	**+6 p.p.**	**+16 p.p.**
Racionalidad cautelar	Menor	Mayor	Mayor	↑	↑

Nota. Para el cálculo de este indicador no se incluyen las medidas cautelares de carácter real en el denominador, debido a su distinta naturaleza y a que su incorporación distorsionaría la proporción de medidas cautelares personales que se busca medir.

Interpretación:

En 2025, la TAMC-DDP aumentó de 32% a 38%, mientras las detenciones preventivas disminuyeron 6% y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 19%. Esto muestra que las MC-DDP comenzaron a tener mayor participación dentro de las medidas cautelares personales, reflejando un avance hacia una mayor racionalidad cautelar.

En 2026, la tendencia fue más marcada. Las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 50%, mientras las detenciones preventivas disminuyeron 24%. Como resultado, la TAMC-DDP llegó a 54%, lo que significa que más de la mitad de las medidas cautelares personales correspondieron a medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

En conclusión, la TAMC-DDP muestra una evolución favorable desde el criterio de racionalidad cautelar utilizado: pasó de 32% en 2024 a 38% en 2025 y 54% en 2026. Este comportamiento refleja una mayor participación progresiva de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva frente a la detención preventiva.

- **Relación detención preventiva / medidas cautelares distintas a la detención preventiva (DP/MC-DDP)**

Descripción:

Mide la relación entre el número de medidas de detención preventiva y el número de medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas durante la gestión. Permite identificar cuál de las dos medidas tiene mayor presencia dentro de las medidas cautelares personales.

Fórmula:

$$\frac{DP}{MD - DDP} = \frac{\text{Detenciones preventivas}}{\text{Medidas cautelares distintas a la detención preventiva}}$$

Base de análisis:

Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Comparar directamente cuántas detenciones preventivas se dictan por cada medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Valoración:
>1: Predomina la DP
=1: Equilibrio
<1: Predominan MC-DDP

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Detención preventiva (prom. mensual)	60	56	43	−7%	−23%
Medidas cautelares distintas a la detención preventiva (prom. mensual)	29	34	52	17%	53%
Relación DP/ MC-DDP	**2,1**	**1,6**	**0,8**	**-0,4**	**-0,8**
Resultado	Predom. DP	Predom. DP	Predom. MC-DDP	↓	↓

Interpretación:

En 2024, la relación fue de 2,1, por lo que predominó la detención preventiva: por cada medida cautelar distinta a la detención preventiva se aplicaron aproximadamente dos detenciones preventivas.

En 2025, la relación bajó a 1,6, manteniéndose el predominio de la detención preventiva, aunque la diferencia entre ambas medidas se redujo.

En 2026, la relación descendió a 0,8 y pasó a ser inferior a 1. Esto significa que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva pasaron a predominar sobre la detención preventiva.

En conclusión, la relación DP/MC-DDP muestra un cambio claro en la composición de las medidas cautelares personales: se pasa de un predominio de la detención preventiva en 2024 y 2025 a un predominio de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en 2026. Este resultado es consistente con la reducción de la TADP y el incremento de la TAMC-DDP observados anteriormente.

- **Índice de utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (IUMC-DDP)**

Descripción:
Mide la proporción de procesos en los que se aplican medidas cautelares distintas a la detención preventiva en cada etapa procesal.

Fórmula:

$$\text{UMC-DDP} = \frac{\text{Procesos con MC-DDP}}{\text{Total de procesos}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:
Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal.

Objetivo:
Determinar la evolución de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva durante el desarrollo del proceso penal.

Valoración:
0% - 20%: Muy bajo
21% - 40%: Bajo
41% - 60%: Moderado
61% - 80%: Alto
81% - 100%: Muy alto

Índice de utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva (IUMC-DDP)		
Etapa preparatoria	**Etapa Juicio Oral**	Etapa Recursos
43%	44%	22%

Interpretación:
La utilización de medidas cautelares distintas a la detención preventiva alcanza un nivel moderado en la etapa preparatoria (43%) y en el juicio (44%), lo que evidencia una aplicación constante de medidas cautelares distintas a la detención preventiva durante las principales fases del proceso. En la etapa de recursos desciende a un nivel bajo (22%), debido principalmente a que numerosos procesos ya habían concluido o dejaron de requerir una medida cautelar vigente. En conjunto, el indicador refleja un uso sostenido de medidas menos gravosas durante el desarrollo del proceso penal.

2.2. Dimensión 2. Capacidad de aseguramiento del proceso

- **Índice de permanencia del imputado en el proceso (IPP)**

Descripción:
Mide la proporción de imputados que permanecieron sometidos al proceso penal durante la vigencia de la medida cautelar, sin ser declarados rebeldes. Constituye el principal indicador de la eficacia de las medidas cautelares, ya que refleja el cumplimiento de su finalidad esencial: garantizar la comparecencia del imputado ante la autoridad judicial.

Fórmula:

$$IPP = \frac{\text{Procesos sin declaratoria de rebeldía}}{\text{Total de procesos evaluados}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:
Aseguramiento del proceso penal mediante cautelares medidas distintas a la detención preventiva

Objetivo:
Determinar la capacidad de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva para mantener al imputado sujeto al proceso penal durante su tramitación.

Valoración:
< 70%: Baja eficacia
70% - 79%: Eficacia moderada
80% - 89%: Alta eficacia
90% - 100%: Muy alta eficacia

Índice de permanencia del imputado en el proceso (IPP)	
Expedientes concluidos 2024 - 2025	**Expedientes en etapa preparatoria 2026**
94%	100%

Interpretación:
El índice alcanzó 94% en los expedientes concluidos y 100% en los procesos correspondientes a la gestión 2026, ubicándose en el nivel de muy alta eficacia. Estos resultados permiten establecer que, en la gran mayoría de los casos revisados, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva fueron suficientes para asegurar la permanencia del imputado dentro del proceso penal, evitando la declaratoria de rebeldía.

En el caso de los expedientes de 2026, el resultado debe interpretarse como una referencia preliminar, debido a que se trata mayoritariamente de procesos aún en curso, algunos en etapa preparatoria y otros que ya habían avanzado a juicio oral. Sin embargo, la tendencia es favorable respecto al cumplimiento de la finalidad preventiva de estas medidas.

- **Índice de agravamiento cautelar (IAC)**

Descripción:
Mide la proporción de procesos en los que una medida cautelar distinta a la detención preventiva fue sustituida por detención preventiva debido al incremento o persistencia de los riesgos procesales.

Fórmula:

$$IAC = \frac{\text{"Cambios MC-DDP}\rightarrow\text{DP"}}{\text{"Total de procesos con MC- DDP"}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:
Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal.

Objetivo:
Determinar la evolución de Evaluar la frecuencia con la que las medidas cautelares inicialmente menos gravosas resultaron insuficientes para garantizar el desarrollo del proceso penal.

Valoración:
0% - 20%: Muy bajo
21% - 40%: Bajo
41% - 60%: Moderado
61% - 80%: Alto
81% - 100%: Muy alto

Índice de agravamiento cautelar (IAC)		
Etapa preparatoria	**Etapa Juicio Oral**	Etapa Recursos
	27%	38%

Interpretación:
El IAC presenta un nivel bajo en juicio (27%) y en recursos (38%), lo que indica que solo una proporción limitada de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva debió agravarse a detención preventiva. En consecuencia, la mayoría de las MC-DDP fueron suficientes para asegurar el desarrollo del proceso penal, mientras que los agravamientos respondieron a la aparición o persistencia de riesgos procesales valorados por la autoridad judicial.

2.3. Dimensión 3. Resultados procesales

- **Tasa de resolución por causa atendida (TRCA)**

Descripción:
Mide la proporción de causas atendidas que son resueltas durante una determinada gestión, relacionando el número de causas resueltas con el total de causas atendidas en el mismo periodo.

Fórmula:

$$TRCA = \frac{\text{Causas resueltas}}{\text{Causas atendidas}} \times 100$$

Base de análisis:
Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Comparar Determinar qué proporción de las causas gestionadas por el sistema judicial recibe una respuesta efectiva durante la gestión.

Valoración:
>90%: Muy alta eficiencia
75% - 90%: Alta
60% - 74%: Media
<60%: Baja

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Causas atendidas (prom. mensual)	1.496	1.465	1.949	−2%	33%
Causas resueltas (prom. mensual)	909	937	979	3%	4%
TRCA	**61%**	**64%**	**50%**	**+3 p.p.**	**−14 p.p.**
Nivel de eficiencia	Media	Media	Baja	↑	↓

Interpretación:
En 2025, el promedio mensual de causas atendidas se redujo 2% respecto de 2024, mientras que las causas resueltas aumentaron 3%. Esta evolución permitió elevar la TRCA de 61% a 64%, manteniéndose en el nivel de eficiencia media. Es decir, se logró resolver una mayor proporción del volumen de causas gestionado durante la gestión.

En 2026, el promedio mensual de causas atendidas aumentó 33%, reflejando un mayor volumen de causas a gestionar, mientras que las causas resueltas aumentaron 4%. Como resultado, la TRCA descendió de 64% a 50%. Aunque se resolvieron más causas que en 2025, el aumento del volumen atendido fue considerablemente mayor, por lo que la proporción de causas resueltas fue menor.

- **Índice de descongestionamiento cautelar (IDC)**

Descripción:
Mide la relación entre las medidas cautelares distintas a la detención preventiva y las detenciones preventivas aplicadas, permitiendo identificar el peso relativo de las MC-DDP como alternativa al encarcelamiento preventivo.

Fórmula:

$$IDC = \frac{\text{Medidas cautelares distintas a la detención preventiva}}{\text{Detenciones preventivas}}$$

Base de análisis:
Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Medir el aporte de las MC-DDP para evitar encarcelamiento preventivo.

Valoración:
>1: Predomina MC-DDP
=1: Equilibrio
<1: Predominan las detenciones preventivas

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
Detención preventiva (prom. mensual)	60	56	43	-6%	-24%
MC-DDP (prom. mensual)	29	34	52	19%	50%
IDC *	**0,5**	**0,6**	**1,2**	↑	↑
Resultado	Predom. DP	Predom. DP	Predom. MC-DDP	—	—

Nota: *El IDC y la relación DP/MC-DDP utilizan las mismas variables en sentido inverso. La relación DP/MC-DDP muestra cuál medida predomina, mientras que el IDC destaca el peso de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva frente a la detención preventiva.

Interpretación:
En 2024, el IDC alcanzó 0,5, lo que significa que por cada detención preventiva se aplicaron aproximadamente 0,5 medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Al encontrarse por debajo de 1, predominó la detención preventiva.

En 2025, el indicador aumentó a 0,6. Las MC-DDP aumentaron 17%, mientras que las detenciones preventivas disminuyeron 7%. Aunque la diferencia entre ambas medidas se redujo, la detención preventiva continuó siendo predominante.

En conclusión, el IDC muestra una evolución favorable desde el criterio establecido: durante 2024 y 2025 predominó la detención preventiva, mientras que en 2026 las MC-DDP pasaron a tener mayor presencia. Este cambio refleja un mayor peso de las medidas distintas a la detención preventiva dentro de las medidas cautelares personales.

- **Tasa de resolución asociada a medidas cautelares distintas a la detención preventiva (TRAMC-DDP)**

Descripción:
Mide la relación entre el volumen de medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas y el volumen de causas resueltas durante la gestión.

Fórmula:

$$\text{TRAMC-DDP} = \frac{\text{MC-DDP aplicadas}}{\text{Causas resueltas}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:
Panorama estadístico de las medidas cautelares en Chuquisaca (2024 - 2026)

Objetivo:
Valorar si las MC-DDP permiten que las causas avancen hasta resolución.

Valoración:
Mientras más alta sea la relación, mayor evidencia existe de que las MC-DDP no impiden la conclusión de los procesos.

Indicador	2024	2025	2026	Cambio 2025 - 2024	Cambio 2026 - 2025
MC-DDP aplicadas (prom. mensual)	29	34	52	19%	50%
Causas resueltas (prom. mensual)	909	937	979	3%	4%
TRAMC-DDP	**3%**	**4%**	**5%**	**+1 p.p.**	**+1 p.p.**

Interpretación:
En 2024, la TRAMC-DDP fue de 3%, es decir que, por cada 100 causas resueltas, se registraron aproximadamente 3 medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas.

En 2025, la tasa aumentó a 4%, lo que refleja que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 19%, mientras que las causas resueltas crecieron 3%, por lo que las MC-DDP aumentaron a un ritmo mayor que las causas resueltas.

En 2026, la TRAMC-DDP alcanzó 5%. En este periodo, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentaron 50%, frente a un incremento de 4% en las causas resueltas. Esto significa que la aplicación de MC-DDP tuvo un crecimiento mucho mayor en relación con el volumen de causas que llegaron a resolución.

En conclusión, la TRAMC-DDP pasó de 3% en 2024 a 4% en 2025 y 5% en 2026. Esto indica una tendencia favorable, es decir que cada vez se registra una mayor aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en relación con el volumen de causas que alcanzan resolución, lo que constituye evidencia compatible con que su utilización no está impidiendo la conclusión de los procesos.

- **Índice de continuidad del proceso (ICP)**

Descripción:
Mide la proporción de procesos en los que las audiencias se desarrollaron sin suspensiones atribuibles a la inasistencia del imputado. Refleja el efecto práctico de las medidas cautelares sobre el normal desarrollo del proceso penal.

Fórmula:

$$ICP = \frac{\text{Procesos con audiencias realizadas sin suspensión atribuible al imputado}}{\text{Total de procesos evaluados}} \times 100$$

Base de análisis:
Aseguramiento del proceso penal mediante medidas distintas a la detención preventiva (MC-DDP)

Objetivo:
Evaluar la contribución de las medidas cautelares al desarrollo continuo del proceso penal mediante la comparecencia oportuna del imputado a las actuaciones judiciales.

Valoración:
< 50%: Baja contribución
50% - 69%: Contribución moderada
70% - 84%: Alta contribución
85% -100%: Muy alta contribución

Índice de continuidad del proceso (ICP)
Expedientes concluidos 2024 - 2025
82%

Interpretación:

El indicador registró un valor de 82%, situándose en el rango de alta contribución. Este resultado demuestra que, en la mayoría de los procesos analizados, las medidas cautelares distintas a la detención preventiva favorecieron el desarrollo continuo de las actuaciones judiciales, al evitar suspensiones ocasionadas por la inasistencia del imputado. En consecuencia, puede afirmarse que estas medidas no solo contribuyen a asegurar la presencia del imputado cuando es requerido por la autoridad jurisdiccional, sino que también coadyuvan al avance regular del proceso penal, reduciendo dilaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones procesales.

2.4. Dimensión 4. Evolución y modificación de las medidas cautelares

- **Análisis de modificación de la medida cautelar (AMMC)**

Descripción:

Permite identificar la frecuencia y dirección de las modificaciones registradas en las medidas cautelares durante las distintas etapas del proceso penal, considerando los cambios de detención preventiva a medidas cautelares distintas a la detención preventiva, de MC-DDP a detención preventiva y entre las propias medidas MC-DDP.

Forma de cálculo:

Se contabilizan las modificaciones registradas en cada etapa, diferenciándolas según su dirección:

AMMC = DP→MC-DDP + MC-DDP→DP + MC-DDP→MC-DDP

Base de análisis:

Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal.

Objetivo:

Identificar la frecuencia y dirección de los cambios de las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso penal.

Criterio:

Una mayor o menor frecuencia de modificación no representa por sí misma un resultado favorable o desfavorable, ya que la medida puede mantenerse o modificarse en función de las circunstancias particulares del proceso.

Análisis de modificación de la medida cautelar (AMMC)

Etapa	DP → MC-DDP	MC-DDP→ DP	MC-DDP → MC-DDP	Total modif
Juicio oral	30 (59%)	11 (22%)	10 (20%)	51
Recursos	20 (44%)	16 (36%)	9 (20%)	45

Interpretación:

Las modificaciones registradas muestran que las medidas cautelares experimentan cambios en distintas direcciones durante el desarrollo del proceso. En juicio oral predominó la flexibilización de la detención preventiva hacia medidas cautelares distintas a la detención preventiva, que representó el 59% de las modificaciones identificadas, mientras que el 22% correspondió a cambios hacia detención preventiva y el 20% a modificaciones entre medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

En recursos, aunque continuaron predominando los cambios de detención preventiva hacia medidas cautelares distintas a la detención preventiva (44%), aumentó la participación de las modificaciones en sentido contrario (36%). Estos resultados muestran una dinámica de revisión cautelar que puede implicar tanto flexibilización como agravamiento o sustitución entre medidas, según las circunstancias de cada caso.

- **Índice de flexibilización cautelar (IFC)**

Descripción:

Mide la proporción de casos con detención preventiva inicialmente aplicada que posteriormente registraron su sustitución por una medida cautelar menos restrictiva durante el desarrollo del proceso.

Fórmula:

$$IFC = \frac{\text{"Cambios en los que la DP fue sustituida por una MC-DDP"}}{\text{"Casos con detención preventiva inicial"}} \text{ X } 100$$

Base de análisis:

Comportamiento de las medidas cautelares según la etapa procesal.

Objetivo:

Determinar la frecuencia con que la detención preventiva inicialmente aplicada es posteriormente flexibilizada mediante su sustitución por medidas cautelares menos restrictivas.

Valoración:

0% - 20%: Muy bajo
21% - 40%: Bajo
41% - 60%: Moderado
61% - 80%: Alto
81% - 100%: Muy alto

Índice de flexibilización cautelar (IFC)		
Etapa preparatoria	**Etapa Juicio Oral**	IFC
DP inicial 50	DP → MC-DDP 30	60%

Interpretación:

El IFC alcanza el 60%, lo que muestra que una proporción importante de las detenciones preventivas inicialmente registradas fue posteriormente sustituida por medidas cautelares menos restrictivas durante el juicio oral.

Los motivos identificados muestran que estas modificaciones estuvieron asociadas, entre otros aspectos, con la proporcionalidad de la medida, los antecedentes favorables del imputado, el vencimiento de plazos, la disminución de riesgos procesales y la consideración de que una medida menos gravosa resultaba suficiente.

El resultado evidencia que la detención preventiva puede ser revisada y flexibilizada durante el desarrollo del proceso cuando las circunstancias del caso permiten aplicar medidas de menor intensidad.

2.5. Indicadores complementarios del régimen penitenciario en Chuquisaca

- **Índice de ocupación penitenciaria (IOP)**

Descripción:

Mide el nivel de ocupación de cada establecimiento.

Fórmula:

$$IOP = \frac{\text{Total población privada de libertad}}{\text{Capacidad instalada}} \times 100$$

Base de análisis:

Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Chuquisaca

Valoración:

Valores superiores al 100 % evidencian sobreocupación.

Índice de ocupación penitenciaria (IOP)		
IOP 2024	IOP 2025	IOP 2026
158%	169%	150%

Interpretación:

La población penitenciaria en Chuquisaca superó la capacidad instalada durante todo el período analizado. El mayor nivel de ocupación se registró en 2025, con un índice del 169%. En el primer semestre de 2026, este disminuyó al 150%, reflejando una reducción de la presión sobre la infraestructura penitenciaria respecto al año anterior, aunque la sobreocupación continúa siendo significativa.

Por otro lado, una menor población penitenciaria involucra una menor demanda de recursos y servicios para su atención y permanencia, especialmente en seguridad y custodia, atención en salud, servicios básicos, infraestructura y gestión operativa.

- **Índice de hacinamiento penitenciario (IHP)**

Descripción:
Cuantifica el porcentaje de población que excede la capacidad instalada.

Fórmula:

$$IHP = \frac{\text{Total PPL-capacidad instalada}}{\text{Capacidad instalada}} \times 100$$

Base de análisis:
Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Chuquisaca

Valoración:
Un valor de 0% indica ocupación plena; valores positivos reflejan hacinamiento.

Índice de hacinamiento penitenciario (IHP)		
IHP 2024	IHP 2025	IHP 2026
58%	69%	50%

Interpretación:
El hacinamiento carcelario aumentó entre 2024 y 2025 y descendió durante el primer semestre de 2026. Si bien la reducción constituye una señal favorable, el sistema penitenciario sigue albergando una población aproximadamente 50% superior a su capacidad instalada.

- **Proporción de detenidos preventivos (PDP)**

Descripción:
Mide el peso de la detención preventiva dentro de la población penitenciaria de los establecimientos.

Fórmula:

$$PDP = \frac{\text{Detenidos preventivos}}{\text{Total de PPL}} \times 100$$

Base de análisis:
Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Chuquisaca

Valoración:
Permite evaluar el grado de utilización de esta medida cautelar.

Proporción de detenidos preventivos (PDP)		
PDP 2024	PDP 2025	PDP 2026
38%	35%	30%

Interpretación:

Se observa una disminución progresiva de la participación de personas en detención preventiva dentro de la población penitenciaria en Chuquisaca. Esta proporción pasó de 38% en 2024 a 35% en 2025 y a 30% al 30 de junio de 2026, confirmando una tendencia descendente, aunque el último dato corresponde únicamente a un corte semestral.

En términos absolutos, los detenidos preventivos disminuyeron de 499 personas en 2025 a 375 al 30 de junio de 2026, es decir, 124 personas menos. Considerando el costo aproximado de Bs 8 diarios por persona en concepto de pre diarios, esta reducción representaría, de mantenerse durante una gestión, una menor demanda presupuestaria estimada de aproximadamente Bs 362.080.

- **Relación sentenciados / detenidos preventivos (RSP)**

Descripción:

Expresa cuántas personas sentenciadas existen por cada persona detenida preventivamente.

Fórmula:

$$RSP = \frac{\text{Total sentenciados}}{\text{Total detenidos preventivos}}$$

Base de análisis:

Contexto penitenciario y presencia de la detención preventiva en Chuquisaca

Valoración:

Valores cercanos a 1 reflejan una composición similar entre ambas categorías.

Relación sentenciados / detenidos preventivos (RSP)		
RSP 2024	RSP 2025	RSP 2026
1,55	1,79	2,30

Interpretación:

En Chuquisaca, la relación aumentó de manera sostenida, pasando de 1,55 a 2,30 sentenciados por cada detenido preventivo. El resultado observado al primer semestre de 2026 muestra una mayor presencia relativa de personas con sentencia respecto de quienes permanecen en detención preventiva, manteniendo la tendencia registrada en años anteriores.

3. Valoración global del sistema cautelar en Chuquisaca

Los resultados permiten identificar un cambio importante en la forma en que se vienen aplicando las medidas cautelares personales en Chuquisaca. Durante 2024 y 2025, la detención preventiva tenía una presencia claramente mayor frente a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Esa relación se ha ido modificando y en 2026 el cambio es más marcado. Comparada con 2025, la intensidad promedio mensual de la detención preventiva disminuyó en 24%, mientras que la de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aumentó en 50%. La actividad cautelar no se ha reducido, lo que se observa es una mayor disposición a utilizar medidas menos restrictivas cuando estas pueden cumplir con la finalidad de asegurar el desarrollo del proceso, por lo que el cambio no es menor.

Ahora bien, utilizar menos la detención preventiva solo representa una mejora si las medidas cautelares distintas a la detención preventiva funcionan. Los expedientes revisados permiten hacer una valoración favorable en este punto. Las MC-DDP lograron mantener al imputado sujeto al proceso en una proporción elevada de los casos y fueron pocos aquellos en los que después fue necesario agravar la medida hacia la detención preventiva. La comparecencia a las audiencias presenta también un comportamiento favorable. Dicho de otra manera, el mayor uso de medidas cautelares distintas a la detención preventiva no vino acompañado de una pérdida considerable de la capacidad para asegurar la presencia del imputado y la continuidad de las actuaciones. Ahí está, probablemente, uno de los resultados más relevantes del análisis.

También se advierte que la medida impuesta al inicio no queda necesariamente fija durante todo el proceso. Hay decisiones cautelares que se flexibilizan y otras que se agravan. Depende de cómo evolucione el proceso.

En los expedientes aparecen cambios relacionados con la disminución o el aumento de los riesgos procesales, la proporcionalidad de la medida, el vencimiento de plazos y otras circunstancias propias de cada caso. Esta posibilidad de revisar lo decidido permite que la intensidad de la restricción vaya guardando relación con las condiciones que existen en cada momento y no solamente con las que dieron lugar a la decisión inicial.

Parte de este cambio ya se percibe en el sistema penitenciario. Los detenidos preventivos representaban el 38% de la población privada de libertad en 2024 y al primer semestre de 2026 esa proporción a reducido al 30% junto con una disminución en términos absolutos. Esto no significa que el problema penitenciario en Chuquisaca esté resuelto, los recintos en el departamento continúan funcionando por encima de su capacidad y la sobreocupación sigue siendo significativa, pero la reducción de la detención preventiva contribuye a disminuir una parte de esa presión.

La valoración del sistema cautelar en Chuquisaca es, por estas razones,

favorable, aunque todavía no definitiva. Se está pasando de un esquema con mayor peso de la detención preventiva a otro en el que las medidas distintas a la detención preventiva tienen una presencia más importante y, hasta donde permiten ver los resultados, funcionan adecuadamente para mantener al imputado sujeto al proceso.

La detención preventiva se utiliza menos y las medidas menos gravosas ganan espacio, sin que ello haya significado sacrificar el aseguramiento procesal. Es una tendencia positiva, aunque todavía en desarrollo.



La aplicación de una medida cautelar supone valorar qué nivel de restricción resulta necesario para responder a los riesgos presentes en cada caso. Bajo esta lógica, la detención preventiva y las medidas distintas a la detención preventiva no constituyen respuestas que deban mantenerse por sí mismas, sino decisiones cuya pertinencia depende de las circunstancias que acompañan el desarrollo del proceso.

Asegurar los fines del proceso no implica necesariamente recurrir a la privación preventiva de libertad. La experiencia analizada en Chuquisaca permite advertir que un mayor uso de medidas menos restrictivas puede mantener niveles adecuados de aseguramiento, siempre que estas respondan a los riesgos existentes y sean suficientes para mantener al imputado sujeto al proceso. El equilibrio está, precisamente, en que la intensidad de la medida guarde relación con las necesidades de cada causa, sin imponer restricciones mayores a las necesarias.

IV.

MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA:

PERCEPCIONES DE LOS OPERADORES



IV. MEDIDAS CAUTELARES EN CHUQUISACA: PERCEPCIONES DE LOS OPERADORES

Las medidas cautelares forman parte de las decisiones más relevantes dentro del proceso penal, ya que involucran la protección de derechos fundamentales y el aseguramiento de los fines del proceso. Sin embargo, su aplicación no depende únicamente de lo que establece la normativa, sino también de los criterios, experiencias y valoraciones de quienes participan diariamente en la administración de justicia. Por esta razón, además del análisis de datos estadísticos y expedientes judiciales, resulta importante conocer la visión de los operadores del sistema de justicia sobre el funcionamiento de las medidas cautelares en la práctica. Sus experiencias permiten comprender aspectos que no siempre son visibles en las cifras o en las resoluciones judiciales, como las dificultades que enfrentan al momento de aplicar estas medidas, los factores que influyen en la toma de decisiones y los desafíos que identifican en el contexto actual.

En este capítulo se presentan las percepciones de los distintos actores vinculados al proceso penal, con el propósito de complementar la evidencia analizada en el capítulo anterior y ofrecer una mirada más cercana a la realidad cotidiana de la justicia penal en Chuquisaca. A partir de estas opiniones, es posible identificar coincidencias, diferencias y oportunidades de mejora que contribuyan a fortalecer la aplicación de las medidas cautelares y el respeto de los principios que las sustentan.

1. Metodología y temas abordados

Con el propósito de conocer la experiencia y las valoraciones de quienes participan directamente en la aplicación de las medidas cautelares, se realizó una encuesta dirigida a actores clave del sistema de justicia penal en Chuquisaca. En este ejercicio participaron vocales, jueces, fiscales, defensores públicos, defensores de oficio y abogados particulares, cuyas funciones les permiten observar desde distintas perspectivas el funcionamiento cotidiano de estas medidas.

La encuesta fue diseñada para recoger opiniones y experiencias sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación de las medidas cautelares en la práctica judicial. Para ello, se abordaron cinco ejes temáticos: percepción de la normativa vigente, prácticas cotidianas en la toma de decisiones, barreras institucionales, resultados observados en la práctica y propuestas de mejora. A través de estos temas se buscó comprender cómo los operadores de justicia interpretan y aplican las normas cautelares, cuáles son los principales desafíos que enfrentan en su trabajo diario y qué efectos perciben en el desarrollo de los procesos penales. Asimismo, se procuró identificar aquellos aspectos que, desde su experiencia, contribuyen a una aplicación más efectiva de las medidas cautelares y aquellos que requieren ajustes o fortalecimiento institucional.

La información recopilada permitió reunir puntos de vista provenientes de actores con responsabilidades y roles distintos dentro del proceso penal, ofreciendo una mirada amplia sobre el funcionamiento de las medidas cautelares en Chuquisaca. Esta diversidad de perspectivas facilita la identificación de coincidencias y diferencias en torno a su aplicación y aporta elementos valiosos para comprender los desafíos que enfrenta el sistema de justicia en esta materia.

2. Valoraciones de quienes participan directamente en la aplicación de las medidas cautelares

Las valoraciones que se presentan a continuación recogen la experiencia de 44 actores que intervienen de manera directa en el sistema de justicia penal de Chuquisaca. Como se observa en el gráfico 19, la composición de las personas encuestadas incluye principalmente representantes del Ministerio Público (50%), seguidos por jueces de sentencia e instrucción cautelar (16% cada uno), además de autoridades de ejecución penal, vocales de salas penales y otros profesionales vinculados al ámbito jurídico. Esta diversidad de funciones permite analizar la aplicación de las medidas cautelares desde distintas posiciones institucionales y niveles de intervención dentro del proceso penal.

Gráfico.19. Composición de las personas encuestadas

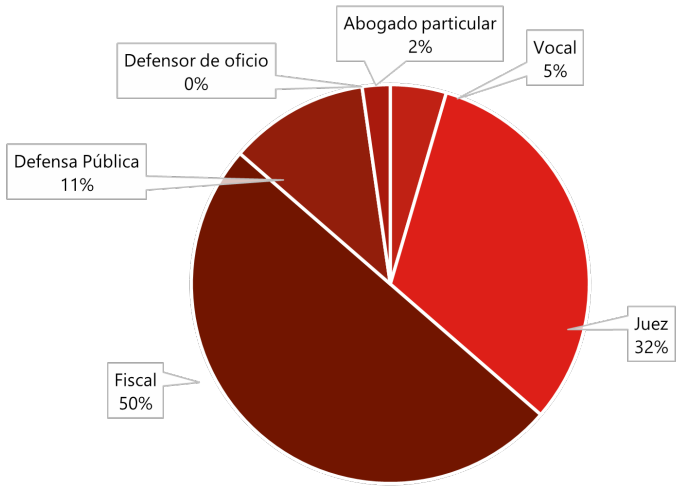

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Por su parte, el gráfico 20 muestra la distribución geográfica de los participantes, evidenciando que la mayoría de los encuestados desempeña sus funciones en la ciudad de Sucre (86%), mientras que una proporción menor desarrolla sus actividades en las provincias del departamento (14%). Aunque las respuestas reflejan principalmente la realidad de la capital, la

inclusión de operadores de justicia de otras jurisdicciones aporta elementos que enriquecen la comprensión de las distintas condiciones en las que se aplican las medidas cautelares.

Gráfico.20. Distribución geográfica de los participantes

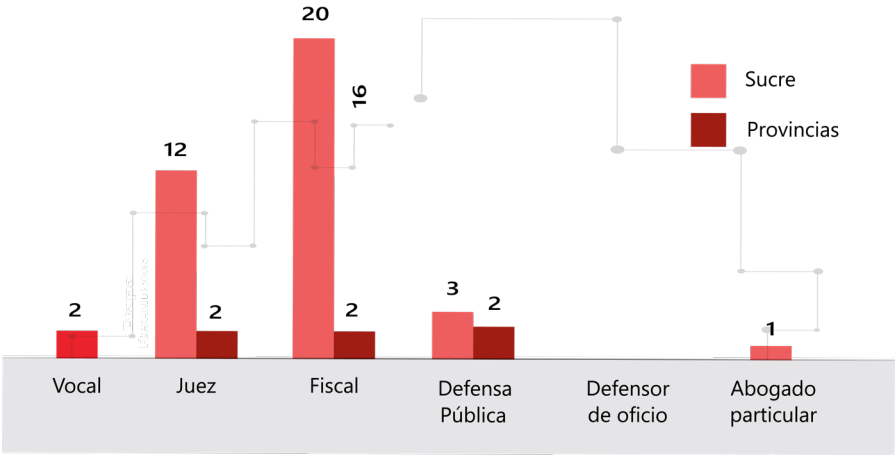

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Con el fin de sistematizar las opiniones recogidas, las valoraciones de los encuestados han sido organizadas en cinco ejes temáticos conforme la metodología definida al efecto: la percepción sobre la normativa vigente, las prácticas cotidianas en la toma de decisiones, las barreras institucionales que inciden en la aplicación de las medidas cautelares, los resultados observados en la práctica y las propuestas de mejora planteadas por los propios actores del sistema de justicia penal en el departamento.

Esta estructura permite identificar tendencias, coincidencias y diferencias en torno a la aplicación de las medidas cautelares, aportando elementos para una mejor comprensión de los desafíos y oportunidades de fortalecimiento existentes en Chuquisaca.

2.1. Percepción sobre la normativa vigente

- **¿Cuál es la razón principal para disponer detención preventiva?**

Los resultados muestran que la principal razón para disponer la detención preventiva está relacionada con los riesgos procesales. El 43% de los encuestados señala el riesgo de fuga o de obstaculización como el principal fundamento, mientras que el 39% considera que responde a la necesidad de cautela para asegurar el desarrollo del proceso penal. Ambas respuestas en conjunto significan el 82% de las opiniones, mostrando que la mayoría vincula esta medida con la protección del proceso y no con la gravedad del delito.

Al contrario, solo el 9% identifica la gravedad del delito como la principal razón. La presión social alcanza el 7%, un porcentaje menor, pero que muestra que algunos operadores también reconocen la influencia que pueden tener factores externos al proceso. Esto es relevante porque, frente a determinados hechos, puede existir una expectativa social de que la respuesta judicial sea inmediata y más severa, lo que puede generar presión sobre las decisiones relacionadas con la detención preventiva.

En consecuencia, las respuestas muestran que la detención preventiva es entendida principalmente como una medida vinculada a los riesgos procesales y a la necesidad de garantizar el desarrollo del proceso, aunque también se reconoce la presencia de factores externos que pueden incidir en estas decisiones.

Gráfico.21. Razones principales para disponer detención preventiva

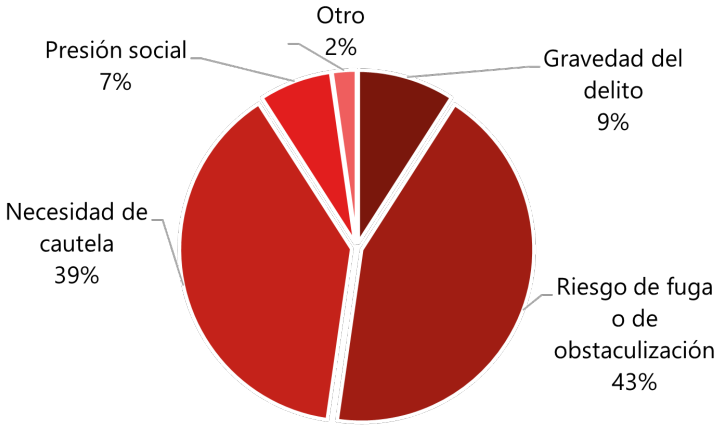

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

La detención preventiva debe responder a riesgos concretos del proceso, evitando que la gravedad del hecho o la presión social se conviertan, por sí solas, en razones para restringir la libertad.

- **¿Cuáles medidas distintas a la detención preventiva del art. 231 bis romano I nums 1 al 9 del CPP, han sido las más efectivas para asegurar comparecencia en el periodo 2024 - 2026?**

Como se aprecia en el gráfico siguiente, la detención domiciliaria es percibida como la medida cautelar distinta a la detención preventiva más efectiva para asegurar la sujeción del imputado al proceso, al ser mencionada por el 84% de los encuestados. A considerable distancia se ubican el arraigo y la fianza personal o económica (39% cada una), seguidos de la presentación periódica

ante autoridad judicial (36%) y el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada (32%).

Gráfico.22. Medidas cautelares distintas a la detención preventiva más efectivas para asegurar la comparecencia

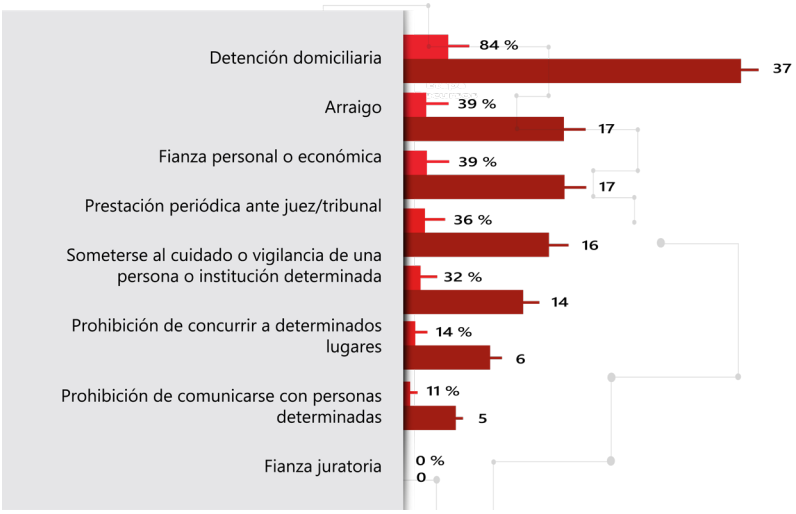

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Por el contrario, las medidas relacionadas con la prohibición de comunicarse con determinadas personas (11%) o de concurrir a ciertos lugares (14%) son consideradas menos efectivas, mientras que la fianza juratoria no fue identificada por ningún participante como una medida eficaz para garantizar la comparecencia. Lo que refleja la percepción de que las medidas basadas exclusivamente en compromisos personales ofrecen menores garantías de cumplimiento en comparación con aquellas que incorporan mecanismos de control más directos.

2.2. Percepción sobre las prácticas cotidianas en la toma de decisiones

- **Opinión sobre el porcentaje de detención preventiva en Chuquisaca**

Como se observa en el gráfico, las opiniones de los encuestados sobre el porcentaje de detención preventiva en Chuquisaca se concentran principalmente en los rangos de 41% a 60% (32%) y entre 21% a 40% (30%) principalmente. En contraste, solo un 14% considera que este porcentaje se encuentra entre 61% y 80%, mientras que ningún participante estima que supere el 80%.

Gráfico.23. Percepción del % de detención preventiva

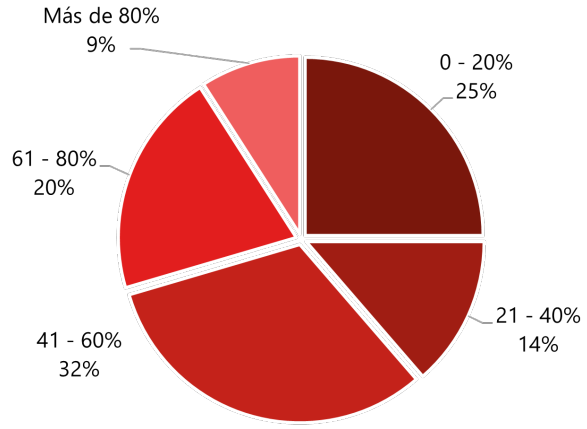

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

La mayoría de los operadores de justicia percibe que la detención preventiva mantiene una presencia importante dentro del sistema penal, aunque sin alcanzar niveles extremadamente elevados en Chuquisaca.

- **¿Qué medida distinta a la detención preventiva se usa con mayor frecuencia?**

Los resultados expuestos en los gráficos siguientes muestran que, para los operadores de justicia, la detención domiciliaria es la medida cautelar distinta de la detención preventiva de mayor aplicación. Al concentrar el 73% de las respuestas, se evidencia que, en la práctica, constituye la principal alternativa cuando no corresponde imponer la privación de libertad del imputado.

Esta percepción es compartida por los distintos operadores de justicia encuestados, particularmente por fiscales, jueces y defensores públicos, quienes coinciden en identificar a la detención domiciliaria como la medida cautelar distinta a la detención preventiva de uso más frecuente frente a las demás medidas previstas por la legislación.

Esta preferencia guarda estrecha relación con la implementación del sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares, concebido para fortalecer el control y seguimiento de las personas sujetas a medidas cautelares, especialmente de quienes cumplen detención domiciliaria. Aunque el sistema aún se encuentra en proceso de implementación y su utilización no se ha generalizado en todos los órganos jurisdiccionales, su desarrollo responde a una necesidad que los propios operadores consideran

prioritaria. En ese sentido, el sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares se alinea con la práctica judicial predominante, al proporcionar una herramienta tecnológica destinada a optimizar la supervisión de la medida cautelar de mayor utilización.

Gráfico.24. Medida distinta a la detención preventiva usada con mayor frecuencia

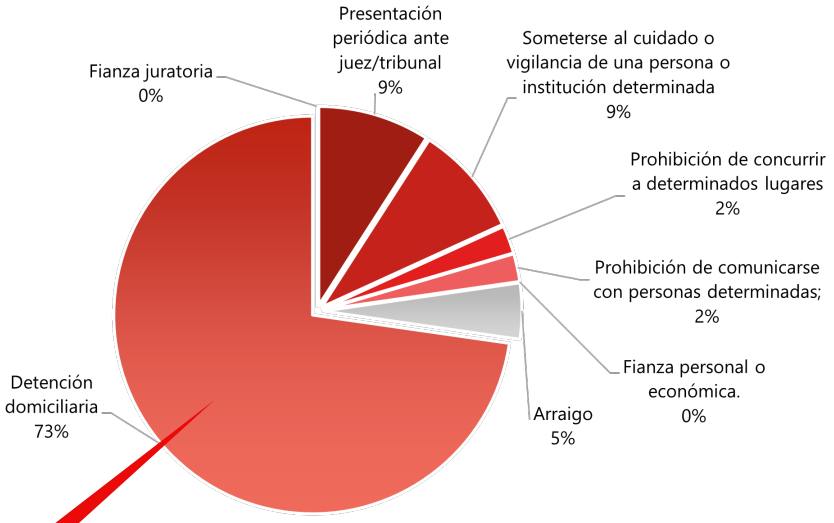

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Gráfico.25. Preferencia de la detención domiciliaria entre operadores de justicia

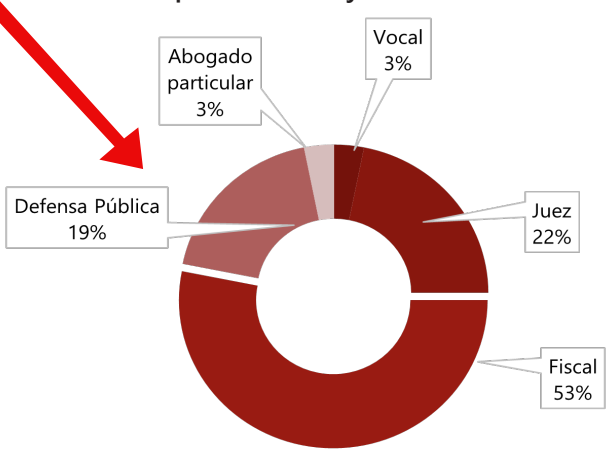

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

En contraste, las demás medidas cautelares presentan una incidencia significativamente menor. La presentación periódica ante el juez o tribunal y el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución

determinada representan el 9% de las respuestas cada una, el arraigo alcanza el 5%, mientras que la prohibición de concurrir a determinados lugares y la prohibición de comunicarse con personas determinadas registran apenas el 2% cada una.

Estos resultados indican que, pese a la variedad de medidas cautelares previstas por el ordenamiento jurídico, la práctica judicial continúa privilegiando aquellas que permiten un mayor control sobre el cumplimiento de las restricciones impuestas.

En Chuquisaca, la detención domiciliaria es la medida cautelar distinta a la detención preventiva de mayor preferencia entre los operadores de justicia, lo que refleja la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y seguimiento para su adecuada supervisión.

- **Percepción sobre la eficacia de las medidas cautelares y el cumplimiento de plazos procesales**

Los gráficos siguientes muestran una visión general bastante equilibrada sobre la eficacia de las medidas cautelares, especialmente de aquellas distintas a la detención preventiva, en relación con la obtención de sentencia. En cuanto al porcentaje de casos en los que estas medidas llegan a sentencia, la mayoría de los encuestados (32%) considera que esto ocurre entre el 41% y 60% de los casos. Esto indica una percepción intermedia, es decir, que estas medidas no se ven como altamente eficaces ni como poco eficaces, sino con resultados moderados. A esto se suma que un 25% las ubica en el rango más bajo (0% a 20%), mientras que porcentajes menores consideran niveles más altos de eficacia, lo que refuerza la idea de que no existe una tendencia clara hacia una sola valoración.

Por otro lado, cuando se pregunta qué medidas permiten concluir el proceso dentro de los plazos máximos, las respuestas también muestran opiniones divididas. El 43% de los encuestados señala que ambas medidas (detención preventiva y medidas distintas a esta) son igual de efectivas para cumplir los plazos. En cambio, el 36% considera que la detención preventiva es más eficaz, mientras que el 20% opina lo contrario, es decir, que las medidas distintas a la detención preventiva son las más efectivas.

Los resultados reflejan que no hay una posición única o totalmente definida entre los operadores de justicia en Chuquisaca. Por un lado, las medidas distintas a la detención preventiva son vistas con una eficacia moderada en la obtención de sentencia, y por otro, en cuanto al cumplimiento de plazos, existe una tendencia importante a considerar que no hay grandes diferencias entre las distintas medidas cautelares. En general, predomina una percepción de resultados variables, donde la eficacia depende del caso más que de la medida en sí.

Gráfico.26. % de casos con medidas distintas a la detención preventiva que llegan a sentencia

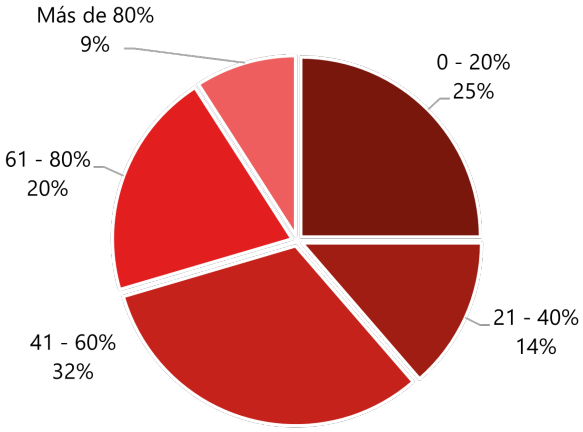

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Gráfico.27. Medidas cautelares que permiten concluir el proceso dentro de los plazos máximos

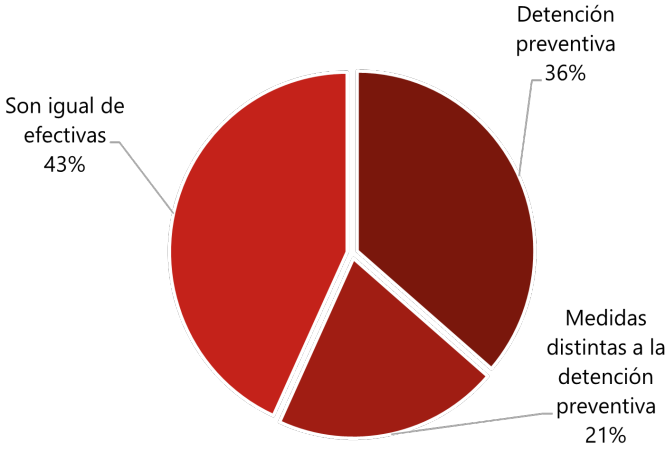

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Las medidas cautelares son percibidas de forma similar en su eficacia para obtener sentencia y cumplir los plazos procesales, sin diferencias claras entre la detención preventiva y las demás, ya que su efectividad depende más del caso que de la medida aplicada.

- **Percepción sobre la eficacia de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en la obstrucción a la investigación y la reincidencia**

El resultado a la consulta efectuada muestra una percepción poco uniforme sobre la eficacia de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en dos aspectos clave del proceso penal: la obstrucción a la investigación y la reincidencia, como se observa en los gráficos siguientes.

Gráfico.28. Percepción sobre si las medidas distintas a la detención preventiva evitan mejor la obstrucción a la investigación

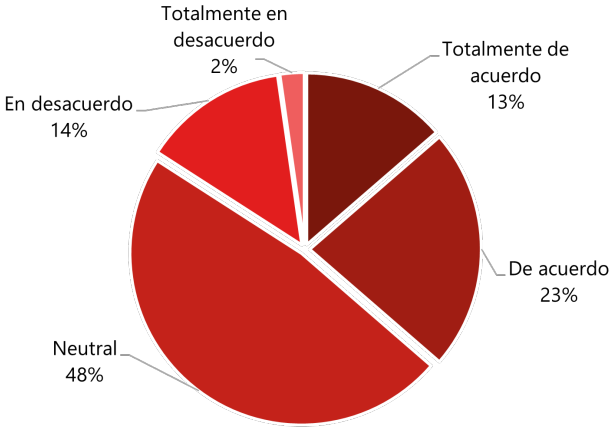

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Gráfico.29. Percepción sobre si la reincidencia disminuye durante el proceso con medidas cautelares distintas a la detención preventiva

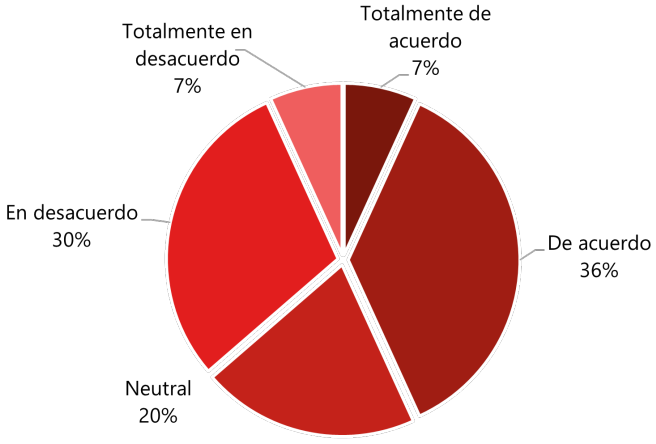

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

En cuanto a si estas medidas evitan mejor la obstrucción a la investigación que la detención preventiva, predomina la neutralidad con un 48% de las respuestas, lo que indica que casi la mitad de los encuestados no tiene una posición definida. Un 37% considera que sí son efectivas, mientras que un 16% está en desacuerdo. Esta distribución refleja una leve inclinación positiva, pero sin una tendencia clara. Esta falta de definición puede explicarse por la variabilidad de los casos, ya que la efectividad de estas medidas depende en gran medida del tipo de delito, del comportamiento del imputado y del control judicial aplicado.

Respecto a si la reincidencia disminuye durante el proceso con medidas cautelares distintas a la detención preventiva, las opiniones están más divididas. Un 43% está de acuerdo o totalmente de acuerdo, mientras que un 37% está en desacuerdo y un 20% se mantiene neutral. Esta dispersión de respuestas sugiere que no existe una experiencia homogénea sobre su impacto en la reincidencia, lo cual puede deberse a diferencias en la supervisión de las medidas, así como a las características individuales de cada imputado.

No existe una visión uniforme sobre la eficacia de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Las diferencias en las respuestas pueden estar asociadas a la heterogeneidad de los casos analizados, la aplicación práctica de las medidas cautelares y la percepción subjetiva de su efectividad según la experiencia de cada encuestado.

- **¿Las medidas cautelares distintas a la detención preventiva tutelan mejor la presunción de inocencia sin afectar eficacia?**

Los resultados respecto a la pregunta sobre si las medidas cautelares distintas a la detención preventiva tutelan mejor la presunción de inocencia sin afectar la eficacia del proceso muestran una tendencia mayoritariamente favorable, aunque con ciertos matices de neutralidad y desacuerdo.

Como se observa en el gráfico, en general predomina la opinión positiva, ya que un 52,5% de los encuestados está "de acuerdo" o "totalmente de acuerdo", lo que evidencia una aceptación significativa de que estas medidas son compatibles con la protección de la presunción de inocencia sin comprometer la eficacia procesal.

Por otro lado, un 25% se mantiene neutral, lo que refleja cierta falta de definición o experiencia uniforme sobre su aplicación. Finalmente, un 23% expresa desacuerdo, lo que indica que una parte minoritaria percibe posibles limitaciones en su efectividad.

Gráfico.30. Percepción sobre la eficacia de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en la tutela de la presunción de inocencia

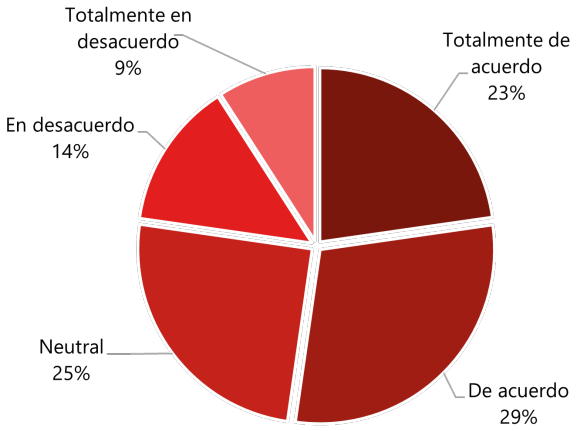

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Al analizar la distribución por perfiles, se presenta una preferencia más marcada en los vocales y jueces, quienes concentran la mayor proporción de respuestas positivas. En el caso de los jueces, predominan claramente las respuestas de acuerdo y totalmente de acuerdo, con una mínima presencia de desacuerdo, lo que sugiere una valoración más favorable de estas medidas desde la perspectiva jurisdiccional. De manera similar, los vocales también se inclinan por una posición positiva, aunque con menor representación numérica.

En contraste, el grupo de fiscales presenta una postura más dividida, con una mayor presencia de respuestas neutrales y también niveles más altos de desacuerdo en comparación con jueces y vocales. Por su parte, la defensa pública tiende a mostrar una valoración favorable, aunque con menor volumen de respuestas, mientras que los abogados particulares presentan una participación reducida.

Los datos evidencian que la mayor aceptación de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva proviene principalmente del ámbito judicial (vocales y jueces), lo que sugiere una tendencia institucional más favorable hacia la idea de que estas medidas protegen mejor la presunción de inocencia sin afectar la eficacia del proceso penal.

- **Opinión sobre el principal obstáculo diario para usar medidas cautelares distintas a la detención preventiva**

Según los resultados expuestos en el gráfico, el principal obstáculo diario para aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva es la falta de control (personal y recursos), con un 50% de las respuestas. Esto refleja que el problema central no está en la existencia de estas medidas dentro del marco legal, sino en su implementación práctica. No se cuenta con suficiente personal, infraestructura o mecanismos de supervisión para garantizar que las MC-DDP se cumplan de manera efectiva, lo que termina inclinando la decisión hacia la detención preventiva como opción más segura.

En segundo lugar, aparece la desconfianza en los imputados (20%), lo que evidencia un factor más subjetivo o cultural dentro del sistema penal. Existe la percepción de que las personas sometidas a proceso podrían incumplir las medidas o evadir la justicia, lo cual refuerza una tendencia a priorizar la detención preventiva como garantía de comparecencia.

Gráfico.31. Percepción sobre el principal obstáculo diario para usar medidas cautelares distintas a la detención preventiva

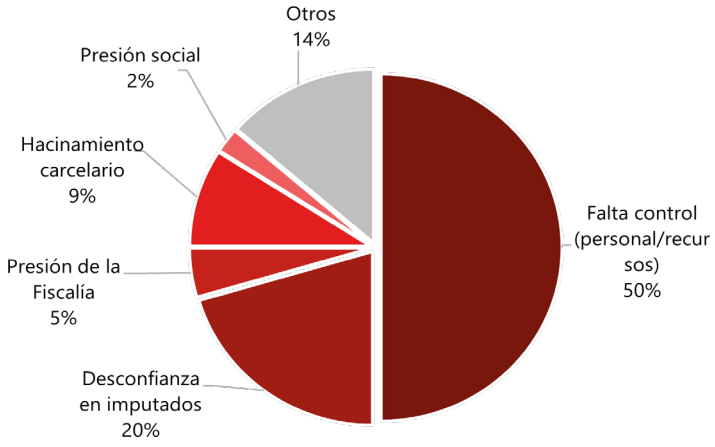

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Por otro lado, el hacinamiento carcelario (9%) aparece como un factor menor pero relevante. Resulta llamativo porque, en teoría, esta situación debería impulsar el uso de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, sin embargo, los datos sugieren que por sí solo no es suficiente para modificar las prácticas judiciales, probablemente por la falta de condiciones para ejecutar adecuadamente dichas alternativas. Asimismo, un 14% menciona "otros" factores, lo que indica la existencia de problemas adicionales no especificados, como dificultades administrativas, falta de coordinación institucional o debilidades en la gestión de los casos.

Finalmente, la presión de la Fiscalía (5%) y la presión social (2%) tienen menor incidencia entre los encuestados, aunque muestran que aún existen influencias externas que pueden afectar la toma de decisiones, especialmente en casos donde hay mayor exposición pública o criterios de política criminal más restrictivos.

Los resultados muestran que los obstáculos son principalmente estructurales y operativos, seguidos por factores de confianza y, en menor medida, por presiones institucionales o sociales.

Mejorar el uso de medidas cautelares distintas a la detención preventiva requiere no solo ajustes normativos, sino también fortalecimiento institucional y un cambio progresivo en la cultura de aplicación de la detención preventiva.

2.3. Percepción sobre las barreras institucionales

- **¿Cuál es la principal barrera institucional que le impide usar medidas cautelares distintas a la detención preventiva y obliga a priorizar la detención preventiva?**

Los resultados evidencian una tendencia clara respecto de la principal barrera institucional que dificulta la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Como se observa en el gráfico, el 75 % de los encuestados considera que la insuficiencia de personal policial para el monitoreo y control de estas medidas constituye el principal obstáculo.

Gráfico.32. Barreras institucionales que dificultan la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva

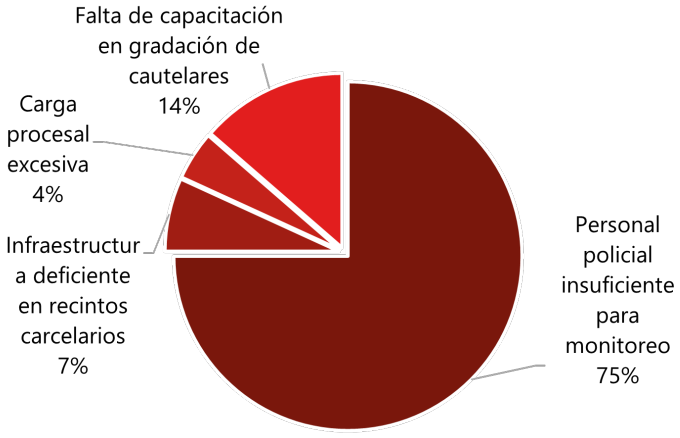

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Estos hallazgos, evidencian la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales mediante la incorporación de herramientas tecnológicas que respalden las labores de seguimiento y supervisión de las medidas cautelares menos gravosas.

En segundo lugar, con un 14%, los participantes señalaron la falta de capacitación para seleccionar y aplicar la medida cautelar más adecuada al caso. Este resultado evidencia la necesidad de fortalecer las competencias de los operadores del sistema de justicia, a fin de que cuenten con los conocimientos y criterios necesarios para evaluar e imponer medidas cautelares acordes con las particularidades de cada proceso.

Por otra parte, un porcentaje reducido de los encuestados identificó como principales obstáculos la infraestructura deficiente en los recintos carcelarios (7%) y la carga procesal excesiva (5%). Aunque estos factores también afectan el funcionamiento del sistema de justicia penal, los datos indican que tienen una incidencia mucho menor en comparación con la falta de personal para supervisar medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

El principal problema no es la falta de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, sino las limitaciones institucionales para supervisar su cumplimiento.

Mientras no se consoliden mecanismos eficaces de seguimiento y control, la detención preventiva continuará siendo la medida cautelar de aplicación predominante.

- **¿El hacinamiento carcelario justifica la detención preventiva?**

El hacinamiento carcelario es una de las principales problemáticas del sistema penitenciario a nivel global, caracterizada por la sobrepoblación de los centros de reclusión y las consecuentes limitaciones en su gestión interna. A partir del planteamiento sobre si la saturación de las cárceles podría justificar el uso o incluso la ampliación de la detención preventiva, los resultados en Chuquisaca evidencian una postura mayoritariamente negativa. Del total de encuestados, el 75% respondió "Nunca", lo que indica que la mayoría no considera el hacinamiento como un argumento válido para justificar la detención preventiva. En otras palabras, aunque exista saturación en los establecimientos penitenciarios, esta no es percibida como una razón suficiente para sostener o aplicar dicha medida.

Por otro lado, un 9% respondió "A veces" y otro 9% "Rara vez", lo que refleja posiciones más flexibles, pero poco frecuentes. Finalmente, solo un 7% en conjunto considera "Siempre" o "Casi siempre" esta posibilidad, evidenciando que la tendencia general es rechazar la relación entre hacinamiento carcelario y justificación de la detención preventiva.

Gráfico.33. Opinión sobre si el hacinamiento carcelario justifica la detención preventiva

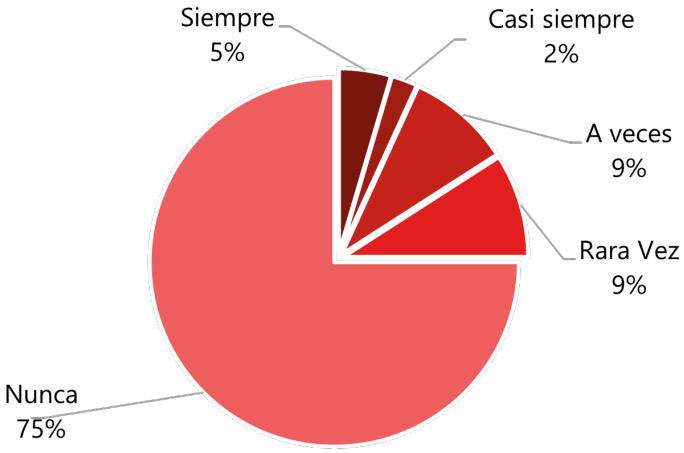

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Aunque exista el problema del hacinamiento carcelario, se considera que este no debe influir en la decisión de mantener a una persona detenida antes de una sentencia, por lo que rechazan esa relación entre ambas variables.

- **¿Cuáles cree son las razones principales para que los juzgadores prefieran la detención preventiva sobre las medidas cautelares distintas a la detención preventiva?**

Las razones que influyen en la preferencia de los operadores de justicia penal en Chuquisaca por la detención preventiva están relacionadas con factores institucionales, sociales y personales que inciden en su decisión.

Los resultados muestran que la principal razón percibida es el temor personal a que el imputado se fugue, señalado por el 75% de los encuestados, lo que evidencia que la percepción de riesgo tiene un peso determinante en la aplicación de esta medida. En segundo lugar, se encuentran las críticas sociales con un 32%, lo que sugiere que la opinión pública también influye en las decisiones judiciales.

En menor medida, un 16% considera que la falta de tiempo para evaluar medidas cautelares distintas a la detención preventiva incide en esta preferencia, mientras que un 14% menciona la presión de la Fiscalía.

Gráfico.34. Razones para la preferencia de la detención

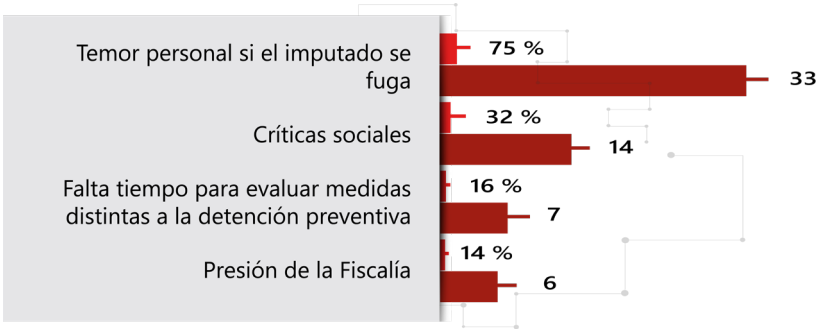

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

El hecho de que los encuestados hayan identificado más de una razón refleja que la decisión de optar por la detención preventiva no depende de un solo factor, sino de la combinación de varios elementos que actúan simultáneamente en la práctica judicial.

La decisión de optar por la detención preventiva no responde a un único factor, sino a una combinación de elementos donde predominan la percepción de riesgo de fuga y la influencia del entorno social, lo que evidencia que su aplicación está condicionada por múltiples presiones más que por una sola causa.

2.4. Percepción sobre los resultados observados en la práctica

- **Opinión sobre la frecuencia de aplicación y efectividad de las medidas cautelares para agilizar el proceso penal en Chuquisaca**

A continuación, se presentan los resultados de las interrogantes formuladas, los cuales permiten analizar la frecuencia con que se aplican las medidas cautelares en Chuquisaca y la percepción de los profesionales sobre su efectividad.

En primer lugar, el 57% de los profesionales encuestados considera que en Chuquisaca se otorgan con mayor frecuencia medidas cautelares distintas a la detención preventiva. En cambio, el 20% opina que la detención preventiva es la medida más utilizada y el 23% señala que ambas se aplican con la misma frecuencia. Estos resultados indican una tendencia hacia el uso de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, lo que sugiere que la detención preventiva, en términos generales, se emplea en aquellos casos en los que resulta necesaria, de acuerdo con su carácter excepcional.

Gráfico.35. Percepción sobre qué medida cautelar se otorga con mayor frecuencia

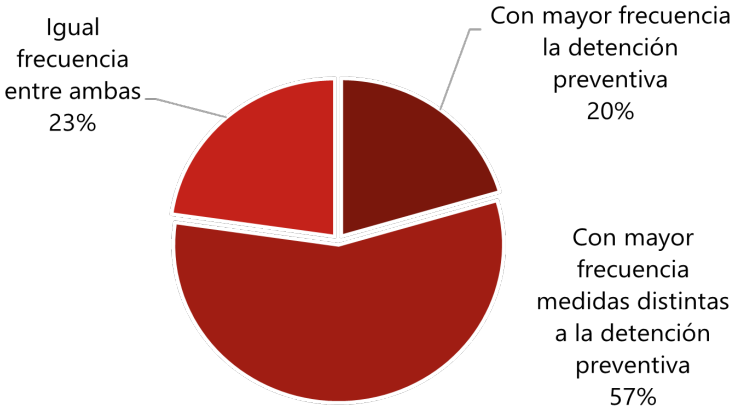

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Gráfico.36. Percepción sobre qué medida cautelar es más efectiva para agilizar el proceso

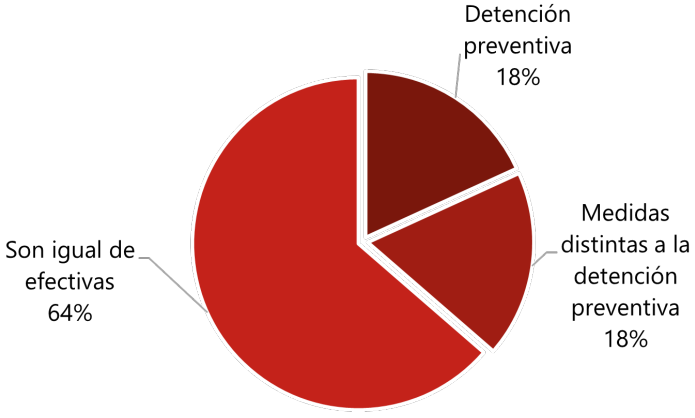

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

En cuanto a la medida cautelar considerada más efectiva para agilizar el proceso penal, la mayoría de los participantes (64%) manifestó que tanto la detención preventiva como las medidas cautelares distintas a ella son igualmente efectivas, mientras que únicamente un 18% atribuye mayor efectividad a la detención preventiva y otro 18% considera más efectivas las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Esto indica que los encuestados no perciben una superioridad de una medida sobre otra en términos de celeridad procesal, sino que estiman que la eficacia depende de

las circunstancias particulares de cada caso y de la adecuada aplicación de los mecanismos procesales.

La percepción de que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva son las más utilizadas no se traduce en la creencia de que estas sean, por sí solas, las más eficaces para agilizar los procesos. Por el contrario, la mayoría considera que ambos tipos de medidas cautelares pueden contribuir de manera similar a la celeridad procesal, lo que indica que la rapidez del proceso no depende exclusivamente del tipo de medida cautelar impuesta, sino también de otros factores, como la gestión judicial, la actuación de las partes, la disponibilidad de recursos institucionales y el cumplimiento de los plazos procesales.

La frecuencia de aplicación de una medida cautelar no determina su efectividad, la cual depende principalmente de las características de cada caso y de la adecuada gestión del proceso judicial.

2.5. Propuestas de mejora desde los actores clave del sistema de justicia penal en Chuquisaca

- **¿Qué medida/ as mejoraría más la aplicación del principio de excepcionalidad de la detención preventiva?**

Conforme a las respuestas de los encuestados, el 80% considera que la principal medida para fortalecer la aplicación del principio de excepcionalidad de la detención preventiva es la capacitación continua en excepcionalidad y razonabilidad.

Esta percepción evidencia la necesidad de fortalecer la formación de los operadores de justicia para que la detención preventiva se aplique únicamente cuando sea realmente necesaria y esté debidamente justificada.

Gráfico.37. Medidas de mejora a la aplicación del principio de excepcionalidad de la detención preventiva

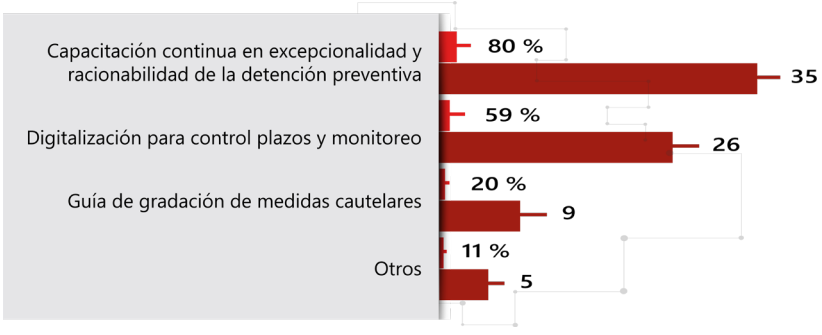

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Esta percepción evidencia la necesidad de fortalecer la formación de los operadores de justicia para que la detención preventiva se aplique únicamente cuando sea realmente necesaria y esté debidamente justificada.

En segundo lugar, el 59% señala que la digitalización para el control de plazos y el monitoreo contribuiría a una mejor aplicación del principio, al facilitar el seguimiento oportuno de las medidas cautelares y reducir demoras en la tramitación de los procesos.

Asimismo, el 20% considera que la elaboración de una guía de gradación de medidas cautelares serviría como un instrumento de apoyo para seleccionar la medida más adecuada en función de las circunstancias de cada caso, favoreciendo decisiones más uniformes y proporcionales.

Por otro lado, plantean la necesidad de incrementar el personal y el equipamiento para el monitoreo electrónico, garantizar una adecuada protección de los derechos de las víctimas mediante una correcta ponderación de intereses y reforzar la aplicación efectiva del principio de presunción de inocencia, exigiendo una fundamentación objetiva de los riesgos procesales antes de disponer la detención preventiva.

> *Una adecuada formación de los operadores de justicia, complementada con herramientas de gestión, criterios técnicos y mejores condiciones institucionales, favorecerá una aplicación más objetiva, proporcional y excepcional de la detención preventiva.*

- **¿Qué mecanismos mejorarían el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva?**

Respecto a los mecanismos que mejorarían el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, las respuestas se concentran en dos opciones, considerando que los encuestados podían optar por más de una.

La vigilancia electrónica es la más elegida, con un 91%, lo que muestra una preferencia marcada por el uso de tecnología para asegurar el control efectivo de estas medidas. En segundo lugar, el 50% señala las revisiones periódicas obligatorias, resaltando la importancia de un seguimiento judicial constante para verificar su cumplimiento.

Gráfico.38. Mecanismos que mejorarían el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva

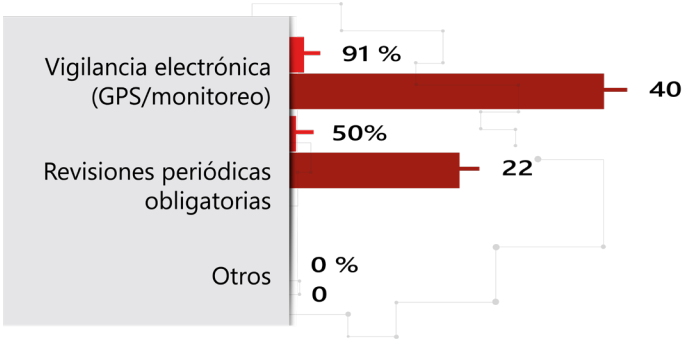

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

El control tecnológico y el seguimiento judicial periódico son los principales mecanismos percibidos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

- **¿Qué mejoraría la coordinación entre instituciones para la aplicación efectiva de medidas cautelares distintas a la detención preventiva?**

Los participantes consideran que la aplicación efectiva de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva depende principalmente de una mejor coordinación entre las instituciones involucradas.

Considerando que los encuestados podían optar por más de una alternativa a la interrogante, la opción más seleccionada fue la implementación de un protocolo de coordinación entre la fiscalía, la policía y los jueces (64%), seguida de la creación de una base de datos unificada de antecedentes (41%). Asimismo, se destacó la importancia de realizar evaluaciones conjuntas del riesgo (34%) y reuniones periódicas de seguimiento (32%). De forma complementaria, algunos participantes señalaron la necesidad de promover la capacitación de los fiscales principalmente.

Gráfico.39. Mejoras en la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a través de la coordinación entre instituciones

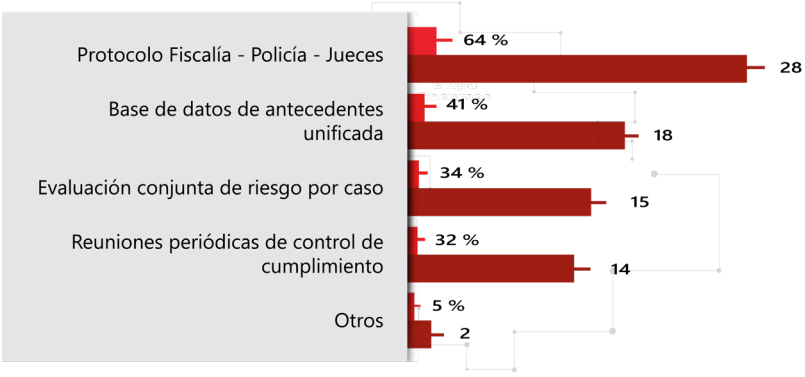

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

Una mayor articulación institucional, respaldada por mecanismos de coordinación, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades, es fundamental para mejorar la aplicación de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

- **¿Qué indicadores de eficacia debería monitorear el Órgano Judicial?**

En opinión de los encuestados es fundamental evaluar periódicamente indicadores que permitan medir objetivamente la eficacia de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva y generar evidencia para mejorar la toma de decisiones.

El indicador más seleccionado fue el tiempo promedio del proceso en casos con medidas s cautelares distintas a la detención preventiva frente a la detención preventiva (52%), ya que permite determinar si estas medidas contribuyen a una justicia más ágil y eficiente. Le siguen la tasa de comparecencia según el tipo de medida cautelar y el porcentaje de revocatorias por incumplimiento (48% cada una), considerados relevantes porque muestran el nivel de cumplimiento de las medidas y permiten valorar si estas cumplen su finalidad de asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

Asimismo, el 25 % destacó la reducción del hacinamiento penitenciario, por ser un indicador del impacto que pueden tener las medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el uso racional de la detención preventiva. Finalmente, un 5% propuso incorporar otros criterios, como la gravedad de los casos, la reincidencia y las medidas de protección a la víctima, resaltando la necesidad de evaluar cada caso de manera integral.

Gráfico.40. Indicadores de eficacia que deberían monitorearse de forma periódica

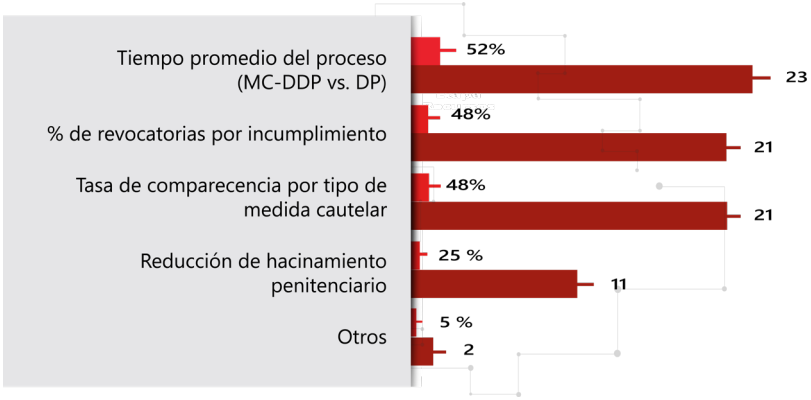

Fuente: Encuesta a actores del sistema de justicia penal de Chuquisaca, mayo de 2026

El seguimiento periódico de indicadores como el tiempo de duración del proceso, la comparecencia, el incumplimiento de las medidas y la reducción del hacinamiento penitenciario, es clave para fortalecer la eficacia, la transparencia y la mejora continua en la aplicación de las medidas cautelares.

- **¿Qué reforma normativa fortalecería más el principio de excepcionalidad de la detención preventiva?**

El análisis de las respuestas a esta interrogante, muestra un consenso significativo respecto a que el fortalecimiento del principio de excepcionalidad de la detención preventiva requiere mayores exigencias para su imposición y un uso más efectivo de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Las propuestas más consistentes no se enfocan en ampliar o restringir los supuestos legales de procedencia, sino en asegurar que la detención preventiva sea aplicada realmente como una medida de último recurso. Asimismo, varios participantes coinciden en que el principal problema no es la ausencia de regulación normativa, sino las dificultades en su aplicación práctica.

Las respuestas mejor fundamentadas plantean la necesidad de reforzar la carga argumentativa y probatoria del Ministerio Público y de los jueces. En particular, se propone que la Fiscalía deba demostrar de manera concreta la existencia de riesgos procesales y justificar por qué las medidas cautelares distintas a la detención preventiva resultan insuficientes para neutralizarlos. Esta propuesta busca corregir una práctica percibida por varios participantes, según la cual el imputado termina asumiendo la carga de demostrar que

no existe riesgo de fuga u obstaculización, debilitando la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la medida.

Otro aspecto, es el fortalecimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva mediante herramientas de supervisión más eficaces. De igual forma, varias respuestas destacan la necesidad de exigir un análisis más riguroso de necesidad y proporcionalidad antes de disponer la detención preventiva, así como establecer revisiones periódicas para evitar que una medida inicialmente justificada se prolongue más allá de lo necesario.

Aunque algunos participantes consideran que no son necesarias nuevas reformas y que basta con aplicar correctamente la normativa vigente, el conjunto de respuestas sugiere que los mayores avances podrían lograrse mediante ajustes que refuercen la fundamentación judicial y el control de la medida.

No se requieren ajustes normativos, sino una mejor aplicación de la normativa vigente, especialmente en los siguientes aspectos:

- *Asegurar que la detención preventiva sea aplicada realmente como una medida de último recurso.*
- *Exigir una mayor fundamentación de los riesgos procesales y de la insuficiencia de las medidas distintas a la detención preventiva.*
- *Fortalecer las medidas cautelares distintas a la detención preventiva y su supervisión.*
- *Priorizar la correcta aplicación de la normativa vigente antes que nuevas reformas.*

3. Síntesis de los principales hallazgos de la encuesta a operadores de justicia en Chuquisaca

Las medidas cautelares ocupan un lugar central dentro del proceso penal, pues buscan asegurar su desarrollo sin perder de vista los derechos de las personas involucradas. La experiencia de los operadores de justicia en Chuquisaca deja ver que su aplicación no depende únicamente de lo establecido por la norma. También intervienen las condiciones en las que funciona el sistema, la valoración de los riesgos y la confianza que generan las distintas medidas disponibles.

Existe una coincidencia amplia en que la detención preventiva debe responder a riesgos procesales concretos. En la práctica, sin embargo, la decisión se adopta en un entorno donde también intervienen otros factores. El temor a la fuga aparece con fuerza entre las razones que pueden llevar a preferirla,

junto con las dificultades para supervisar adecuadamente las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Cuando el control es débil o no se cuenta con recursos suficientes para realizarlo, la detención preventiva puede ser percibida como una opción que ofrece mayor seguridad para asegurar la presencia del imputado.

La presión social forma parte de ese mismo entorno. En casos de mayor sensibilidad pública, la expectativa de una respuesta inmediata y severa puede favorecer el recurso a la detención preventiva, aun cuando su finalidad sea estrictamente procesal. Para los operadores, además, las consecuencias de una decisión no siempre son las mismas. Aplicar una medida menos restrictiva puede generar cuestionamientos si posteriormente el imputado incumple sus obligaciones, no comparece o se produce algún hecho de repercusión pública; mantener la detención preventiva suele exponer menos al operador frente a ese tipo de críticas. Esto puede favorecer decisiones más conservadoras frente al riesgo y reforzar la idea de que la privación de libertad ofrece mayor seguridad. La encuesta recoge parte de esta tensión, pues las críticas sociales aparecen entre los factores que pueden influir en la preferencia por la detención preventiva.

Frente a este escenario, las respuestas recogidas en 2026 dejan ver una práctica cautelar que empieza a cambiar. El 57% de los encuestados considera que actualmente se otorgan con mayor frecuencia medidas cautelares distintas a la detención preventiva, frente al 20% que identifica a esta última como la más utilizada. Hay una mayor apertura hacia medidas menos restrictivas, particularmente entre jueces y vocales, quienes expresan una valoración más favorable sobre su capacidad para proteger la presunción de inocencia sin afectar la eficacia del proceso. La percepción no es igual entre todos los operadores, pero sí da cuenta de un escenario en el que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva han ganado espacio aun cuando persisten factores que pueden llevar hacia decisiones más restrictivas.

Entre las medidas disponibles, la detención domiciliaria ocupa un lugar particular. Es identificada como la medida cautelar distinta a la detención preventiva de mayor uso y, a la vez, como una de las que genera mayor confianza para asegurar la comparecencia. En ello parece influir la posibilidad de mantener un control más directo sobre la persona imputada. Aun así, su funcionamiento y el de otras medidas menos restrictivas siguen dependiendo de algo muy concreto, contar con personal, recursos y mecanismos que permitan realizar un seguimiento adecuado.

Las diferencias entre los operadores ayudan a entender mejor esta situación. Jueces y vocales muestran mayor confianza en las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, mientras que los fiscales mantienen una posición más cautelosa respecto de su eficacia y de las posibilidades reales de controlar su cumplimiento. Los defensores ponen mayor énfasis en la presunción de inocencia y en el carácter excepcional de la privación

preventiva de libertad. Estas diferencias guardan relación con el lugar que cada actor ocupa dentro del proceso, sus responsabilidades y los riesgos que debe considerar al intervenir en una decisión cautelar.

Tampoco existe entre los encuestados una percepción clara de que la detención preventiva produzca mejores resultados procesales. El 64% considera que ambos tipos de medidas son igualmente efectivas para agilizar el proceso, mientras que las opiniones sobre su incidencia en la conclusión de las causas, la obstrucción o la reincidencia son más diversas. La eficacia parece asociarse menos con la intensidad de la restricción y más con las características del caso, la adecuada elección de la medida cautelar y las condiciones existentes para hacerla cumplir.

Aquí aparece una de las principales dificultades señaladas por los propios operadores. Las medidas cautelares distintas a la detención preventiva tienen una aceptación creciente, pero las condiciones para supervisarlas todavía son insuficientes. La mitad de los encuestados identifica la falta de control, personal y recursos como el principal obstáculo cotidiano para utilizarlas, y el 75% señala la insuficiencia de personal policial para su monitoreo como la principal barrera institucional. El problema no parece estar solamente en la disposición para aplicar estas medidas. También está en la capacidad del sistema para acompañarlas y controlar su cumplimiento.

Las propuestas formuladas por los operadores van precisamente en esa dirección. Plantean capacitación continua sobre excepcionalidad y razonabilidad, digitalización para el control de plazos, monitoreo electrónico y una mejor coordinación entre jueces, fiscales y Policía. También reclaman una valoración más rigurosa de los riesgos procesales y una mejor fundamentación sobre la insuficiencia de las medidas menos gravosas antes de disponer la detención preventiva. Más que incorporar nuevas medidas al sistema, aparece con mayor fuerza la necesidad de mejorar las condiciones para aplicar y controlar adecuadamente las que ya existen.

La percepción recogida en 2026 refleja un momento de transición en la práctica cautelar de Chuquisaca. Persisten el temor a la fuga, la presión social y las limitaciones para controlar las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, factores que durante mucho tiempo han podido favorecer decisiones más restrictivas. Pero las MC-DDP tienen hoy mayor aceptación y los propios operadores perciben que se utilizan con más frecuencia. El cambio, por tanto, no parece depender únicamente de aplicar menos detención preventiva, sino de generar suficiente confianza en otras formas de asegurar el proceso. Mejorar el control de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, valorar los riesgos de manera individual y fundamentar adecuadamente cada decisión son condiciones necesarias para que esa transición pueda sostenerse y no quede solamente como un cambio circunstancial.



La excepcionalidad de la detención preventiva no depende solo de lo que establece la norma. Para que pueda aplicarse realmente como una medida de último recurso, deben existir otras medidas capaces de controlar los riesgos del proceso y generar suficiente confianza en quienes tienen que utilizarlas.

El principal desafío parece estar, entonces, menos en la normativa vigente y más en las condiciones institucionales que permiten hacer efectivas las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Su aplicación requiere mecanismos de seguimiento, coordinación entre las instancias responsables y capacidad para actuar cuando las circunstancias cambian. Si estas condiciones son débiles, una medida más restrictiva puede terminar siendo percibida como la opción más segura, aun cuando existan otras medidas posibles.

El equilibrio cautelar pasa por fortalecer esa capacidad. No se trata simplemente de aplicar menos detención preventiva o más medidas cautelares distintas a la detención preventiva, sino de contar con condiciones que permitan elegir la medida adecuada para cada caso y hacerla funcionar. Cuando las medidas cautelares distintas a la detención preventiva ofrecen suficiente seguridad para asegurar el proceso, la privación preventiva de libertad puede reservarse para las situaciones en las que realmente resulta necesaria.



V.
CONCLUSIONES



V. CONCLUSIONES

Las conclusiones recogen los principales resultados obtenidos a partir de las estadísticas del sistema penal, los indicadores construidos, la revisión de expedientes judiciales y la percepción de los operadores de justicia.

Vistas en conjunto, estas fuentes permiten comprender cómo se aplicaron las medidas cautelares personales en Chuquisaca durante el periodo 2024 - 2026, cómo fueron cambiando a lo largo del proceso y, principalmente, en qué medida cumplieron su finalidad de aseguramiento.

El análisis no se limita a establecer si se utilizó con mayor frecuencia la detención preventiva o las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, también permite observar qué ocurrió cuando se recurrió a medidas menos restrictivas, qué elementos estuvieron presentes en las decisiones y qué condiciones favorecen o dificultan su aplicación. De esta manera, es posible contrastar la situación existente al inicio del periodo con la que se observa en el primer semestre de 2026. Este último dato corresponde todavía a un periodo parcial y debe leerse con esa cautela, aunque la dirección del cambio resulta suficientemente clara.

A partir de esta lectura conjunta, las conclusiones se organizan en torno a los principales aspectos que permiten comprender la evolución y el funcionamiento del sistema cautelar. El siguiente esquema sintetiza estos ámbitos y muestra la relación entre los resultados alcanzados, su incidencia y los desafíos que acompañan el proceso de cambio.

Gráfico.41. Aspectos centrales de las conclusiones sobre el sistema cautelar en Chuquisaca



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación.

1. Evolución en la aplicación de las medidas cautelares

Al inicio del periodo, la práctica cautelar mostraba un claro predominio de la detención preventiva. En 2024 representaba el 67% de las medidas cautelares personales, frente al 32% de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Un año después la diferencia comenzó a reducirse, aunque la relación todavía era favorable a la detención preventiva: 62% frente a 38%.

Esa relación cambia en el primer semestre de 2026, la detención preventiva disminuye al 45% y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva alcanzan el 54%, pasando por primera vez a tener mayor participación dentro del periodo analizado. El cambio resulta aún más visible al comparar la intensidad promedio mensual respecto de 2025, las detenciones preventivas disminuyeron en 24%, mientras las MC-DDP aumentaron en 50%.

No se trata, por tanto, únicamente de una reducción de la detención preventiva. Lo que empieza a modificarse es la relación entre las distintas respuestas cautelares, con una mayor presencia de medidas menos gravosas. La detención preventiva mantiene su función cuando los riesgos procesales requieren una restricción de esa intensidad, pero ya no ocupa el mismo lugar frente a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Es una tendencia reciente, todavía, aunque la diferencia respecto del punto de partida es clara.

2. Eficacia de las medidas cautelares para asegurar el proceso penal

El mayor espacio que adquieren las medidas cautelares distintas a la detención preventiva cobra especial importancia cuando se observa qué ocurrió con los procesos en los que fueron aplicadas. En los expedientes concluidos de 2024 - 2025, el 94% de los imputados permaneció sujeto al proceso sin ser declarado rebelde y solo una proporción limitada de las MC-DPP tuvo que agravarse posteriormente hacia la detención preventiva: 27% en juicio y 38% en recursos.

Ambos resultados se complementan. La permanencia del imputado fue elevada y, en la mayoría de los casos analizados, tampoco fue necesario recurrir después a la privación preventiva de libertad para mantener el aseguramiento del proceso penal.

Esto permite sostener que es posible asegurar el desarrollo del proceso recurriendo con menor frecuencia a la detención preventiva, sin que ello haya significado una pérdida considerable de eficacia cautelar. La respuesta más intensa no resulta necesariamente la más eficaz, importa que la medida guarde relación con los riesgos de cada caso y que existan condiciones para hacerla efectiva.

3. Evolución y adecuación de las medidas durante el proceso

La revisión de expedientes muestra también que la decisión cautelar inicial no permanece necesariamente igual durante toda la causa. A medida que el proceso avanza y cambian las circunstancias, las medidas pueden mantenerse, flexibilizarse o agravarse. Esa posibilidad de revisión permite ajustar la intensidad de la restricción a la evolución de los riesgos procesales.

En la etapa de juicio oral esta dinámica se expresa con especial claridad: el 59% de las modificaciones identificadas correspondió al paso de la detención preventiva hacia medidas cautelares distintas a la detención preventiva. También hubo agravamientos y cambios entre medidas menos gravosas, pero la flexibilización tuvo un peso importante, mostrando que una restricción inicialmente necesaria puede dejar de serlo en la misma intensidad conforme cambian las condiciones de la causa.

La eficacia cautelar adquiere así un sentido más dinámico, no depende solamente de acertar con la medida inicial, sino de mantenerla mientras resulte necesaria y adecuarla cuando las circunstancias lo justifiquen. De eso se trata también la proporcionalidad durante el desarrollo del proceso.

4. Incidencia de la reducción de la detención preventiva

El cambio observado en las decisiones cautelares comienza a reflejarse también en la composición de la población penitenciaria. Las personas privadas de libertad en condición de detenidas preventivas representaban el 38% en 2024, disminuyeron al 35% en 2025 y llegaron al 30% en el primer semestre de 2026. Hay, por tanto, una reducción progresiva del peso de quienes permanecen privados de libertad sin sentencia.

Esta evolución coincide con una disminución de la presión penitenciaria. La ocupación, que alcanzó 169% en 2025, descendió a 150% en junio de 2026, aunque los establecimientos continúan funcionando muy por encima de su capacidad. Una menor población preventiva supone también menor presión sobre los recursos y gastos asociados a su permanencia. Son efectos que acompañan favorablemente la reducción de la detención preventiva, pero que no resuelven por sí solos un problema penitenciario bastante más amplio.

5. Criterios y condiciones que orientan las decisiones cautelares

La experiencia de los operadores de justicia ayuda a entender mejor el cambio que muestran los registros. Quienes intervienen directamente en el proceso reconocen una mayor presencia de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pero sus percepciones también muestran que la decisión cautelar se construye en un entorno donde intervienen factores jurídicos, institucionales y, en determinadas situaciones, externos.

La valoración de los riesgos procesales continúa siendo central. Sin embargo,

la confianza en una medida está muy ligada a la posibilidad real de controlar su cumplimiento. Cuando el seguimiento es débil, las medidas menos gravosas pueden generar menor seguridad y la detención preventiva tiende a ser percibida como una respuesta que ofrece mayores garantías. El temor a la fuga y, frente a hechos de especial sensibilidad, las presiones sociales pueden reforzar esa inclinación hacia decisiones más restrictivas.

Al mismo tiempo, los operadores no relacionan necesariamente una mayor capacidad para asegurar o agilizar el proceso con la imposición de la medida más gravosa. En sus valoraciones aparecen también las características de cada causa, la gestión judicial, la actuación de las partes y los recursos disponibles. Esto permite comprender mejor la transición observada: las medidas cautelares distintas a la detención preventiva ganan espacio en tanto exista confianza en su capacidad para asegurar el proceso, aunque todavía persisten condiciones que pueden favorecer respuestas más restrictivas.

6. Avances alcanzados y desafíos que permanecen

La reducción de la detención preventiva y el crecimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva adquieren mayor relevancia porque se producen junto con resultados favorables de permanencia y una necesidad limitada de agravamiento. El avance, entonces, no consiste solo en utilizar menos la privación preventiva de libertad, sino en que las medidas menos gravosas han ganado espacio sin que la evidencia examinada muestre una pérdida equivalente de capacidad para asegurar el proceso.

Ese cambio todavía se desarrolla en condiciones institucionales que necesitan fortalecerse. Al respecto, los operadores señalan limitaciones de personal y seguimiento, mientras comienzan a observarse mayores esfuerzos de coordinación entre instituciones y una incorporación gradual de herramientas destinadas a apoyar el control de determinadas medidas.

Más que ampliar por sí mismo el número de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, el desafío está en acompañar su crecimiento con capacidad real para supervisarlas, responder ante cambios en los riesgos y generar confianza en su funcionamiento. Por lo que, el seguimiento y la coordinación pasan a ser, una parte cada vez más importante de la eficacia cautelar.

7. Perspectiva futura y valoración general

La trayectoria entre 2024 y el primer semestre de 2026 muestra una dirección hacia un uso más selectivo de la detención preventiva y una presencia creciente de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en Chuquisaca. Al tratarse de información parcial, no corresponde proyectar automáticamente el comportamiento de 2026 al conjunto de la gestión ni asumir que la tendencia está consolidada. Lo observado sí permite identificar un escenario distinto al existente al inicio del periodo.

Su continuidad dependerá tanto de mejores mecanismos de seguimiento como de la calidad de las decisiones cautelares. Una valoración individualizada de los riesgos, una fundamentación sólida y criterios consistentes para establecer cuándo una medida menos restrictiva resulta suficiente necesitan avanzar junto con mejores formas de control. Esto supone mantener procesos de formación y actualización que permitan responder a situaciones complejas con decisiones técnicamente mejor sustentadas.

En ese marco, la valoración general del sistema cautelar en Chuquisaca es favorable, aunque persisten desafíos importantes. El periodo comienza con un claro predominio de la detención preventiva y llega a 2026 con una mayor participación de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Pero el aspecto más relevante no está únicamente en esa inversión. En los casos examinados, el cambio se produce sin una pérdida apreciable de capacidad para mantener al imputado sujeto al proceso.

La evidencia estadística, la revisión de expedientes y la experiencia de los operadores terminan apuntando en una misma dirección: asegurar el proceso penal no exige recurrir con mayor frecuencia a la privación preventiva de libertad. Requiere valorar adecuadamente los riesgos, escoger una medida proporcional, contar con condiciones para hacerla efectiva y revisarla cuando las circunstancias cambien.

El sistema cautelar de Chuquisaca muestra avances en esa dirección. Ahora el desafío es que ese cambio pueda sostenerse en el tiempo.

8. Aportes de la investigación para el fortalecimiento del sistema cautelar

La experiencia analizada en Chuquisaca aporta evidencia útil para comprender bajo qué condiciones puede avanzar una menor utilización de la detención preventiva sin debilitar el aseguramiento del proceso. Los resultados muestran que el marco normativo es importante, pero no suficiente. La forma en que se valoran los riesgos, la capacidad para controlar las medidas impuestas y la coordinación entre quienes intervienen en el proceso terminan siendo igualmente decisivas.

De ahí que fortalecer el sistema cautelar supone trabajar sobre varios elementos al mismo tiempo. Mejorar el seguimiento de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva y las herramientas disponibles para su control puede aumentar la confianza en medidas menos restrictivas, pero ese esfuerzo necesita ir acompañado de capacidades cada vez más sólidas para valorar riesgos, fundamentar las decisiones y aplicar criterios de proporcionalidad. Los avances de coordinación y la incorporación gradual de herramientas tecnológicas muestran que ya existen respuestas en esta dirección, aunque todavía requieren capacidad institucional y continuidad para consolidarse.

Estos avances también dan respuesta, dentro del ámbito analizado, a recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para preservar el carácter excepcional de la detención preventiva, reducir su utilización y fortalecer la aplicación efectiva de alternativas a la privación de libertad. No corresponde, a partir de un estudio departamental, valorar el cumplimiento de esas recomendaciones en su conjunto, sin embargo, si es posible reconocer que algunos de los cambios y actuaciones observados avanzan en esa dirección.

La investigación deja, además, una base que puede ser útil para seguir observando este proceso. Los indicadores, la revisión de expedientes y la experiencia de los operadores permiten mirar más allá de cuántas veces se aplica una u otra medida cautelar y conocer qué sucede después, cómo evoluciona y en qué condiciones cumple su finalidad.

Dar continuidad a este seguimiento permitiría saber si el cambio que hoy comienza a hacerse visible se consolida con el tiempo. Y, sobre todo, si logra mantener aquello que finalmente importa: asegurar el proceso con una respuesta cautelar suficiente, proporcional y acorde con los riesgos de cada caso.

VI.
BIBLIOGRAFÍA



VI. BIBLIOGRAFÍA

» Anderson, D. R., Sweeney, D. J., & Williams, T. A. (2008). *Estadística para administración y economía (10.ª ed.). Cengage Learning.*

» Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2017). *Estudio diagnóstico de la detención preventiva en Bolivia. Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.*

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Cohesión social: *El desafío para la consolidación de la democracia en Bolivia.*

» Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca. (2024 - 2026). *Registros estadísticos de población penitenciaria, capacidad instalada y ejecución presupuestaria.*

» Defensoría del Pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2005). *Alerta temprana sobre la situación de cárceles en Bolivia.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (1999). *Código de Procedimiento Penal: Ley N.º 1970.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley Nº 007 de modificaciones al sistema normativo penal.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *Ley Nº 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *Ley Nº 1226 de Modificación a la Ley N° 1173.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (2022). *Ley Nº 1443 de Protección a Víctimas de Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente.*

» Estado Plurinacional de Bolivia. (2001). *Ley Nº 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.*

» Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación (6.ª ed.). McGraw-Hill Education.*

» Peña, D., & Romo, J. (2003). *Introducción a la estadística para las ciencias sociales. McGraw-Hill.*

» Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (2024 - 2026). *Registros estadísticos de la actividad judicial en materia penal del departamento de Chuquisaca.*

» Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (2024 - 2026). *Expedientes judiciales y registros estadísticos de medidas cautelares.*

» Tribunal Supremo de Justicia. (2024 - 2026). *Resoluciones, instructivos y circulares relativas a la aplicación de medidas cautelares y la gestión del sistema penal.*

VII.
APORTES JURIDÍCOS



VII. APORTES JURÍDICOS

PRISIÓN SIN CONDENA: EL EJERCICIO DESCARNADO DEL PODER EN EL ESTADO BARROCO BOLIVIANO 139

Carlos Eduardo Ortega Sivila. Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia

ENTRE EL DEBER DE PRUDENCIA Y LA LIBERTAD DE CRITERIO JURISDICCIONAL 150

Julio César Sandi Ustárez. Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE IMPUTADA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE 158

José Humberto Flores Flores. Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

EFICACIA DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL MENOS GRAVOSA 165

Iván Sandoval Fuentes. Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

"CONDENA SIN SENTENCIA: LOS LIMITES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL" –NECESIDAD DE CAUTELA– 169

Roberto Ramirez Torrez. Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

NO ES PROPORCIONAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA 178

Hugo Michel Lescano. Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

DEL RIESGO PRESUMIDO AL RIESGO PROBADO: DETENCIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO DESDE LA EXPERIENCIA JURISDICCIONAL 181

Mirian Flores Baltazar. Jueza de Instrucción Penal, Anticorrupcion y Contra la Violencia hacia las Mujeres N.8 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

LA DETENCIÓN PREVENTIVA UNA PERSPECTIVA DIFERENTE **190**

José Emilio Pinto Andia. Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.º 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

PELIGRO EFECTIVO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA: UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 234.7 DEL CPP DESDE LA EXPERIENCIA JUDICIAL DE CHUQUISACA **195**

Christian Clever Arancibia Valencia. Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.8 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

PRISIÓN SIN CONDENA: EL EJERCICIO DESCARNADO DEL PODER EN EL ESTADO BARROCO BOLIVIANO

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Presidente de la Sala Penal
Tribunal Supremo de Justicia

1. Introducción

Uno de los problemas más acuciantes que enfrenta la administración de justicia penal en Bolivia, es la excesiva aplicación de la medida cautelar de detención preventiva. La crítica básicamente se centra en que este instituto procesal se convirtió en la regla y no en la excepción, promoviendo desarreglos jurídico procesales, penitenciarios, sociales, económicos y de derechos humanos, y, en lo específico, presos sin condena con condenas anticipadas.

De ahí que los vocales de las dos salas penales y todos los jueces en materia penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en un esfuerzo conjunto y sin precedentes en la historia de la administración de justicia penal en Bolivia, se embarcaron en dos tareas fundamentales: primero, elaborar un estudio sobre el comportamiento y la evolución de las medidas cautelares personales en el Departamento de Chuquisaca, comprendido en el periodo 2024 – 2026, analizando los factores externos e internos que inciden en la práctica judicial penal; en segundo lugar, desde el punto de vista estricto de la práctica judicial y en paralelo a la elaboración de dicho estudio, se propusieron promover la materialización de los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad en el tratamiento de las medidas cautelares de carácter personal, con la finalidad de superar los desarreglos que provoca el excesivo uso de la medida cautelar de la detención preventiva.

Uno de los resultados del estudio que nos llaman la atención, es que la determinación judicial de la detención preventiva no depende de un solo factor, sino de la combinación, en mayor o menor medida, de varias condiciones internas y externas que actúan simultáneamente en la práctica judicial y que influyen en la determinación de las medidas cautelares de carácter personal, en especial de la detención preventiva.

Pese a las múltiples condiciones internas y externas, el estudio que se presenta da cuenta, también, que los vocales de las salas penales y los jueces en materia penal, centraron sus esfuerzos en materializar los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad frente a los requerimientos de la detención preventiva, logrando revertir su excesivo uso durante la gestión 2026, porque al comparar la intensidad promedio mensual respecto de la gestión 2025, las detenciones preventivas disminuyeron en 24%, mientras que las medidas cautelares menos gravosas se incrementaron en 50%.

El presente ensayo jurídico se centrará en el análisis de los diversos factores que condicionan la determinación de la medida cautelar de detención preventiva, tarea que la encaramos desde el punto de vista del principio de justicia, de los entramados de poder que se esconden en las dinámicas de los circuitos de poder que se manifiestan en los aparatos ideológicos del Estado, con la finalidad de

develar que el problema de la detención preventiva no es una cuestión solo de corrección institucional normativa, sino que también es una cuestión política propia de un Estado barroco tal como lo caracteriza Raúl Prada Alcoreza.

2. Instituciones normativas y la cuestión de la justicia

Amartya Sen, en su obra *La Idea de la Justicia*, identifica dos líneas básicas y divergentes de razonamiento sobre la justicia. Uno de los enfoques, orientado por la obra de Thomas Hobbes, se centraba en identificar los esquemas institucionales justos para la sociedad, que puede llamarse "institucionalismo trascendental", tiene dos características específicas que, según Amartya, se refieren al modelo "contractualista". Primero, concentra su atención en lo que identifica como justicia perfecta, más que en comparaciones relativas de la justicia y la injusticia. Intenta tan sólo identificar las características sociales que no pueden ser sobrepasadas desde el punto de vista de la justicia, y su punto focal no tiene que ver entonces con la comparación entre sociedades factibles, todo lo cual puede ser insuficiente para alcanzar los ideales de la perfección. La búsqueda se orienta hacia la identificación de la naturaleza de lo "justo" y no al hallazgo de algunos criterios para una opción "menos injusta" que otra. La segunda característica de este "institucionalismo trascendental", al buscar la perfección, se dedica de manera primaria a hacer justas las instituciones, por lo cual no se ocupa directamente de las sociedades reales. La naturaleza de la sociedad que eventualmente resulte de un marco institucional determinado también depende, sostiene Amartya Sen, de aspectos no institucionales, como el comportamiento real de la gente y sus interacciones sociales[1].

Sin embargo, Amartya Sen advierte que los institucionalistas trascendentales en busca de las instituciones perfectamente justas han presentado también análisis profundamente ilustrativos de los imperativos morales o políticos referentes al comportamiento social apropiado. Esto se aplica de manera particular, dice Amartya, a Immanuel Kant y a John Rawls, que han trabajado en la investigación institucional trascendental, pero que también han aportado estudios de gran alcance sobre las exigencias de las reglas de conducta, es decir que sus análisis se pueden ver como enfoques de la justicia "basados en esquemas", de tal suerte que los esquemas incluyen tanto el comportamiento correcto cuanto las instituciones correctas[2].

La segunda línea básica de razonamiento sobre la justicia, en contraste con el institucionalismo trascendental, se refiere al enfoque "comparativo de las realizaciones sociales" resultantes de las instituciones reales, el comportamiento real y otras influencias, que, por ejemplo, pueden encontrarse en el pensamiento de Karl Marx, John Stuart Mill, Jeremy Bentham, entre otros. Puede decirse, sostiene Amartya, que todos ellos estaban implicados en comparaciones entre sociedades que ya existían o que podían existir, en lugar de reducir sus análisis a la búsqueda trascendental de una sociedad perfectamente justa y que aquellos que se concentraban en comparaciones basadas en realizaciones estaban principalmente interesados en la eliminación de la injusticia manifiesta en el mundo que observaban[3].

1 Sen Amartya, La Idea de la Justicia, Santillana Ediciones Generales, Madrid – España, 2010, Pp. 37 y 38.
2 Idem. P. 39
3 Idem.

A partir del estudio y crítica de los dos enfoques, el institucionalismo trascendental, por una parte, y la comparación basada en realizaciones, por la otra, Amartya Sen emprende un cambio de rumbo en la teoría de la justicia, siendo la cuestión para él si el análisis de la justicia debe reducirse a lograr instituciones básicas y reglas generales correctas, o si deberíamos también examinar lo que surge de la sociedad, incluidas las vidas que las personas viven realmente con las instituciones y reglas existentes, así como otras influencias, como el comportamiento real, que afectarían ineludiblemente a las vidas humanas[4].

Establecidos los dos enfoques tradicionales sobre la justicia y para desarrollar su visión propia sobre la justicia, es decir, una visión basada en las vidas que las personas viven realmente, Amartya Sen retoma una antigua distinción de la literatura sánscrita sobre ética y filosofía del derecho de la India, considerando dos palabras diferentes: *niti y nyaya*, que se emplean para referirse a la justicia en sánscrito clásico. *Niti*, significa principalmente idoneidad de las instituciones y corrección del comportamiento; *nyaya* entraña un concepto comprehensivo de la justicia realizada. En esta línea, reclama Amartya que las funciones de las instituciones, las reglas y la organización, a pesar de su importancia, han de ser evaluadas en la perspectiva más amplia e inclusiva de *nyaya*, que está ligada de manera ineludible al mundo que realmente surge y no sólo a las instituciones o reglas que tenemos por casualidad. Así, la realización de la justicia como nyaya no es sólo cuestión de juzgar las instituciones y las reglas, sino también las sociedades mismas, es decir, la justicia no consiste tan sólo en tratar de conseguir, o soñar con conseguir, una sociedad o unos esquemas sociales perfectamente justos, sino también en evitar la injusticia manifiesta[5].

Ahora, si analizamos el instituto de las medidas cautelares de carácter personal previstas en el Código de Procedimiento Penal, podemos, sin lugar a dudas, decir que la sociedad boliviana tiene un *niti* impecable, pues las instituciones normativas señalan que la aplicación de las medidas cautelares será excepcional y cuando exista duda en su aplicación que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este (art. 7 del CPP); del mismo modo se tiene legislado el carácter reglado de su aplicación (arts. 233 al 247 del CPP); y, además, el legislador ha incorporado los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como componentes del principio de legalidad que el juez debe observar a tiempo de considerar los requerimientos sobre medidas cautelares (art. 235 ter del CPP).

El *nyaya*, es decir, la justicia efectivamente realizada en la vida de las personas, se expresa en el hecho de que la medida cautelar de detención preventiva se convirtió en la regla y no en la excepción. Dicho de otro modo, resulta que el sistema es formalmente correcto, pero sustantivamente injusto. Así, trayendo el pensamiento de Amartya Sean a la forma de administrar justicia en Bolivia, se puede decir que esta se basa en el enfoque institucional, es decir, que se expresa en la observancia de la vigencia de las normas jurídicas y si estas pueden ser aplicables al caso concreto, por ejemplo, si concurre el supuesto del art. 233.1 y alguno de los supuestos del 234 y 235 del CPP, la corrección sería la detención preventiva. Sin embargo, Amartya reclama que para que se manifieste la justicia,

4 Idem. P. 42

5 Idem. P. 51 y ss.

no solo se debe mirar la corrección de las normas jurídicas y su adecuación al caso concreto (subsunción), sino que también se deben mirar los resultados reales sobre la vida de las personas, es decir, la vida que las personas pueden vivir, por ejemplo, la posibilidad de que el imputado pueda enfrentar el proceso penal ejerciendo un trabajo digno, criterio que nos remite al análisis de los principios de proporcionalidad y necesidad de la cautela, tal como enseña el art. 235 ter del CPP, que nos invita a salir de ese criterio reglado tan cimentado en la práctica judicial.

Por otra parte, y como se tiene dicho, Amartya reclama que las funciones de las instituciones, las reglas y la organización, a pesar de su importancia, han de ser evaluadas en la perspectiva más amplia e inclusiva de *nyaya*, que está ligada de manera ineludible al mundo que realmente surge y no sólo a las instituciones o reglas que tenemos por casualidad. Así, la realización de la justicia como *nyaya* no es sólo cuestión de juzgar las instituciones y las reglas, sino también las sociedades mismas, es decir, la justicia no consiste tan sólo en tratar de conseguir, o soñar con conseguir, una sociedad o unos esquemas sociales perfectamente justos, sino también en evitar la injusticia manifiesta.

En la línea de pensamiento de Amartya, si observamos el comportamiento real de la gente y como operan las instituciones sociales, podemos afirmar que el problema de la detención preventiva no es una cuestión meramente de corrección jurídica, sino que es también una cuestión política, y es precisamente lo que refleja el diagnostico que hoy presentan los jueces de lo penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, es decir, devela la forma en la que los aparatos ideológicos del Estado, en mayor o menor medida, tal como veremos más adelante, influyen en la determinación de las medidas cautelares, por ejemplo, el discurso político que opera por medio de la comunicación para sedimentar la idea de que la solución del conflicto jurídico penal pasa necesariamente por la prisión preventiva, condición de reproducción de esa idea. De no ser así, el discurso gira en torno a que la administración de justicia es corrupta o huele a ácido. Dicho de otro modo, los poderes fácticos se esfuerzan para fortalecer su poder.

Para develar este fenómeno político que se constituye en un resabio colonial, tomo como referencia el análisis de los entramados de poder históricos expuestos por Eugenia Bridikhina y Raúl Prada Alcoreza y a los aparatos ideológicos del Estado tal como lo desarrolla Louis Althusser.

3. Entramados de poder y aparatos ideológicos del Estado

Eugenia Bridikhina, en su obra *Theatrum mundi*, *Entramados del poder en Charcas Colonial*, nos ilustra sobre la designación de los jueces o magistrados durante la colonia, de ese cuerpo de funcionarios letrados, íntimamente ligados a la política de fortalecimiento del poder de la corona, lo que, por otro lado, significaba la consolidación del personal del Rey. El grupo de los letrados siempre se vinculó a la legitimación política de la monarquía a través de la unidad mística con la Corona, siendo esa unidad un obstáculo para que surgiesen los puntos de vista políticos propios para organizar una oposición al Rey. El concepto jurídico-político *"cuerpo místico"*, aplicado al organismo político, significaba la unidad espiritual de los miembros de una comunidad. De este modo, el ascenso en la carrera burocrática, desde el nivel de Oidor hasta los cargos de menos importancia, no sólo se facilitaba por medio de las calificaciones profesionales, sino también por

el favoritismo y el patronazgo político en la Corte de Madrid. Debido a que la Corona reservó para sí en exclusiva la suprema concesión de gracias y mercedes, se evitó el surgimiento de las fuentes de patronazgo alternativos al propio Rey. Los letrados precisaban, para obtener ascensos, estrechas conexiones con familias influyentes en la Corte, o con funcionarios que ocupaban puestos elevados en la jerarquía de letrados. De este modo, los criollos tenían que estar presentes cerca de la Corte Real, conocer a la gente de la Corte para acceder a los grupos y facciones que competían por la merced del Monarca. La Corte constituía el centro de la cultura del regalo, en que los límites entre reciprocidad y la esperada contraprestación de favores, por una parte, y la "corrupción" no eran fácilmente definibles[6].

Raúl Prada Alcoreza nos recuerda que, en la historia política de Bolivia, el Estado moderno se ha mantenido en construcción y reconstrucción constante, y forma parte del imaginario liberal y del imaginario nacionalista, así como de los diseños y rediseños de los proyectos, las edificaciones inacabadas y las reformas de modernización. Pero, en esta historia, en la genealogía política del Estado, hay que considerar los recorridos, los circuitos, las estrategias, los socavones, las influencias, las visitas, las salas, los lobbies, las ocupaciones temporales de distintos visitantes, de diferenciadas clases, castas, grupos de poder. Prada, llama a esta configuración dinámica Estado barroco, observando a esta maquinaria jurídico – política, a este complejo mapa institucional, que es el Estado moderno, a partir de los recorridos, los circuitos, las relaciones de poder que lo atraviesan y ocupan perentoriamente, de sus propios fragmentos e intereses, en el tiempo continuo político. Y, agrega que, no se trata tanto del análisis de las formas de gubernamentalidad, sino de las de penetración, ocupación e influencia de distintos grupos y estratos de poder que consiste en todo caso en el ejercicio descarnado del poder, dado en sus formas no institucionales, y cristalizado en las prácticas que denomina de economía política de la coerción; prácticas efectivas, pero no reconocidas formal, legal ni institucionalmente. Perspectiva importante para entender el funcionamiento efectivo del Estado, el accidentado accionar de los gobiernos, las desviaciones prácticas de la norma, el sentido atiborrado de las acciones administrativas y, principalmente, el uso retórico de las constituciones y sus formas desfiguradas de aplicación[7].

Con relación al funcionamiento de las relaciones de poder que atraviesan y ocupan al Estado de forma no institucionalizada y que cristaliza en las prácticas, tal como las describe Prada Alcoreza, Louis Althusser desarrolla el concepto de aparatos ideológicos del Estado, sosteniendo que la definición del Estado como Estado de clase, existente en el aparato represivo de Estado, aclara de manera fulgurante todos los hechos observables en los diversos órdenes de la represión, cualquiera que sea su campo: las masacres de junio de 1848, hasta las simples (y relativamente anodinas) intervenciones de una "censura" que prohíbe La Religiosa de Diderot o una obra de Gatti sobre Franco, aclara la sutil dominación cotidiana. Y argumenta que para hacer progresar la teoría del Estado es indispensable tener en cuenta no sólo la distinción entre poder de *Estado y aparato de Estado*, sino también otra realidad que se manifiesta junto al aparato (represivo) de Estado,

6 Bridikhina Eugenia, Theatrum mundi. Entramados del poder en Charcas colonial, Ed. Plural, La Paz – Bolivia, 2007, Pp. 99 a 100.

7 Prada Alcoreza Raúl, Descolonización y Transición, Ed. Abya – Yala, Quito – Ecuador, 2014, p. 46 y ss.

pero que no se confunde con él. Llamando a esa realidad por su concepto: *los aparatos ideológicos de Estado*.[8]

En la teoría marxista el aparato de Estado (AE) comprende: el gobierno, la administración, el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, etc., que constituyen para Althusser el aparato represivo de Estado. Represivo significa que el aparato de Estado en cuestión "funciona mediante la violencia", por lo menos en situaciones límite (pues la represión administrativa, por ejemplo, puede revestir formas no físicas). Y designa con el nombre de aparatos ideológicos de Estado, cierto número de realidades que se presentan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y especializadas, por ejemplo, la religión, el sistema escolar, familiar, la política, sindical, medios de información, jurídico, que a su vez pertenece al aparato represivo del Estado y al sistema de los aparatos ideológicos del Estado[9].

La diferencia entre los aparatos represivos del Estado y los aparatos ideológicos del Estado, se aprecia en un primer momento porque se puede observar que si existe un aparato (represivo) de Estado, existe una *pluralidad* de aparatos ideológicos de Estado. Suponiendo que ella existe, la unidad que constituye esta pluralidad de AIE en un cuerpo no es visible inmediatamente. En un segundo momento, se puede comprobar que mientras que el aparato (represivo) de Estado (unificado) pertenece enteramente al dominio *público*, la mayor parte de los aparatos ideológicos de Estado (en su aparente dispersión) provienen en cambio del dominio *privado*, por ejemplo, son privadas las familias, las iglesias, los medios de comunicación, las instituciones culturales, etc. En esta segunda distinción, lo que importa para Althusser es que el Estado, que es el Estado de la clase dominante, no es ni público ni privado; por el contrario, es la condición de toda distinción entre lo público y privado. Lo propio ocurre partiendo de los aparatos ideológicos del Estado, pues poco importa, nos dice Althusser, que si las instituciones que los materializan son "públicas" o "privadas"; lo que importa es su funcionamiento, porque las instituciones privadas pueden "funcionar" perfectamente como aparatos ideológicos de Estado. No obstante, de ello, la diferencia fundamental consiste en que el aparato (represivo) de Estado "funciona mediante la violencia", en tanto que los aparatos ideológicos del Estado *funcionan mediante la ideología*.[10]

Siendo más preciso, Althusser sostiene que todo aparato de Estado, sea represivo o ideológico, "funciona" a la vez mediante la violencia y la ideología, pero con una diferencia muy importante que impide confundir los aparatos ideológicos de Estado con el aparato (represivo) de Estado. Consiste en que el aparato (represivo) de Estado, por su cuenta, funciona *masivamente* con la *represión* (incluso física), como forma predominante, y sólo secundariamente con la ideología. (No existen aparatos puramente represivos) De la misma manera, pero a la inversa, los aparatos ideológicos de Estado funcionan masivamente con la ideología como forma predominante, pero utilizan secundariamente, y en situaciones límite, una represión muy atenuada, disimulada, es decir, simbólica.

8 Althusser Louis, Ideología y aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires – Argentina, 2003, p. 21 y 24.

9 Idem. P. 25.

10 Idem. P. 26.

(No existe aparato puramente ideológico) Así, la escuela, la iglesia, la cultura, los medios de comunicación, etc. adiestran con métodos apropiados, tales como sanciones, exclusiones, selecciones, censuras, etc.[11]

La cuestión de la determinación del doble "funcionamiento" (de modo predominante, de modo secundario) con la represión y la ideología, según se trate del aparato (represivo) del Estado o de los aparatos ideológicos de Estado, le permite a Althusser afirmar que en la vida diaria se tejen constantemente sutiles combinaciones explicitas o tácitas entre la acción del aparato (represivo) de Estado y la de los aparatos ideológicos del Estado, que en definitiva constituye la unidad del cuerpo, pues si bien los aparatos ideológicos del Estado se nos presentan como diversos y contradictorios, en realidad están siempre unificadas bajo la ideología dominante, que es la de la clase dominante. Da ahí que los aparatos ideológicos del Estado pueden no sólo ser objeto sino también lugar de la lucha de clases. Surgiendo así la cuestión de cuál es el rol y función de los aparatos ideológicos del Estado; que, a decir de Althusser, cumplirían el rol de asegurar la reproducción de las relaciones de producción.

Con el trabajo empírico y académico que se pone a disposición de académicos, juristas, políticos y público en general, hoy, los vocales y jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca cuestionan esa "unidad mística con la Corona" de la que nos da cuenta Eugenia Bridikhina, en su obra *Theatrum mundi*, *Entramados del poder en Charcas Colonial*, que en la actualidad se puede leer como la "lealtad del juez hacia los poderes fácticos" en cualquiera de sus formas, que con base en la racionalidad normativa se propusieron dar la batalla para determinar que el instituto jurídico de las medidas cautelares, es un instrumento aplicable siempre en resguardo del debido proceso y no para reproducir intereses de poder fácticos.

Del mismo modo, dicho estudio nos invita a reflexionar que el sistema acusatorio vigente desde el año 1999, los derechos sustantivos y garantías jurisdiccionales reconocidas en la CPE del año 2009, las reformas legislativas plasmadas en la Ley N° 1173 y los instructivos emitidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre la observancia de los principios de excepcionalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, no pueden seguir constituyéndose en simples fachadas para encubrir la presunción de culpabilidad y la condena anticipada, es decir, nuestra batalla consiste en cortar el despliegue de los circuitos de poder fácticos que influyen en el uso excesivo de la detención preventiva, que simplemente muestran apariencia de eficacia de la administración de justicia penal, convirtiendo a la persona detenida en simple mercancía.

Para penetrar y comprender ese ejercicio descarnado de poder y el poder limitado de los jueces, nada mejor que remitirnos a algunos casos concretos.

4. Ejercicio descarnado del poder y racionalidad del poder: el poder limitado de los jueces

El periodista y abogado Andrés Gómez Vela, ocupándose del caso FONDIOC, escribe: "Marco Aramayo fue libre en su valentía, aunque su cuerpo estuvo

11 Idem.

preso durante siete años por orden de un tirano. Pudo declararse culpable para salvarse del dolor, pero optó por defender la verdad como Sócrates ante el tirano Critias. Pudo pedir perdón por revelar lo que la "reserva moral de la humanidad" pretendía ocultar y recibir compasión de sus verdugos, pero optó por gritar la verdad hasta el último suspiro como John Liburne en 1638. Un testigo calculó que Liburne había recibido unos 500 golpes, los cuales, como el verdugo empuñaba un látigo de tres puntas, sumaban 1.500 heridas. Aramayo contó conmigo en un papel, con letra legible y buen trazo, los nombres de cada uno de los 84 jueces, 91 fiscales, 6 policías investigadores y 32 técnicos del fondo indígena que conoció en 259 juicios. Como el verdugo controlaba jueces, fiscales y policías, Aramayo fue encarcelado en 50 cárceles en siete años de calvario."[12]

Gabriela Canedo, socióloga y antropóloga, describe la cadena perpetua de Elvira Parra en su condición de primera directora del Fondo Indígena entre 2009 y 2012: "Parra fue aprehendida en 2015, cuando estalló el escándalo del millonario desfalco en el Fondo Indígena, y desde entonces su vida ha quedado atrapada en un entramado judicial interminable. Ha pasado ocho años en detención preventiva por procesos vinculados a esa institución. En 2023 obtuvo libertad condicional, pero recientemente volvió a ser encarcelada. Sobre ella pesan más de cincuenta causas judiciales, varias de las cuales continúan en fase de investigación, pese a que ha transcurrido más de una década desde que presentaron las denuncias [...] La situación de Parra revela hasta qué punto un proceso judicial puede transformarse en un castigo prolongado. La justicia se convierte en un mecanismo de desgaste personal y aniquilante, pues fuimos testigos de la vía crucis y desenlace que tuvo Marco Antonio Aramayo, quién murió en prisión en 2022, después de una prolongada detención preventiva y de un deterioro físico y emocional que finalmente lo quebró. En los hechos, su condena se convirtió en una forma de pena de muerte [...] Elvira Parra, mujer aymara, enfrenta esta situación desde una posición profundamente desigual. Sus recursos son escasos y la presión acumulada ha terminado por quebrar su salud. No dispone de las redes de poder que, en otros casos, permiten sostener largas y costosas defensas frente a decenas de procesos judiciales. Su familia ha denunciado que vive una persecución inhumana, y el temor que los acompaña es que su historia termine repitiendo el desenlace fatal que tuvo Aramayo [...] Quedan, además, preguntas sin respuesta. ¿Por qué a la justicia no le resulta absurdo que una sola persona enfrente más de cincuenta procesos? [...]".[13]

Resulta conmovedor el libro *José María Bakovic, linchamiento y muerte de un ciudadano ejemplar*, presentado por el sacerdote jesuita José Gramunt de Moragas, que describe los atropellos de una irracional administración de justicia que lo sometió a 43 procesos judiciales hasta causarle la muerte. En palabras de Gramunt "[...] Nos ocupamos del perverso acoso judicial al que fue sometido; de los ciegos, sordos y mudos que vieron pasar el criminal adefesio judicial sin pestañar."[14]

Sobre el carácter real de estos comportamientos, nos preguntamos ¿Qué es aquello que hace que 84 jueces y 91 fiscales, sometan a una persona a 259

12 Andrés Gómez Vela, artículo de opinión, periódico Los Tiempos, 1 de mayo de 2022.
13 Gabriela Canedo, artículo de opinión, Agencia de Noticias Fides, 16 de marzo de 2026.
14 Periódico Los Tiempos, 12 de septiembre de 2016.

procesos judiciales hasta causarle la muerte misma? ¿Qué es aquello que hace que jueces y fiscales mantengan a una persona 8 años bajo detención preventiva, privándola de ver crecer a sus hijos? ¿Cómo es posible que ocurran estas atrocidades judiciales? ¿Esto, no es maldad? ¿Estos, no son actos abyectos?

El problema del mal es clásico en filosofía, porque siempre nos cuestionamos por qué los seres humanos somos capaces de acciones abyectas. Ana Arendt, en 1961 escribe *Adolf Eichman en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*. Observando el juicio por el holocausto en contra de Eichman, se pregunta ¿para cometer actos tan abyectos como el genocidio, es necesario también ser abyecto, o los pueden cometer personas normales? Así surge la cuestión del mal radical frente a la banalidad del mal.

En estas páginas, Arendt comenta que Eichman no es un ser particularmente maligno ni aterrador, sino simplemente un ser insignificante, que por motivos pequeños y sin importancia, como quedar bien con sus superiores y ascender en su carrera administrativa, realiza actos abominables de los cuales no se siente en absoluto culpable, es decir, motivos banales y gente banal son quienes hacen posible una abominación en un Estado totalitario.

La concepción de Arendt podemos rastrearla en la ontología de Martín Heidegger, en el idealismo kantiano y en la filosofía agustiniana.

Martín Heidegger que distingue entre **DA-SEIN (SER AHÍ)** versus **MAN**, sostiene que el **DA-SEIN** es un ser que tiene proyecto, que tiene responsabilidad moral, que tiene una condición auténtica, que se angustia por la responsabilidad, que habla, es decir, tiene mensaje (serían los jueces probos); mientras que el **MAN** no tiene proyecto, no tiene responsabilidad moral, es un ser inauténtico, tiene temor a la opinión de los otros, simplemente charla para no decir nada, el **MAN** pierde su individualidad, no es persona (ausencia de ser): ergo, los 84 jueces y 91 fiscales que sometieron a Marco Aramayo a 259 procesos judiciales hasta causarle la muerte misma. Entonces, el DA-SAIN es libre, el MAN, no.

San Agustín sostenía que Dios es plenitud de ser, es infinitamente bueno, y nos ha dado la gracia de la voluntad, la libertas, para hacer el bien. Arendt vincula la libertad de San Agustín con la filosofía idealista de Kant, es decir, con la ética kantiana de la voluntad; la libertad de la voluntad es hacer el bien. Cuando aprendamos a utilizar el imperativo categórico seremos mayores de edad. Así, Kant ya no necesita recurrir a Dios como San Agustín, porque el hombre es un ser racional y puede obligarse a sí mismo. En lugar de hablar de gracia divina, Kant la sustituye por el imperativo categórico convirtiéndonos en jueces de sí mismos, nos hace autónomos.

Volviendo a Eichman, él, en el juicio que se le siguió, fue capaz de repetir el concepto del imperativo categórico kantiano, pero su imperativo categórico se convirtió en el imperativo del Tercer Reich, dejo de ser dueño de sus actos, dejo de ser un ser auténtico para convertirse en un no ser. Los 84 jueces y 91 fiscales que sometieron a Marco Aramayo a 259 procesos judiciales hasta causarle la muerte misma, dejaron de ser dueños de sus actos, dejaron de ser seres auténticos para convertirse en no seres.

Los vocales y jueces de lo penal de Chuquisaca, en un esfuerzo conjunto,

decidieron buscar su propio proyecto y ser seres auténticos y angustiarse por su responsabilidad moral, cultivando el imperativo categórico de ser jueces de sí mismos y ser autónomos. Dicho en términos del poder punitivo y del derecho penal material y formal, los jueces de Chuquisaca, con las armas institucionales normativas y ejerciendo su poder limitado que estas instituciones les brinda, decidieron racionalizar el poder punitivo y hacerles frente a los poderes fácticos que operan como aparatos ideológicos del Estado.

Al respecto, los resultados son absolutamente claros, porque en la administración de justicia penal en el Departamento de Chuquisaca, sobre la aplicación de medidas cautelares, se evidencia un cambio en el patrón cautelar: En la gestión judicial 2024, la detención preventiva representaba el 67% de las medidas cautelares aplicadas, mientras que las medidas menos gravosas alcanzaban el 32%; en la gestión 2025, la relación se redujo a 62% y 38% respectivamente; y, durante el primer semestre de 2026, se produce el cambio más marcado en esta tendencia, la detención preventiva disminuyó al 45%, mientras que las medidas cautelares menos gravosas aumentaron al 54%.

El cambio resulta aún más evidente al comparar los promedios mensuales del primer semestre de 2026 con los registrados en la gestión 2025: las decisiones de detención preventiva disminuyeron un 24%, mientras que la aplicación de medidas cautelares menos gravosas se incrementó en un 50%. Esta variación no supuso una pérdida de eficacia cautelar, pues en los expedientes revisados el 94% de los imputados permaneció sujeto al proceso penal. Este resultado muestra que, en una elevada proporción de los casos analizados, las medidas menos gravosas permitieron asegurar la continuidad del proceso sin recurrir a la detención preventiva.

El cambio observado en las decisiones jurisdiccionales sobre medidas cautelares, comienzan a reflejarse también en la composición de la población penitenciaria. Las personas privadas de libertad en condición de detenidas preventivas representaban el 38% en el año 2024, disminuyeron al 35% en el año 2025 y llegaron al 30% en el primer semestre de 2026. Hay, por tanto, una reducción progresiva del peso de quienes permanecen privados de libertad sin sentencia ejecutoriada. Esta evolución permite también aliviar la presión penitenciaria, porque una menor población preventiva supone también menor presión sobre los recursos y gastos asociados a su permanencia.

5. Conclusiones

Vimos que, frente al *poder de Estado y aparato de Estado*, existe otra realidad que se manifiesta junto al aparato (represivo) de Estado, pero que no se confunde con él. Son los denominados *aparatos ideológicos de Estado*, que se presentan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y especializadas, por ejemplo, la religión, el sistema escolar, familiar, la política, sindical, medios de información, sistema jurídico que a su vez pertenece al aparato represivo del Estado y al sistema de los aparatos ideológicos del Estado; aparatos ideológicos que tienen como función la reproducción de los medios de producción.

El estudio sobre el comportamiento y la evolución de las medidas cautelares personales en el Departamento de Chuquisaca, comprendido en el periodo 2024 – 2026, devela que los aparatos ideológicos del Estado influyen, en mayor o menor

medida, en la consideración y aplicación de las medidas cautelares de carácter personal, por ejemplo, el discurso político y la presión social que se manifiesta a través de la comunicación, produciendo y reproduciendo la idea de que la administración de justicia penal no funciona sin la detención preventiva y que la solución del conflicto jurídico penal pasa necesariamente por la prisión preventiva.

La realidad de la vida diaria enseña que, si bien los aparatos ideológicos del Estado se nos presentan como diversos y contradictorios, en realidad están siempre unificados bajo la ideología dominante. Da ahí que los aparatos ideológicos del Estado pueden no sólo ser objeto sino también lugar de lucha de ideas. Por ejemplo, ante el fenómeno de la criminalidad, están los intelectuales orgánicos (abogados, sociólogos, policías, defensores de derechos humanos, etc.) quienes se inclinan por una justicia penal restaurativa y otros que se inclinan por la respuesta necesariamente punitiva. Se cuentan también los discursos políticos vacíos de contenido que presionan para que la administración de justicia penal, a través de la detención preventiva, refuerce su propio poder.

En esa línea, la diferencia entre el poder punitivo del Estado y el derecho penal, radica en que el derecho penal, en un estado social democrático de derecho, se constituye en el instrumento de racionalidad del poder punitivo. Dicho desde el objeto de estudio, motivo del presente ensayo jurídico, a diferencia de los aparatos ideológicos del Estado, los jueces cuentan con un poder limitado, teniendo al alcance la ley material y sustantiva penal como únicos instrumentos de lucha para hacerles frente a dichos aparatos ideológicos del Estado.

Siendo esa la realidad en la que se desarrolla la administración de justicia penal, deberá ser tarea permanente y continua del Órgano Judicial el de seguir fortaleciendo la protección de los jueces a través de su independencia. Tarea que se la debe encarar por todos los medios posibles, puesto que no es suficiente el hecho de que los jueces del Departamento de Chuquisaca hayan decidido buscar su propio proyecto y ser seres auténticos y angustiarse por su responsabilidad moral, cultivando el imperativo categórico de ser jueces de sí mismos y ser autónomos.

La protección de los jueces a través del fortalecimiento de la independencia funcional del Órgano Judicial, se constituye en condición necesaria para sostener en el tiempo los resultados alcanzados durante el primer semestre de la gestión 2026; es decir, si la intensidad promedio mensual de las decisiones de detención preventiva disminuyeron en 24%, mientras que la aplicación de las medidas cautelares menos gravosas se incrementaron en 50% con relación a la gestión 2025, para la gestión 2027 estas cifras tendrán que ser superadas, y, para ello, se requiere, necesariamente, como se dijo, seguir trabajando en la independencia de los jueces, comprendiendo que esta batalla no es solo jurídica, sino sobre todo ideológica.

ENTRE EL DEBER DE PRUDENCIA Y LA LIBERTAD DE CRITERIO JURISDICCIONAL

Julio César Sandi Ustárez
Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

1. Introducción

La libertad de expresión adquiere una configuración singular cuando quien pretende ejercerla administra justicia. Un Juez no pierde su condición de ciudadano al asumir funciones jurisdiccionales. Mantiene, en consecuencia, los derechos fundamentales inherentes a toda persona, entre ellos la libertad de pensamiento, opinión y expresión. El art. 106.II de la Constitución Política del Estado garantiza a las y los bolivianos el derecho a expresar y difundir libremente ideas por cualquier medio y sin censura previa. Sin embargo, la toga genera deberes que no pesan de idéntica manera sobre el resto de los ciudadanos.

La imparcialidad, independencia, prudencia, reserva y confianza ciudadana constituyen exigencias funcionales que justifican determinadas restricciones respecto de aquello que una autoridad jurisdiccional puede manifestar públicamente, especialmente cuando se trata de procesos que conoce, conoció o que podrían razonablemente encontrarse sometidos a su competencia.

Precisamente el art. 187.5 de la Ley 025 tipifica como falta grave que la autoridad jurisdiccional emita anticipadamente opinión acerca de asuntos que debe decidir o de asuntos pendientes ante otros tribunales, mientras que el numeral 21 del mismo artículo comprende las declaraciones a medios de comunicación relativas a causas en curso, fuera de las excepciones legalmente autorizadas.

Por lo previsto en la norma, **el Juez efectivamente posee libertad de expresión funcionalmente limitada**. Pero de esta afirmación surge una segunda cuestión, mucho más delicada: ¿pueden aquellas limitaciones transformarse, en la práctica, en un condicionamiento sobre el contenido de sus decisiones? La respuesta constitucional debe ser negativa. Una cosa es exigir que el Juez no anticipe públicamente el sentido de una decisión y otra, radicalmente distinta, pretender condicionar cuál debe ser esa decisión. Una cosa es reclamar prudencia comunicacional y otra convertir el régimen disciplinario, la presión mediática, la protesta social o la influencia política en mecanismos indirectos destinados a indicarle al Juez cuándo debe detener preventivamente, condenar, absolver, conceder una medida sustitutiva o reconocer un derecho.

Aquí se encuentra el problema central de esta investigación: **El Juez penal puede tener limitada su expresión pública, pero nunca debe tener limitada jurídicamente su libertad de decidir conforme al Derecho.**

Esta distinción cobra especial relevancia en materia penal, donde las decisiones judiciales se adoptan muchas veces dentro de escenarios caracterizados por alta exposición pública, demandas sociales inmediatas y fuertes expectativas respecto de cuál debería ser el resultado del proceso.

La cuestión, entonces, trasciende la libertad de expresión en sentido tradicional. Se proyecta hacia una dimensión más profunda: **la libertad intelectual del Juez para interpretar, valorar y decidir sin temor a las consecuencias extraprocesales de su resolución.**

2. Problema de investigación

La problemática puede formularse mediante la siguiente interrogante:

> *¿En qué medida las restricciones legítimas impuestas a la libertad de expresión de juezas y jueces penales pueden transformarse, a través del régimen disciplinario, la presión social, mediática o política, en mecanismos indirectos de restricción de su independencia y libertad de criterio jurisdiccional?*

De ella emerge una pregunta complementaria:

> *¿Puede considerarse verdaderamente independiente un Juez que jurídicamente tiene potestad para resolver conforme a Derecho, pero que teme las consecuencias personales, disciplinarias, políticas o mediáticas que podría producir una resolución jurídicamente válida pero socialmente impopular?*

3. Deber de prudencia y la libertad de criterio jurisdiccional

3.1 El juez es ciudadano, pero su palabra tiene una dimensión jurisdiccional – institucional

Los **Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura** reconocen que las personas integrantes del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. La particularidad consiste en que deben ejercer esos derechos preservando la dignidad de la función y la independencia e imparcialidad judicial.

La regla que emerge es particularmente valiosa: **la independencia exige prudencia, pero la prudencia no equivale al silencio absoluto.** La autoridad judicial puede participar de la vida académica, institucional y democrática; puede reflexionar acerca del sistema de justicia; puede identificar deficiencias estructurales; puede defender la institucionalidad democrática y la independencia judicial. Lo que no puede hacer legítimamente es comprometer su imparcialidad respecto de una controversia concreta sometida a su conocimiento.

3.2 Las restricciones disciplinarias a la expresión del juez

La Ley Nº 025 en su 187, considera falta grave que, el Juez emita anticipadamente opinión sobre asuntos que debe decidir y restringe las declaraciones sobre causas en curso. Además, el art. 188 sanciona la revelación de información sometida legalmente a reserva.

Estas limitaciones persiguen una finalidad constitucionalmente legítima. Quien está sometido a proceso debe tener certeza de que su Juez llegará a la decisión a partir de aquello que se produzca procesalmente y no a partir de posiciones anticipadamente exteriorizadas. Por ello, el silencio respecto del caso pendiente no representa necesariamente una restricción arbitraria. En muchas ocasiones es

una **garantía para el justiciable**.

Sin embargo, el problema aparece cuando el régimen disciplinario abandona ese espacio legítimo y comienza a proyectarse sobre el contenido de la actividad estrictamente jurisdiccional. Aquí debe establecerse una frontera categórica; **el régimen disciplinario puede juzgar la conducta funcional del Juez; no puede convertirse en una instancia paralela de revisión de su criterio jurisdiccional.**

Una resolución equivocada dispone de mecanismos propios de control: complementación, apelación, apelación restringida, casación, revisión o, cuando corresponda, jurisdicción constitucional. La discrepancia jurídica con una resolución no transforma automáticamente esa decisión en una falta disciplinaria. Lo contrario produciría un fenómeno institucional sumamente peligroso, que el Juez, antes de preguntarse "**¿qué dispone la Constitución y la ley?", comience a preguntarse "¿qué decisión me evitará una denuncia?**".

Cuando ocurre esto, la independencia formal subsiste, pero la independencia real desaparece.

3.3 Del control disciplinario a la autocensura jurisdiccional

La autocensura constituye probablemente la consecuencia menos visible de la presión sobre la judicatura. La expresión es particularmente importante porque permite ampliar el concepto clásico de censura. La censura judicial no necesariamente consiste en una orden expresa de: "resuelva de esta manera".

La amenaza de investigación disciplinaria, una denuncia penal, la exposición pública, el descrédito en redes sociales o la pérdida de estabilidad pueden producir un mecanismo psicológico de anticipación mediante el cual la autoridad judicial selecciona la alternativa que genere menor costo personal. Esta modalidad puede denominarse **efecto inhibidor sobre la función jurisdiccional** y sus consecuencias son particularmente graves en materia penal.

3.4 El juez penal frente a la presión social

Pocas funciones públicas se desarrollan bajo una contradicción tan intensa como la jurisdicción penal, la sociedad exige justicia, esa exigencia es legítima. Las víctimas merecen protección, las investigaciones deben ser efectivas y la impunidad resulta incompatible con el Estado constitucional. Sin embargo, **justicia no significa necesariamente encarcelamiento**, del mismo modo que protección a la víctima no equivale a eliminación de las garantías del imputado.

El Juez penal tiene precisamente la función institucional de situarse entre el poder punitivo estatal y los derechos fundamentales. Por ello, existen decisiones que pueden resultar jurídicamente correctas y socialmente impopulares. La concesión de una cesación a la detención preventiva, la imposición de medidas menos gravosas, una absolución derivada de insuficiencia probatoria, la exclusión de prueba ilícitamente obtenida o la declaración de prescripción pueden generar rechazo social. Pero ninguna de esas decisiones puede adoptarse preguntando qué resultado obtendrá mayor aceptación popular.

El art. 30.6 de la Ley Nº 025 define la legalidad señalando que quien administra justicia se encuentra sometido a la ley y "**no a la voluntad de las personas**". Esa frase resume la esencia de la jurisdicción.

3.5 Juicio judicial y juicio paralelo

En los procesos de relevancia social aparece además un segundo escenario: el denominado **juicio paralelo**. La información periodística acerca de un proceso forma parte del ejercicio democrático de la libertad de información, el problema no es la prensa, tampoco la crítica ciudadana. El problema aparece cuando la narrativa pública produce anticipadamente una declaración de culpabilidad y transforma cualquier resolución distinta de la expectativa social en sospecha de corrupción o favorecimiento.

Entonces la presión adquiere una estructura sencilla: **"si detiene, el juez actuó correctamente; si libera, debe investigarse al Juez"**. Tal razonamiento resulta incompatible con el Estado de Derecho, la respuesta constitucional no consiste en impedir la crítica ciudadana, consiste en garantizar que **la crítica no sustituya el expediente.**

3.6 Independencia judicial y presión política

La Constitución boliviana no presenta la independencia judicial como aspiración política, sino como principio estructural. El art. 12.I establece que el poder público se organiza a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral sobre la base de **independencia, separación, coordinación y cooperación.** A su vez, el art. 178.I dispone que la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros principios, en la **independencia e imparcialidad.**

La Ley N.º 025 resulta todavía más explícita: independencia significa que la función judicial **no está sometida a ningún otro órgano del poder público,** mientras que imparcialidad significa resolver sin interferencias de ninguna naturaleza. Por ello, ninguna autoridad política puede exigir legítimamente un determinado sentido de resolución, ni siquiera bajo la apariencia de representar una demanda social. En ese entendido el juez no es representante del Gobierno, tampoco de la oposición, no es representante de la víctima ni del imputado. Es g**arante de la Constitución y de la ley en el caso concreto.**

De ahí que la afirmación de que actualmente las juezas y jueces de Chuquisaca ejercen sus funciones bajo un contexto institucional de **libertad de criterio** no debería entenderse como ausencia de límites, todo lo contrario, el Juez independiente tiene límites muy claros, como son **"la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la prueba válidamente producida, el debido proceso y la motivación racional de la decisión"**. Lo que no tiene es un superior político que le indique cómo resolver.

3.7 El período de prórroga de las altas autoridades judiciales y la crisis de confianza

El análisis de la independencia judicial boliviana contemporánea requiere considerar el período iniciado a finales de 2023.

Mediante la **Declaración Constitucional Plurinacional 0049/2023, de 11 de diciembre**, se dispuso excepcional y temporalmente la prórroga del mandato de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional hasta la elección y posesión de nuevas autoridades.

La determinación produjo un intenso debate constitucional y político acerca

de la duración constitucional de los mandatos, la legitimidad de la continuidad institucional y el alcance de las facultades del Tribunal Constitucional.

Por rigor académico, considero más apropiado hablar en este artículo de **"autoridades judiciales prorrogadas"** o del **"período de prórroga de mandato",** dejando la expresión "auto prorrogados" para la descripción del debate político y doctrinal, pues esta última contiene ya una valoración sobre la legitimidad de aquella continuidad.

El problema que interesa a esta investigación no consiste en juzgar individualmente las actuaciones de aquellas autoridades, sino que interesa algo institucionalmente más profundo. Cuando la legitimidad de las máximas instancias judiciales se encuentra intensamente cuestionada, la percepción de independencia del conjunto del sistema puede deteriorarse y cuando los jueces inferiores perciben que decisiones institucionalmente sensibles pueden producir consecuencias vinculadas a relaciones de poder, se genera un entorno potencialmente inhibidor para la libertad jurisdiccional.

3.8 El cambio de paradigma: la independencia no se concede, se garantiza

Al comenzar el año judicial 2025, autoridades recientemente electas del Tribunal Supremo de Justicia asumieron públicamente un discurso orientado al fortalecimiento de la independencia judicial. El Magistrado electo por Chuquisaca sostuvo que la independencia, imparcialidad y seguridad jurídica requieren fortaleza para ser ejercidas, mientras que el Presidente del Tribunal Supremo destacó la necesidad de recuperar la confianza ciudadana. Este elemento resulta especialmente relevante para Chuquisaca.

En enero de 2025, durante una reunión entre autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se reafirmó expresamente la defensa de la institucionalidad y de la independencia del Órgano Judicial, sosteniéndose públicamente que **"la independencia judicial no se puede ceder a nadie"**. Posteriormente, en marzo de 2025, las autoridades máximas del Órgano Judicial volvieron a expresar institucionalmente la necesidad de que ningún interés político o económico someta la función jurisdiccional, mientras que desde el Consejo de la Magistratura se manifestó la obligación de respetar la autonomía de los jueces al decidir dentro de su jurisdicción.

Estos pronunciamientos permiten identificar un cambio discursivo e institucional importante: **"la independencia del juez deja de presentarse únicamente como un deber del juzgador y comienza a asumirse también como una obligación de protección institucional"**.

3.9 Libertad de criterio no significa arbitrariedad

En ocasiones, la defensa de la independencia judicial es equivocadamente interpretada como defensa corporativa de los jueces, pero eso no lo es. Un juez independiente no es un juez sin control, es un juez sometido a **controles jurídicos y no a controles de conveniencia política.** Su decisión debe ser motivada, debe respetar la Constitución, la ley, la prueba, debe responder a los argumentos relevantes de las partes, debe respetar el precedente cuando jurídicamente corresponda y debe aceptar que su decisión sea revisada por

una autoridad superior. La independencia no protege el error judicial frente al sistema de recursos, protege al juez frente a la represalia causada por haber ejercido razonablemente su función interpretativa.

3.10 Una distinción fundamental: error jurisdiccional y falta disciplinaria

Este constituye probablemente uno de los aspectos más importantes del presente estudio. Una democracia judicial madura debe distinguir cuatro categorías:

- **Primero**, la decisión jurídicamente correcta.
- **Segundo**, la decisión jurídicamente discutible.
- **Tercero**, el error jurisdiccional susceptible de corrección mediante recursos.
- **Cuarto**, la conducta disciplinariamente reprochable.

La existencia de las últimas dos categorías demuestra precisamente por qué no pueden confundirse, cuando toda resolución revocada genera sospecha disciplinaria, el sistema de recursos pierde su sentido. La posibilidad de que exista una interpretación posteriormente corregida es inherente a cualquier organización judicial de instancias múltiples, por eso existe apelación y casación. La función del órgano disciplinario no consiste en convertirse en un **tribunal de tercera o cuarta instancia**.

3.11 La paradoja del juez penal

Por una parte, la ley legítimamente restringe determinadas manifestaciones públicas para preservar su imparcialidad, por otra, la sociedad exige permanentemente explicaciones públicas respecto de procesos concretos. El Juez no puede litigar mediáticamente su propia resolución, no puede responder personalmente a cada crítica, no puede revelar aquello sometido a reserva, no puede anticipar cuál será su próximo pronunciamiento y precisamente por ello se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad comunicacional.

Quienes cuestionan la resolución pueden hablar ampliamente, el Juez, por prudencia institucional, muchas veces debe permanecer en silencio, ese silencio no debe interpretarse como debilidad, mucho menos puede convertirse en espacio para presionarlo, la solución consiste en fortalecer la **comunicación institucional del Órgano Judicial**, explicar pedagógicamente el alcance de las instituciones procesales y defender institucionalmente la independencia de las autoridades jurisdiccionales sin convertir dicha defensa en una justificación automática de todas sus decisiones.

4. Resultados del análisis

Del contraste normativo, convencional y contextual realizado pueden identificarse los siguientes resultados principales:

En primer término, los jueces conservan constitucionalmente la libertad de expresión, aunque su ejercicio se encuentra legítimamente modulado por los deberes inherentes a la función jurisdiccional.

En segundo término, la legislación boliviana establece restricciones concretas respecto de opiniones anticipadas y declaraciones públicas sobre causas pendientes, cuyo propósito es proteger imparcialidad, reserva y confianza

pública.

En tercer término, esas restricciones no autorizan controlar ideológica o políticamente el contenido de las decisiones judiciales.

En cuarto término, la presión social, mediática y disciplinaria puede generar **autocensura jurisdiccional**, entendida como modificación del criterio jurídico por temor a las consecuencias extraprocesales de una decisión.

En quinto término, el período boliviano de prórroga de mandatos iniciado mediante la DCP 0049/2023 produjo una crisis institucional que incrementó el debate respecto de legitimidad, separación de poderes e independencia judicial.

5. Conclusiones

Primera. La calidad de Juez no elimina la libertad de expresión. La modifica funcionalmente. Los jueces siguen siendo titulares de derechos fundamentales, pero deben ejercerlos preservando la dignidad, imparcialidad e independencia de la jurisdicción.

Segunda. Las restricciones previstas en la legislación boliviana respecto de declaraciones sobre causas pendientes encuentran justificación constitucional cuando protegen la imparcialidad y los derechos de las partes.

Tercera. Aquellas restricciones no pueden trasladarse desde la palabra del Juez hacia su pensamiento jurisdiccional. **El Juez puede tener limitada su posibilidad de hablar acerca de un proceso; jamás puede encontrarse limitado respecto de su libertad para decidirlo conforme a Derecho.**

Cuarta. El empleo distorsionado de mecanismos disciplinarios puede generar un efecto inhibidor incompatible con la independencia judicial. La amenaza disciplinaria no debe convertirse en una vía indirecta para revisar decisiones jurisdiccionales.

Quinta. En los procesos penales de elevada connotación pública, las presiones sociales y mediáticas constituyen uno de los mayores desafíos contemporáneos para la independencia judicial. La opinión pública tiene derecho a cuestionar una resolución; no tiene potestad para dictarla.

Sexta. La independencia judicial tampoco admite interferencia política. Conforme a los arts. 12 y 178 de la Constitución y a los principios contenidos en la Ley Nº 025, el Juez se encuentra sometido al ordenamiento jurídico y no a la voluntad de autoridades, grupos sociales, partidos, medios de comunicación ni intereses particulares.

Séptima. El período de prórroga de mandato iniciado en diciembre de 2023 constituye un antecedente institucional que debe ser estudiado críticamente, no para atribuir genéricamente responsabilidad a personas determinadas, sino para comprender cómo las crisis de legitimidad de los máximos órganos judiciales repercuten sobre la percepción de independencia del sistema.

Octava. El escenario institucional iniciado desde 2025 ofrece una oportunidad para consolidar en Chuquisaca una concepción distinta de la administración de justicia: jueces responsables, pero no subordinados; controlados jurídicamente pero no políticamente; sometidos a la ley, pero libres de instrucciones respecto

del sentido de sus resoluciones.

Novena. Esta nueva concepción puede resumirse en una fórmula: **Independencia no significa que el juez pueda decidir lo que quiera. Significa que nadie puede obligarlo a decidir algo distinto de aquello que, después de valorar los antecedentes del proceso, considera jurídicamente correcto.**

Décima. La mejor garantía para una víctima, un imputado y para la propia sociedad no consiste en tener un Juez que resuelva lo que la mayoría desea escuchar, sino uno que tenga la fortaleza institucional para resolver aquello que la Constitución y la ley exigen, incluso cuando hacerlo sea difícil, impopular o incómodo.

APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE IMPUTADA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

José Humberto Flores Flores
Vocal de la Sala Penal Primera
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Resumen

El presente escrito examina y realiza un análisis sobre los alcances reales y actuales de la detención preventiva, frente al estudio realizado por este tribunal denominado **"Medidas Cautelares. Ni más ni menos: los principios que limitan la cautela"**, por lo que se plantea un análisis técnico que cuestiona el uso excesivo de la detención preventiva tras diversas modulaciones de carácter coyuntural, amplio criterio y reciente data. Según el resultado de la investigación se ha evidenciado un alto índice de aplicación de la extrema ratio (detención preventiva), pese a los desafíos que se plantearon en la vigencia de la normativa penal reciente. Se evidencia la necesidad de profundizar el análisis de la situación jurídica de las personas con la aplicación de medidas cautelares de carácter personal en los diferentes procesos con tipos penales diferentes, empero daremos énfasis en relación a los delitos de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente en Bolivia y fomentar la revisión sistemática de normativa, así como de promover estudios discursivos de carácter jurídico.

1. Introducción

Debemos tomar como punto de partida, a las garantías jurisdiccionales que son atributos esenciales del ser humano (Constitución Política del Estado, 2009). Y todo ajuste normativo, siempre debe respetar las garantías constitucionales.

A lo largo del tiempo la norma adjetiva penal ha sufrido varias modificaciones y en los últimos años, con la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, promulgada en Bolivia el 3 de mayo de 2019, Ley 1226 que modifico la Ley Nº 1173 y la Ley 1443 de Protección a Víctimas de Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente. Promulgada en Bolivia el 4 de julio de 2022, que de manera general ha tratado de mantener la estructura del proceso penal en cuatro etapas: la etapa preparatoria, la etapa del juicio oral, la etapa de los recursos y la etapa de la ejecución, empero, siempre respetando las garantías constitucionales de los imputados.

Es sabido que la etapa preparatoria se centra en la averiguación de la verdad, ahora bien, debe de entenderse que la investigación no necesariamente está orientado a la formulación de una imputación formal, sino también a la liberación de responsabilidad penal del sospechoso bajo el principio de objetividad que rige al Ministerio Público, siendo que esa labor debe circunscribirse a la obtención de todas las evidencias posibles, sin importar que fueren de cargo o de descargo.

En el presente documento, nos centraremos en la aplicación de medidas cautelares de carácter personal específicamente la aplicación de extrema ratio la "detención preventiva", en general y un análisis especifico en los delitos de feminicidio, infanticidio y violación de niña, niño y adolescentes, considerados delitos graves por el grado de vulnerabilidad de las víctimas y su protección reforzada. Porqué la modificación realizada por la Ley 1443, ha creado una línea que genera cierta incertidumbre en los juzgadores cuando señala que no es necesario la fundamentación y la aplicación de un plazo de cumplimiento de esta medida, diferenciando la teoría del plazo y del no plazo en la detención preventiva.

2. Desarrollo

Debe quedar claro, que en nuestro sistema penal, las medidas cautelares tienen un carácter instrumental y responde a una finalidad especifica según la etapa del proceso, como lo establece el Art. 221 CPP., en ese orden la detención preventiva como extrema ratio, se rige por su carácter excepcional y no de sanción anticipada, esto para evitar abusos y encarcelamientos arbitrarios, y en ese sentido los lineamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y la norma adjetiva penal actual exige a las autoridades jurisdiccionales aplicar rigurosamente un análisis de test de proporcionalidad, con la aclaración que esta obligación no responde a las últimas modificaciones normativas que se ha realizado, sino que dicha obligación no ha sido observada o cumplida esto por diferentes razones o circunstancias y esa falta de comprensión cabal ha generado que exista un desfase, una desnaturalización de la esencia y la finalidad de las medidas cautelares de carácter personal, desconociendo las garantías jurisdiccionales básicas en todo proceso, y en contrario el resultado ha sido distinto a lo que el legislador ha pretendido plasmar y pareciera que en muchos casos lo que se busca como fin es lograr que mediante resolución judicial todo procesado ingrese a recinto carcelario aunque de forma provisional, extremo que no es correcto desde un punto de vista procesal ni humano.

Con la promulgación de la Ley 1173, se introdujeron modificaciones significativas en el sistema procesal penal, tales como: la simplificación de notificaciones a través de la tecnología, la consolidación de la oralidad, la celeridad procesal y entre lo más trascendental la **limitación justificada de la detención preventiva**, lo que implica una imposición por parte del legislador el uso indiscriminado de la extrema ratio, con un alcance a todos los delitos, priorizando la aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal es decir las descritas en los numerales del 1 al 9 del Art. 231 Bis CPP., empero, pese a la positivación de la excepcionalidad, no ha existido resultados positivos en los procesos judiciales ya que existe un alto índice que la aplicación de la detención preventiva, en consecuencia los resultados científicos que arroja el documento presentado por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, muestra por un lado; que en las gestiones anteriores al 2024 y parte del 2025 ha existido un uso indiscriminado de la detención preventiva; Y por otro lado, según el diagnóstico realizado con la metodología empleada se tiene como resultado una reducción en el uso de la detención preventiva y es más, existe un alto índice que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, lo que significa que la comprensión del principio de la excepcionalidad en la aplicación de medidas cautelares, ha sido mejor asimilado, es decir existe un mayor índice de trabajo cualitativo en las resoluciones judiciales, lo que ha permitido demostrar que no

necesariamente la detención preventiva es la única forma de garantizar los fines del Art. 221 CPP., sino que las otras medidas cautelares también son efectivas y prueba de ello es que el índice de resoluciones judiciales también se ha incrementado es decir que por ejemplo la detención domiciliaria bajo el Sistema de Arraigo y Georreferenciación de Obligaciones Cautelares, es también eficaz ya que los imputados se han sometido al proceso y se cuenta con resolución en primera instancia (en etapa de juicio), lo que rompe esa errónea percepción de que el imputado estando en libertad se va a fugar y el proceso se va a paralizar (extremo que desde un punto de vista subjetivo puede ser evidente, pero los resultados muestran de forma objetiva que existe un efecto positivo para con el proceso en un desarrollo normal.

Ahora bien, analicemos lo dispuesto por la Ley 1443, el **no plazo** para la detención preventiva, es decir una duración indeterminada de la detención preventiva incluso en etapa preparatoria. De lo anterior se evidencia una discrepancia normativa y el vacío legal en la aplicación de la detención preventiva para los delitos de feminicidio, infanticidio y violación, extremo que también desnaturaliza el carácter instrumental y variabilidad de las medidas cautelares sobre todo el carácter instrumental.

Tomemos en cuenta lo siguiente:

- El Art. 231 bis. en el parágrafo I, señala la exigencia de los presupuestos que deben de existir para la aplicación de Medidas Cautelares Personales incluida la detención preventiva, a ese efecto señala la norma de forma textual: *"Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:..."*
- Este art., en su parágrafo II, señala de forma textual: *"Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente",* ***excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente. (las negrillas nos corresponden).***
- Se tiene otra modificación al Artículo 233 CPP, esto es, por la Ley N.º 1226, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto: Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva). **Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, ...: 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. ...** ***En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo (las negrillas nos corresponden).***

De lo anterior se entiende que no es válido el carácter instrumental de las medidas cautelares (en relación a los actos de investigación que se vaya a realizar por parte del Ministerio Publico) existiendo discrecionalidad para el fiscal director funcional de investigación, en el tiempo de investigación.

Por otro lado, con la modificación que ha realizado la Ley 1443 el principio de excepcionalidad no aplica en los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, es decir que bajo el principio de reserva legal (aplicando el Parágrafo II del Art. 231 bis) que establece lo siguiente: *II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.* Se debe de aplicar directamente la detención preventiva, sin posibilidad de la aplicación de otras medidas menos gravosas a la detención preventiva por un lado y, por otro, tampoco es necesario justificar el plazo de duración de la detención preventiva aplicando la teoría del no plazo, es decir que tanto la representación fiscal y/o la víctima y en especial al director de la investigación ya no le es exigible justificar el plazo, es decir actos de investigación.

3. Problemas identificados

A. En relación a la emisión de una resolución judicial integral.

Ya la jurisprudencia ha establecido que la autoridad jurisdiccional de primer grado y el de apelación deben tomar en cuenta las circunstancias y los elementos indiciarios presentados por las partes, para ello el juez o tribunal debe de tomar en cuenta los elementos de valides de la aplicación de medidas cautelares como ser:

Principio de legalidad. Principio de proporcionalidad - Principio de Razonabilidad - Fundamentación y motivación.

En lo que refiere a la fundamentación y motivación que realice un servidor público a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Por lo que la decisión sobre la detención preventiva debe incluir y detallar el valor probatorio asignado a cada indicio de prueba.

En consecuencia es evidente el problema para la autoridad jurisdiccional en la aplicación de la teoría del no plazo en la etapa preparatoria ya que al aplicar la detención preventiva (en los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente), sin establecer plazo y sin señalar audiencia a objeto de considerar la situación jurídica del encausado, va en contraposición de la misma norma adjetiva, ya que el Art. 235 ter CPP., señala lo siguiente: *"…Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona*

cautelada..."..."...La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas. "Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

En ese mismo orden el Art. 236 del mismo cuerpo normativo, señala que la decisión judicial que disponga la aplicación de cualquier medida cautelar contemplada en el Art. 231 bis. CPP. (Del inc. 1 al 10), necesariamente contendrá: (...) 4. *La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la medida, con las normas legales aplicables...6) El plazo de duración.*

En consecuencia, se tiene que cuando la autoridad jurisdiccional a momento de resolver medidas cautelares de carácter personal, en los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, ingresa a una disyuntiva e inclusive incertidumbre jurídica lo que genera diversidad de criterios jurídicos. Por, un lado señala y aplica un plazo y por otro lado aplica la teoría del no plazo, por lo que se debe buscar una uniformidad de criterios.

B. En relación al control de oficio de la situación jurídica del imputado.

Es importante tomar en cuenta que de acuerdo al Art. 23 CPE, todo ciudadano tiene el derecho a la libertad o al derecho de locomoción y que ese derecho sólo podrá ser restringidos en los límites señalados por la ley consecuentemente la libertad se constituye en la regla general y la detención una excepción, por lo que no se puede olvidar o desconocer que uno de los pilares fundamentales que son sustento de la Ley 1173 justamente es la LIMITACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Ahora bien, conforme establece el Art. 233 del CPP, penúltimo párrafo, modificado por la Ley 1443, se establece lo siguiente: "*En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo*".

En consecuencia, esta disposición es contraria al Art. 235 ter en primer párrafo, que exige el señalamiento de audiencia de control de detención preventiva. De lo anterior se entendería que corresponde aplicar la teoría del Plazo Tácito, es decir que ahora es obligación del imputado establecer un tiempo mediante la interposición de un incidente de cesación a la detención preventiva en virtud a cualquier circunstancia o presupuesto establecido en el Art. 239 del mismo cuerpo de leyes y lograr un control de tiempo y poder lograr una cesación a la detención preventiva o sea sustituida por otra medida.

Tabla Comparativa de la teoría del no plazo y observancia del Art. 235 ter CPP.

Característica	Teoría del No Plazo	Cumplimiento del Art. 235 ter
Naturaleza jurídica	Principio o teoría doctrinal que aboga por no imponer plazos fijos a medidas cautelares.	Norma procesal específica que establece requisitos y límites para la aplicación de una medida de coerción.

Enfoque principal	Flexibilidad y adaptabilidad de las medidas cautelares al caso concreto, sin someterse a un calendario rígido.	Proporcionalidad y excepcionalidad de la medida más gravosa, priorizando alternativas menos restrictivas.
Requisito de tiempo	No establece un plazo, pero requiere que la medida se mantenga solo mientras sea necesaria y proporcional.	Define el plazo de manera implícita, al exigir que se justifique la inadecuación de otras medidas antes de recurrir a la prisión preventiva.
Aplicación	Proceso de evaluación constante de la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar.	Proceso de argumentación y justificación por parte de la autoridad judicial para demostrar la insuficiencia de otras medidas.
Objetivo principal	Evitar la arbitrariedad y asegurar la proporcionalidad de las medidas cautelares, sin generar dilaciones injustificadas.	Garantizar la integridad personal del imputado y evitar la prisión preventiva innecesaria, promoviendo el uso de medidas menos restrictivas.

4. Conclusiones

A modo de pautas operativas en las conclusiones se tiene las siguientes:

- Uniformidad en la Fundamentación Judicial: Es imperativo que la autoridad judicial garantice la coherencia en la aplicación de las medidas cautelares, en los casos que resuelve casos de feminicidio, infanticidio y violación de niña, niño y adolescentes, realizando una interpretación sistémica de la norma adjetiva penal. Aunque la Ley 1443 excluye la fundamentación **del plazo** en casos antes descritos, y por supuesto la resolución debe de observar la garantía del debido proceso en sus vertientes debida motivación y fundamentación sobre la concurrencia de los otros presupuestos legales (probabilidad de autoría y la concurrencia de riesgos procesales de fuga u obstaculización), así como la proporcionalidad y razonabilidad de la medida que no es objeto del presente documento.
- Necesidad de un Control Judicial Riguroso: A pesar de la restricción en la fundamentación del plazo, la autoridad judicial para cumplir o ejercer un control de oficio sobre la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la detención preventiva, debe aplicar la teoría del plazo, es decir señalar un plazo de cumplimiento de la extrema ratio (en etapa preparatoria), tomando en cuenta que la característica principal de medidas cautelares tiene una característica instrumental es decir eminentemente investigativa a efectos de realizar la averiguación de la verdad. Y es en las circunstancias de cada caso concreto tomar una decisión de mantener o no la detención preventiva pronunciándose en sentido de porque, las otras medidas cautelares no serían, las idóneas o necesarias para garantizar la investigación.

- Garantía del Debido Proceso y Libertad: La excepcionalidad de la detención preventiva debe seguir siendo el principio rector, incluso en los delitos más graves. Aunque las leyes recientes limitan la flexibilidad en la aplicación de medidas menos gravosas para ciertos delitos, la autoridad judicial está obligada a proteger el derecho fundamental a la libertad del imputado y la presunción de inocencia.
- Responsabilidad en la Gestión del Plazo: La teoría del "no plazo" traslada la carga al imputado para solicitar la cesación de la detención preventiva. Sin embargo, para evitar detenciones indefinidas, es vital que las autoridades judiciales, fiscales y la víctima mantengan un seguimiento proactivo del caso y cumplan con los plazos procesales.

5. Bibliografía del artículo

Binder, A. 1999. Introducción al derecho procesal penal (2a ed. actualizada y ampliada). Editorial Ad-Hoc.

Bolivia. (1999). *Ley Nº 1970, Código de Procedimiento Penal*. Gaceta Oficial.

Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial.

Bolivia. (2010). *Ley Nº 025, Ley del Órgano Judicial.* Gaceta Oficial.

Bolivia. (2012). *Ley Nº 260, Ley Orgánica del Ministerio Público.* Gaceta Oficial.

Bolivia. (2016). *Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 39: Jurisprudencia sobre Estado Plurinacional de Bolivia / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -San José, C.R.: Corte IDH, 2024. https://www.procuraduria.gob.bo/img/cuadernillo.pdf

Tribunal Constitucional Plurinacional (2025) Sentencia Constitucional 0048/2025-S2 (25 de febrero de 2025)

Zapata Chávez, F. 2012. Derecho procesal penal y procedimiento penal boliviano: Con las modificaciones de las leyes 004 y 007. Editorial Olimpo.

EFICACIA DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL MENOS GRAVOSA

Iván Sandoval Fuentes
Vocal de la Sala Penal Primera
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

A partir de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, por el que el sistema procesal penal transita de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio oral y público, han transcurrido casi 27, en cuyo lapso de tiempo han sido introducidas una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, fundamentalmente en cuanto representa al instituto de Medidas Cautelares de Carácter Personal, como uno de los más sensibles por cuanto tiene que ver con la detención preventiva u otras medidas restrictivas de locomoción, a ser impuestas al imputado durante el proceso penal.

El presente trabajo está encaminado precisamente, al estudio de este instituto de coerción penal, cuyas características que la rigen, no está siendo aplicado en su real dimensión, como el de excepcionalidad aplicable en última ratio; instrumentalidad, comprendiendo que la medida cautelar no es un fin en sí mismo sino como medio instrumental para garantizar los resultados del proceso penal; provisionalidad, es decir, que la medida no tiene la inspiración de convertirse en definitiva y como tal se halla relacionada también no solo con la naturaleza temporal sino con su carácter de variabilidad ya que pueden ser modificada en cualquier momento inclusive por el de Alzada cuando se altera los presupuestos que originaron su concurrencia.

Líneas Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, también han desarrollado ampliamente acerca de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, principios estos que deben ser observados por los operadores de justicia en todo momento del proceso penal, esto hace comprender inclusive estando el proceso en etapa recursiva, en resguardo y respeto al principio de presunción de inocencia mientras no se cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada tanto formal como material, (Art.8.2 de la Convención), entre otras también las SSCC 0025/2018 y la 399/2012, extractada de lo que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Sentencia de 17 de Noviembre de 2009 en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela en cuanto al plazo razonable de la detención preventiva, señaló: *"...que la aplicación de la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión; sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la misma superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en*

libertad, sin perjuicio de que continue el proceso (...) cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de libertad..."

Nótese entonces, el legislador boliviano, tomando en cuenta el postulado expresado por la Convención, ha incorporado un nuevo razonamiento en el texto de los artículos 231.II bis, 233 y 235 ter del Código de Procedimiento Penal respectivamente, modificados por las leyes N° 1443 de 4 de julio de 2022 y la N° 1173 de 3 de mayo de 2019, haciendo comprender con meridiana claridad que las medidas cautelares de orden personal, sea se trate de la detención preventiva o las menos gravosas, se las debe aplicar bajo criterios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que hasta ahora cuesta todavía entender en su real dimensión, además si acaso decide por la medida extrema de privación de libertad, debe ser por un tiempo razonable de duración, siempre que la petición se encuentre debidamente fundamentada en función a actos investigativos pendientes de realización y se demuestre que el imputado obstaculizara la averiguación de la verdad o se acredite objetivamente riesgo de fuga, inclusive, aun estando cumplidos ambos presupuestos señalados en los arts. 233. 1) y 2) con relación al 234 y 235 todos del CPP, pero el criterio de necesidad y proporcionalidad deben necesariamente prevalecer tanto por quien lo solicite y principalmente por la autoridad jurisdiccional que con absoluta competencia es la que finalmente determinará si resulta o no conveniente que el imputado se defienda en detención preventiva como caso extremo o con medidas menos gravosos y por qué no en libertad irrestricta. De ello se colige que no basta con acreditar los presupuestos para una detención preventiva, sino que debe fundamentarse por el peticionante, porqué considera que las medidas establecidas en el art 231 bis en sus numerales del 1 al 9 del CPP no podrían aplicarse a un caso concreto o a contrario sensu, porque siempre insistir en la medida extrema de privación de libertad si ambos igual constituyen medidas tendientes a reducir la libertad de locomoción y tiene un propósito útil para satisfacer el interés público que asegure la presencia del imputado durante los actos del proceso en sus diferentes etapas y que la misma se lleve con normalidad, es decir, que la eficacia en la aplicación de las medidas menos graves que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, tendrán de igual modo los fines y alcances que mandan los Arts, 221 y 222 del Adjetivo Penal.

La ausencia en la observancia de los principios y carácter de las medidas en estudio, ha derivado en un tremendo hacinamiento carcelario; la prisión preventiva representa la injerencia más severa del Estado en la esfera de los derechos fundamentales de una persona no condenada, que colisiona directamente con la presunción de inocencia consagrado en el Art. 116.I de la Constitución Política del Estado: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". Precepto Constitucional que guarda concordancia con el art. 7 del Adjetivo Penal: "la aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado deberá estarse a lo que sea más favorable a éste".*

De ahí entonces, bajo la lógica de los Arts. 231 bis, 233 y 235 ter del CPP, la

imposición de una medida cautelar personal, requiere de un examen estricto de proporcionalidad, estructurado en tres principios: IDONEIDAD, la medida debe ser apta para neutralizar un riesgo procesal concreto: NECESIDAD, debe ser la medida menos gravosa entre todas las idóneas disponibles para alcanzar el fin cautelar; PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, los beneficios procesales de asegurar la presencia del imputado, debe superar la afectación a su libertad.

Ciertamente el reto principal de los sistemas procesales modernos, radica fundamentalmente en cómo garantizar la efectividad del proceso en cuanto asegurar la presencia del imputado o acusado durante el proceso penal y la integridad de la prueba, a su vez garantizar el desarrollo normal del proceso con la aplicación de medidas menos graves. En ese contexto, siguiendo el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez Vs Honduras, insiste en establecer claramente que el juzgador debe realizar un juicio de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad de la medida al señalar enfáticamente: *"cuando los tribunales recurren a la detención preventiva sin considerar la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas , en atención a la naturaleza de los hechos que se investigan, la prisión deviene en desproporcional"*.

En efecto, en esa línea, la legislación boliviana, al igual que otros países como España, Chile, Uruguay y otros que adoptaron el modelo acusatorio que restringe significativamente la detención preventiva, han incorporado todo un catálogo de medidas alternas para asegurar que el imputado cumpla los fines del proceso sin necesidad de recurrir a la extrema medida de privación de libertad, todas ellas coincidentes lo que tiene establecido el art. 231 bis del CPP y que deben ser cumplidos por el imputado como la fianza, obligación de presentación no concurrir ni comunicarse con determinadas personas, arraigo, detención domiciliaria sin vigilancia o siendo así bajo control mediante algún dispositivo electrónico; en este caso se ha adoptado en Bolivia la vigilancia digital mediante Sistema ARGO-ROMA controlado por el Ministerio Público permitiendo el desplazamiento del imputado dentro de un determinado perímetro. Queda claro que el incumplimiento de cualquiera de estas medidas dará lugar a la revocatoria y disponerse en su caso la detención preventiva de ser procedente.

Ahora bien, hay algo trascendental a destacar desde el punto de vista de la actuación que le toca desempeñar a la autoridad jurisdiccional, concretamente la facultad y competencia que tiene para conocer y resolver todo cuanto se refiera a medidas cautelares de carácter personal que solo el Juez o Tribunal puede disponer; se trata desde ya, una labor por demás delicada y nada fácil de decidir, más aún cuando de por medio esta la libertad de las personas y por lo tanto su actuación está sometida únicamente a la Ley, la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales. Esto significa, que el Juez o Tribunal debe estar exento de cualquier tipo de influencia interna o externa, ni dejarse llevar por lo que digan los medios de comunicación, RR. SS e inclusive políticos, que en muchos de los casos tratan de direccionar al tomar una posición con propósitos interesados. Por eso que el Juez, jamás debe asumir una posición política para que sus resoluciones no se vean empañadas ni contaminadas.

Como se dijo precedentemente, el propósito del presente trabajo, es que existiendo todo un abanico de medidas señaladas en el art. 231 bis CPP, éstas muy

bien pueden ser aplicadas por el Juez o Tribunal y no siempre la extrema medida de detención preventiva que resulta como última opción. Entre ellas destacamos algunas de ellas, por ejemplo, la detención domiciliaria con escolta policial o bajo control de algún dispositivo, su cumplimiento este encargado a la Policía Boliviana en el primer caso o al Ministerio Público en el segundo; asimismo, el arraigo su cumplimiento esta supervisado por la oficina de Migración. Véase entonces, que el control o supervisión la tiene una entidad ajena a la autoridad jurisdiccional, por cuanto el Juez o Tribunal ya cumplió con su labor jurisdiccional de ordenar ciertas medidas que deben ser controladas por otras entidades del Estado, por lo tanto, ya resulta responsabilidad de otro estamento estatal y no precisamente del Órgano Judicial. El hecho que la Policía Boliviana o Migración tengan limitaciones operativas para el control, no es responsabilidad del Juez o Tribunal por cuanto éste ya cumplió con ordenar las medidas cautelares.

Por otro lado, en algunas ocasiones se ha venido prolongando el tiempo razonable de la detención preventiva, aduciendo complejidad del proceso, ahí el Juez o Tribunal debe ser sumamente cuidadoso en analizar si son varios los imputados, los delitos que se investigan o estén relacionados con organizaciones criminales, empero habrá también que considerar en qué medida el principal órgano de persecución penal pública ha activado eficazmente actos investigativos; su dejades o inoperancia en la investigación, no puede ser cargada en ningún momento en contra del imputado. Eso hace también que el Juez o Tribunal debe actuar con absoluta objetividad e imparcialidad y como dijo Claus Roxin: **"El Juez penal, no es moralista ni político, su función es aplicar la Ley con racionalidad y Justicia"**, ello implica que su actuar debe ser independiente, libre de injerencias, pues su labor de administrar justicia no obedece ser funcional a ningún sector ni permitir se instrumentalice la detención preventiva tendientes a querer conseguir otros fines que no sea lo inminentemente jurídico.

Si los operadores de justicia, sean ellos Jueces, fiscales, policías, abogados entre otros, tomamos conciencia sincera en lo que respecta a comprender de mejor manera el carácter y principios que rigen en materia de medidas cautelares de índole personal, estoy seguro que al menos el hacinamiento carcelario reduciría considerablemente, vaciando casi en 50% la cantidad de privados de libertad que se hallan en las cárceles de Bolivia.

"CONDENA SIN SENTENCIA: LOS LIMITES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL" –NECESIDAD DE CAUTELA–

Roberto Ramirez Torrez
Vocal de la Sala Penal Segunda
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Es necesario antes de poder ingresar a la temática de la presente reflexión, remitirnos a lo que fue el gran cambio de paradigma de un sistema inquisitivo como fue el vigente en el Código de Procedimiento Penal, aprobado por el Decreto Ley N°10426 de 23 agosto de 1972, que en cuanto a la detención preventiva tenía como finalidades, las de una pena anticipada; pues, en la práctica, la prisión preventiva se aplicaba casi automáticamente y se prolongaba indefinidamente, funcionando como una sanción adelantada, y; como, una medida de control social ejercida por el Estado, que más que una medida cautelar, era un instrumento de poder estatal para mantener el orden y la obediencia, sin límites claros de proporcionalidad, provocando un hacinamiento carcelario. A la implementación y entrada en vigencia plena de la Ley N°1970, de 23 de marzo de 1999; la cual, puso en vigencia en sistema acusatorio, que recopiló los lineamientos del Código Modelo Procesal Penal para Iberoamérica; es así que, en el caso de las medidas cautelares, incorporo como un elemento central para su aplicación, que es la **necesidad de cautela**, la cual se traduce en la aplicación de medidas cautelares como instrumentos excepcionales y provisionales, destinadas a garantizar el proceso sin convertir la detención preventiva en una pena anticipada; pues, la regla es la libertad, y la restricción debe justificarse bajo principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

Efectuada esa breve introducción, para comprender la naturaleza de las medidas cautelares, es necesario remitirnos a lo que son las **limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales**; es así que, el art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), señala que: *"En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"*. Por su parte, el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el nombre de "Alcance de las Restricciones" a los derechos humanos, señala que *"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"*. Además, el art. 32.2 de la citada Convención, establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En síntesis, las restricciones deben encontrase previstas en una ley –como también se desprende del art. 109 de la CPE, que establece que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por una ley– no ser discriminatorias,

basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. En tal sentido, cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin –restricción de derechos–, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor **proporcionalidad** con el propósito que se persigue. Dichas condiciones forman parte del **test de proporcionalidad** que, en el marco del art. 32 de la CADH, fue desarrollado por la Corte IDH, con la finalidad de evaluar si una determinada restricción o limitación de derechos es legítima, test que contiene, en general, los siguientes elementos: i) Las limitaciones deben estar previstas por ley, a partir de lo dispuesto por el art. 30 de la CADH; ii) Las limitaciones deben responder a un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a su art. 32, para asegurar *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"* o *"la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"* u otros fines perseguidos por disposiciones específicas de la Convención; y, iii) Las restricciones deben ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Es así que, en base a las normas constitucionales e internacionales glosadas, los derechos pueden ser limitados, debiendo responder a un objetivo legítimo que fije la ley formal, restringida a los supuestos previstos en la misma norma constitucional y convencional; sin embargo, no es suficiente la observancia de la ley, pues pueden existir restricciones *"legales"* a los derechos, que resultan arbitrarias por ser desproporcionales; por ello, toda limitación a derechos fundamentales dispuesta por autoridad administrativa o judicial debe cumplir con el **principio de proporcionalidad**, en el marco del test desarrollado por la Corte IDH y que fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional, así la Sentencia Constitucional N°1294/2006–R, de 18 de diciembre, señaló que el principio de proporcionalidad tiene su fundamento en la necesidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la CPE, en el Fundamento Jurídico III.1, refiere: *"(…) y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.* ***Dicho de otro modo, la restricción o limitación en la que se traduce la medida legal a adoptarse por la autoridad competente, debe guardar una relación equilibrada y razonable con el fin perseguido. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada.*** *Por consiguiente, cuando se establezca el respeto del principio de proporcionalidad, se podrá llegar al principio de justicia material. El principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales"*.

Para que tenga validez una restricción del derecho a la libertad física o personal, debe cumplirse ciertas condiciones; En tal sentido, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su art. 4 señaló que la libertad *"(…) consiste en poder hacer lo que no perjudique a los demás";* y, a partir de allí se establecieron garantías para resguardarla. La Constitución Política del Estado da especial énfasis a la protección del derecho a la libertad personal en los arts. 22

y 23, al establecer las garantías y regula el trato a los privados de libertad; así el art. 23.I de la CPE, señala: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales"*. Si bien, en algunas ocasiones es posible la restricción del derecho a la libertad personal; empero, esa privación o restricción, en un Estado constitucional respetuoso de los derechos fundamentales debe ser excepcional y no puede ser arbitraria. Por ello, la CPE, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el CPP, así como la jurisprudencia interamericana e interna, establecen requisitos para el efecto –restricción de la libertad–. Pues, además de las normas constitucionales que garantizan la presunción de inocencia y, como consecuencia, ***la excepcionalidad de la detención preventiva prevista en el CPP***, debe mencionarse al principio de legalidad que determina las condiciones formales y materiales de validez de la privación de libertad, **así como el *principio de proporcionalidad* en la aplicación de medidas cautelares; toda vez que, no es suficiente que se observe la ley para la restricción del derecho a la libertad física; ya que, pueden existir restricciones "*legales*" a la libertad física, que sin embargo, resulten arbitrarias por ser desproporcionales;** finalmente, otro elemento adicional que debe ser observado en los casos de detención preventiva que exceda los límites temporales fijados por el propio CPP, es el de la ***razonabilidad en su duración.*** En síntesis, para la restricción del derecho a la libertad física o personal, se establecieron determinadas condiciones o requisitos de validez, desarrollados por las normas internas y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, citados precedentemente, condiciones que se resumen en: ***Principio de presunción de inocencia y excepcionalidad de la aplicación de la detención preventiva; Principio de legalidad; y, Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad de la duración de la medida privativa de libertad.***

Respecto al **principio de presunción de inocencia y la excepcionalidad de la aplicación de la detención preventiva**, el art. 116.I de la CPE, establece que: *"Se garantiza la presunción de inocencia, Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado"*. También cabe mencionar al art. 6 del CPP señala: *"Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada"*. La Corte IDH, a tiempo de desarrollar el contenido del art. 8.2 de la CADH, entendió que el derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal del procesado.

Conforme a lo anotado, el principio de presunción de inocencia supone que, toda persona a la que se le impute un hecho, conserva su condición de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio con todas las garantías establecidas por la ley *–inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de partes–*. Además, no procede condena alguna si no se practicaron en el juicio oral, pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia. A partir del principio-derecho-garantía de la presunción de inocencia, corresponde hacer referencia a la ***garantía de excepcionalidad de la detención preventiva,*** que está consagrada en el art. 23 de la CPE, que instituye: *"I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de*

la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales"; Es así que, en materia penal la imposición de la detención preventiva debe ser operada de manera excepcional.

En nuestra legislación penal vigente, el art. 7 del CPP señala: ***"La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional",*** concordante con el art. 221 del adjetivo penal que dispone: ***"La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley"***. Conforme a las disposiciones legales citadas, la privación de libertad es una excepción y la libertad de las personas es la regla que debe imperar.

En cuanto a la validez de la detención preventiva –principio de legalidad–, el art. 23.III de la CPE, de donde se desprenden los requisitos de validez material y formal para la restricción del derecho a la libertad; pues, ésta únicamente puede ser limitada: **a)** en los casos previstos por ley; y, **b)** según las formas establecidas por ley; conforme lo entendió la SC N°0010/2010–R de 6 de abril. Es así, que la libertad individual no está concebida como un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; del propio texto constitucional se establece que, en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación; **pero los casos en que tal limitación tenga lugar han de venir fijados por la ley, siendo claro que, tratándose de la libertad personal, la CPE establece una estricta reserva legal.** En materia penal, los casos en los que una persona puede ser privada de su libertad, están expresamente previstos en el CP tratándose de sanciones penales y **en el CPP de medidas cautelares, entre ellas la detención preventiva; en cuanto a las formalidades que deben observarse para la privación de libertad de una persona, también están establecidas en el CPP.**

De la validez de la detención preventiva *–principio de proporcionalidad–*, para la restricción del derecho a la libertad a través de la detención preventiva, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales y materiales; sino, además esa restricción debe atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo; y, cuando hayan varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la menos restrictiva al derecho a la libertad, cuidando que la medida sea proporcional con el propósito que se persigue, considerando el carácter excepcional de la detención preventiva y el principio de presunción de inocencia.

La aplicación del **principio de proporcionalidad en materia de detención preventiva,** implica que el juez analice si el objetivo que se persigue con la aplicación de esa medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad. Al respecto, la Corte IDH, en los Casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador; y, en especial, Andrade Salmón Vs. Bolivia, en la Sentencia de 01 de diciembre de 2016, estableció que la aplicación de medidas cautelares, en particular la privación de libertad, debía ser proporcional. Al respecto, la SCP N°1317/2012, de 19 de septiembre, estableció tres condiciones de validez para la restricción del derecho a la libertad física, vía detención preventiva, el cumplimiento del principio de reserva de ley, el cumplimiento del principio de

reserva judicial y del principio de proporcionalidad, señalando sobre este último, *"(…) que la medida de restricción debe ser proporcional al fin perseguido; es una condición que evita el exceso en la restricción o limitación del ejercicio de un derecho fundamental"*.

En cuanto a la **razonabilidad en su duración de la detención preventiva**, cómo un requisito de validez, de acuerdo al art. 7.5 de la CADH, toda persona detenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; norma que impone límites temporales al Estado para asegurar los fines del proceso mediante la medida cautelar de detención preventiva. **De ahí que, en aplicación de la citada disposición convencional, la persona que mantiene detención preventiva debe ser puesta en libertad desde el momento en que la privación de libertad traspasa los límites razonables.** De acuerdo a lo anotado, en atención a la naturaleza de la detención preventiva, ésta debe ser razonable, es decir que sólo puede estar vigente durante el lapso necesario para garantizar el fin procesal propuesto. A partir de dichos razonamientos, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP N°0827/2013, de 11 de junio, entendió que la detención preventiva debe ser limitada en el tiempo, de tal modo que su duración responderá única y exclusivamente a los fines del proceso, **lo contrario significa hacer abuso de dicha medida tornándola en una pena anticipada y, en consecuencia, implica vulneración de la garantía de la presunción de inocencia**.

También debe tenerse presente que, **como primera condición para la aplicación de la detención preventiva debe haber un principio de presunción de inocencia y la excepcionalidad de la aplicación de la detención preventiva**. Es así que como señalamos el art. 116.I de la CPE, establece que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más probable al imputado o procesado, esta es la norma que tiene concomitancia con el art. 7 del CPP. Es en ese entendido que se debe tener también presente el principio de legalidad. Esto –*¿qué quiere decir?* – Que todo lo que implica a la detención preventiva debe estar regulado y normado por normas anteriores para poder ser aplicadas y en los casos previstos por ley; es decir, esto no puede estar librado al capricho o a la arbitrariedad de los administradores de justicia, sino debe en todo caso estar sujeto a una normativa legal aplicable. La misma debe ser proporcional; pues, se va a restringir excepcionalmente lo que es el derecho a la libertad de una persona y en todo caso esta restricción debe ser proporcional y no debe entendérsela como una condena anticipada o en todo caso como un castigo anticipado, debe bajo esos parámetros y entendimientos tenerse presente que la detención solo procede cuando sea indispensable para hacer la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, siempre y cuando las mismas no puedan ser garantizadas con otras medidas menos gravosas.

A partir de lo que implica justamente esos presupuestos se tiene que, en el art. 7 del CPP, **la aplicación de las medidas cautelares establecidas son excepcionales** y en todo caso, conforme señala la normativa constitucional antes citada, solamente estas pueden ser aplicadas siempre y cuando estén establecidas estrictamente y en ese entendido debemos también tener presente la finalidad y alcance de las medidas cautelares, la libertad personal y los demás derechos

y garantías reconocidos a toda persona por la CPE, los convenios y tratados internacionales vigentes en el Adjetivo penal, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad sobre el proceso, ello en concomitancia con el art. 7, asimismo, el art. 222 establece que las medidas cautelares de carácter personal se aplicarán con criterio restrictivo y se tomarán de modo que perjudica lo menos posible a la persona y reputación de los procesados, además de que la misma debe tener una duración.

En ese entendido se tiene también que el **art. 231 bis, del CPP, señala que siempre que el peligro de fuga de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la Juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los nùm.1 al 9 de la normativa antes citada**.

Es a partir de lo antes desarrollado, contenido en la CPE, los instrumentos internacionales de derechos humanos, el CPP, así como la jurisprudencia de la Corte IDH y del TCP, establecen que, esa restricción debe ser excepcional y sólo aplicable en casos estrictamente necesarios; toda vez que, no es suficiente que se observe la ley para la restricción del derecho a la libertad física, ya que pueden existir restricciones ilegales a la libertad física que; sin embargo, resultan ser arbitrarias, es ahí donde el juzgador debe hacer ese análisis y ese *test de proporcionalidad –que tan necesario es la detención preventiva–*, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de inocencia y la excepcionalidad de la aplicación de la detención preventiva, en su aplicación es transversal; pues, debe estar siempre presente cuando una autoridad jurisdiccional debe analizar algún tipo de restricción de derechos cómo el de la libertad, y es a partir de ellos que respecto a la presunción de inocencia corresponde hacer referencia a la garantía de excepcionalidad de la detención preventiva. Es en ese entendido que debemos tomar en cuenta que nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos según las formas establecidas por Ley, según lo que establezca la normativa vigente. Y aquí ese punto neurálgico de lo que implica justamente ello, de la **validez de la detención preventiva, de ser necesaria, proporcional, racional y lógica.** En tal caso, para la restricción del derecho de la libertad a través de una detención preventiva, no basta con el cumplimiento de requisitos formales y materiales, sino además esta restricción debe atender a un propósito útil y oportuno que la **torne necesaria** para satisfacer un interés público imperativo y sea proporcional ese objetivo y **cuando haya varias opciones para alcanzar este fin debe escogerse la menos restrictiva de derechos**; pues, en cuanto a el derecho a la libertad, debe cuidarse que la medida sea proporcional con la finalidad que se persigue –considerando el carácter excepcional de la detención preventiva– haciendo esa introducción, debemos tomar en cuenta qué es lo que nos dice el Adjetivo penal.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional en uso de sus atribuciones –potestad facultativa– bajo un análisis integral de todo lo que implica el proceso, debe disponer la medida cautelar estrictamente necesaria –y no la detención preventiva–, otorgando preferentemente las medidas menos gravosas –pertinentes, necesarias, proporcionales y racionales al caso–; es así que, tal determinación no puede ser entendida como una transgresión al principio de congruencia –de no otorgar lo solicitado–; pues, como se explicó el aplicar las medidas cautelares necesarias, pertinentes y proporcionales, es atribución del

Juez. A efectos de poder garantizar el desarrollo del proceso o garantizar la presencia del imputado en la causa, con otro tipo de medidas que no sea la detención preventiva.

Condena sin Sentencia, no obstante lo antes desarrollado dado el marco normativo que parte desde el bloque de constitucionalidad, hasta la última modificación al CPP a través de la Ley N°1173, *"Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres"*, de 08 de mayo de 2019, que reafirma aún más la excepcionalidad de la detención preventiva, reservando la misma a casos estrictamente necesarios, incluso incorporando nuevos supuestos en los cuales no procede la misma –delitos de contenido patrimonial con penas mínimas–, al evidenciarse que se instrumentalizó la medida cautelar como un medio de cobro de deudas; surge la pregunta de ¿porque?, se incrementa o mantiene su aplicación y no se opta por aplicar otras medidas menos gravosas; puesto que, como se tiene detallado en el presente documento, del *"Diagnóstico sobre la situación de la detención preventiva en Bolivia"*, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) para el Tribunal Supremo de Justicia en 2017. La investigación identificó una elevada utilización de la detención preventiva; es así que, de acuerdo con datos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario citados en el diagnóstico, cerca del 70% de la población penitenciaria boliviana se encontraba en detención preventiva, lo que evidencia y reafirma que la detención preventiva no cumple con la excepcionalidad sino como una condena anticipada, dentro de la cual esta incluidos los recintos penitenciarios del Departamento de Chuquisaca.

Al respecto es necesario señalar que, pese a encontrarnos a más de 25 años de vigencia plena del sistema penal acusatorio en Bolivia, una práctica que aún no se ha podido superar es la detención preventiva –tornándola como una codena anticipada–, que es aplicada como regla y no como una excepción, pese al avance normativo, jurisprudencial que desarrollamos, la cual es aplicada mecánicamente por los Jueces y Tribunales, sin exigir a quien la solicita cumpla con una carga argumentativa del porque debe detenerse al imputado y en su caso el Juez argumentar la necesidad de cautela, el obrar contrario a ello implica que la detención preventiva se constituye en una condena anticipada, quebrantando así el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, me permito traer a colación a uno de los tratadistas argentinos como es Alberto Binder, que, en el artículo, escrito por Mabel Millamayor y publicado el 26 de agosto de 2026[1], respecto a la temática señalo que, Binder criticó el uso excesivo de la prisión preventiva y planteó la necesidad de establecer mayores controles sobre su aplicación. Propuso que el Ministerio Público fundamente no solo las razones de la privación de libertad, sino también el plazo concreto de duración de la medida. Destacando la experiencia argentina, donde sin reformas legislativas se consolidó un litigio específico sobre la duración de la prisión preventiva, permitiendo que los jueces fijaran tiempos determinados dentro de los límites legales. Sugiriendo además que, en Paraguay podría replicar este modelo, dado que su Código Procesal Penal también establece plazos máximos.

1 Millamayor, M. (2026). Binder pide freno al abuso de la prisión preventiva. Net judiciales https://www.judiciales.net/binder-pide-freno-al-abuso-de-la-prision-preventiva/?utm_source=copilot.com

Subrayando en el caso argentino, la importancia de fortalecer el *"litigio de admisión del caso"*, es decir, el control judicial de la imputación formal, para evitar que la prisión preventiva funcione como respuesta automática frente a cualquier acusación. Concluyendo que, el abuso de esta medida contribuye al hacinamiento carcelario y convierte las cárceles en espacios donde operan organizaciones criminales, lo que agrava la inseguridad; es así que, **propone que la prisión preventiva recupere su carácter estrictamente cautelar, sometida a un debate efectivo sobre necesidad, fundamentos y duración, evitando que se transforme en una pena anticipada.**

En un otro artículo publicado por Albert. M Binder, titulado *"LA INTOLERABILIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA"*[2], en el cual caracteriza a la prisión preventiva como la "institución maldita" del derecho procesal, porque contradice los principios de un proceso penal garantista y democrático. Al señalar que su uso masivo constituye una pena anticipada y una herramienta de selectividad que afecta a los sectores más vulnerables. Exponiéndonos cinco modelos teóricos de aproximación: Autoritario: "*la prisión preventiva como instrumento central de política criminal"*; Procesal generalista: *"equiparada a otras medidas cautelares como el embargo"*; Constitucionalista: *"fija límites y requisitos conforme a derechos fundamentales"*; Crítico radical: "la prisión preventiva es incompatible con la Constitución y debe ser abolida", y; Intolerabilidad: *"reconoce su carácter inmoral e inconstitucional, proponiendo estándares para restringirla al máximo y avanzar hacia su eliminación"*. Concluyendo que, se requiere una agenda renovada de investigación y acción para reducir progresivamente la prisión preventiva, denunciando sus abusos y construyendo estándares de intolerabilidad que fortalezcan la defensa de la libertad.

La razón de hacer la cita del tratadista Alberto Binder, tiene su razón en que expone que, el fenómeno de la prisión preventiva no solo es un problema local –departamento de Chuquisaca o en Bolivia–; sino, es un fenómeno que se replica en toda Latinoamérica, que debe ser resuelto; pues, esta medida que es excepcional en su aplicación, pese a todo el bloque de constitucionalidad expuesto y la normativa aplicable al efecto –necesidad de cautela–, responde a una carencia de un política criminal, que gestione conflictos sociales bajo parámetros democráticos y de garantías; pues, la detención preventiva revela la tensión estructural entre eficacia y respeto a derechos fundamentales: usada como herramienta de *"combate"* contra la delincuencia, pero como una respuesta coyuntural, convirtiéndola en pena anticipada que erosiona la presunción de inocencia. Pues, mientras el Estado boliviano no asuma la construcción de una política criminal destinada a gestionar los conflictos sociales definidos como *"problemas criminales"*, que aborde el fenómeno delictivo en todas sus fases, se tendrá una Estada con tendencia a establecer en el común del ciudadano que el conflicto social *"delito",* se soluciona y culmina con la detención preventiva, generando en si una falsa sensación de seguridad, al detener a todo aquel que sea imputado por la comisión de un hecho delictivo, con un accionar mediático y reactivo –sin una política criminal–, que contrario a un estado de derecho, imponga que la única solución a la comisión de cualquier hecho delictivo es la

2 Albert. M Binder, titulado "LA INTOLERABILIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA" https://www.alertainformativa.com.pe/modulos/documentos/archivos/67146b43e86874be4a1396edc2d048e2.pdf?utm_source=copilot.com

detención preventiva –quebrantando el principio de presunción de inocencia–; con lo cual, genera otro problema como es el hacinamiento carcelario entre otros.

Ante tal escenario, surge una primera medida asumida que emerge de una decisión institucional como es el Tribunal Supremo y el Tribunal Departamental de Justicia, que desde septiembre de la gestión 2025 hasta la fecha –agosto de 2026–, el aplicar lo que es la excepcionalidad de la detención preventiva –necesidad de cautela–, exigiendo por parte de los Jueces y Tribunales el cumplimiento de la carga argumentativa por parte de quien solicita la aplicación de la medida extrema –detención preventiva–, cual es la necesidad de cautela para aplicar la excepcionalidad de la detención preventiva y porque resulta ser razonable y lógica su aplicación teniéndose otras medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva, como una detención domiciliario, presentación de garantes, arraigo, entre otros, que pueden cumplir con las mismas finalidades del art. 221 del CPP; así cómo, que el Juez y Tribunal analicen que tan necesario es la aplicación de la detención preventiva y si los actuados investigativos a ser realizados, como el garantizar la presencia del procesado en la investigación; así como el cumplimiento de la Ley, pueden ser cumplidas con la aplicación de medidas menos gravosas a la detención preventiva.

Ante tal escenario, las acciones asumidas que se tiene desarrolladas en el presente trabajo en cuanto al *"Cambio en el patrón de aplicación de las medidas cautelares personales"*, han permitido evidenciar que, la detención preventiva y de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva presenta un comportamiento claramente diferenciado en 2026. Mientras la variación de la intensidad promedio mensual de las decisiones de detención preventiva disminuyó -24% respecto de 2025, las medidas menos gravosas aumentaron 50%. Datos que además permitieron sostener que, todas las personas beneficiadas con medidas sustitutivas se sometieron y se someten a las emergencias al proceso, dato que evidencia aún más que, la solución al conflicto social "delito", no es la detención preventiva.

Para concluir, es necesario reiterar que la aplicación de una medida cautelar no solo debe partir del cumplimiento de los presupuestos legales; sino, de un verdadero análisis de expresar por parte de quien solicita la medida extrema y del juzgar de fundamentar y motivar que tan necesario, razonable y lógico resulta aplicar dicha medida –detención preventiva–; para que, se materialice una verdadera práctica de la excepcionalidad de la detención preventiva y esta no responda a una condena anticipada que solucione mentirosamente la falta de una política criminal, construida desde el Estado, con la implantación de la idea en la sociedad, de que al detener a una persona imputada –sin importar cual fuere el hecho cometido–, se ha esclarecido el hecho y se ha sancionado a la persona procesada, en plena transgresión al principio de presunción de incidencia, condenándose incluso socialmente a quien es detenido. Es por ello, que todo Juez o Tribunal debe necesariamente responder a una correcta aplicación de la Ley y a los Tratados y Convenios Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, en cuanto a la excepcionalidad de la detención preventiva y que tan necesario es su aplicación teniendo otras medidas menos gravosas que pueden garantizar los mismos fines que se persiguen –art. 221 del CPP– y no responder sus decisiones a aspectos coyunturales o sociales.

NO ES PROPORCIONAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

Hugo Michel Lescano
Vocal de la Sala Penal Segunda
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

La Convención de Belém do Pará, en su Art. 7, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

Asumiendo esta responsabilidad internacional, el Estado Boliviano asume la obligación de actuar con la debida diligencia, e incluye en la legislación interna la Ley 348, Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley, en su Artículo 272 bis, respecto al delito de Violencia Familiar o Domestica, establece: *"Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.*

1.- El cónyuge o ....."

Esta misma Ley determina que, en los delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente y en los supuestos en los que la pena aplicada no exceda los tres años de privación de libertad, se pueden aplicar **sanciones alternativas a la privación de libertad.**

Las sanciones alternativas, están establecidas en el Art. 76 y siguientes de la Ley 348, señalando:

"ARTÍCULO 76.- APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS. -

1. ***En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, SE PODRÁN APLICAR SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, cuando:***

1. ***La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.***

Estableciendo esta ley especial, respecto al tema que se quiere abordar, que, en el delito de violencia familiar o doméstica, siempre que el autor no sea reincidente, se puede aplicar **las sanciones alternativas a la privación de libertad**, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años. Remplazándose la privación de libertad por cualquiera de las sanciones alternativas, como la Multa, Detención de fin de Semana o Trabajos Comunitarios. Ley que también establece la aplicación de medidas de seguridad, inhabilitación, suspensión temporal de autoridad paterna, entre otras.

Bajo este criterio, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2023-S1, de 21 de marzo, respecto a la normativa aplicable, haciendo referencia a la antinomia que existe entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, señala que:

"Conforme a lo anotado, la Ley 348, en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; ***más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años****, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma".*

.....

"Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún, cuando a nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad ***cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años****; sanciones que de acuerdo a la Ley 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.*

Consiguientemente, la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, ***se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente*** ***como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: "No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley" (el resaltado es ilustrativo); con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras".***

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL QUE EN LO PRINCIPAL ESTABLECE LA APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Estando definido, que se tienen que aplicar las sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años y el imputado no sea reincidente.

Por otro lado, y con relación a la dosimetría penal. La pena tiene que estar sometida al principio de proporcionalidad y a la finalidad de la pena establecida constitucionalmente como la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Debido a esto, el Art. 37 y Art. 38 del Código Penal, no exigen la realización de un diagnóstico científico de la personalidad, sino un perfil de la personalidad del sentenciado, vinculado al hecho concreto, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y consecuencias del delito, tomar

conocimiento de la víctima y del sentenciado respecto a su edad, educación, costumbres, conducta precedente y posterior, los móviles que impulsaron a delinquir, su situación económica y social, entre otras.

Dentro de esta docimetría penal, el delito de violencia familiar o doméstica, tiene una pena privativa de libertad de un mínimo de 2 y un máximo de 4 años, por lo que, tomando en cuenta los parámetros del Art. 37 y siguientes del Código Penal, al imputado que no es reincidente, dentro de las normas de la sana critica, en su elemento experiencia, en juicio se dictara una sentencia condenatoria sancionándole a una pena privativa de libertad, que oscilara entre 2 y 3 años de privación de libertad. No aplicándose una pena mayor a tres, debido a que, el máximo de la pena, se aplica aquellos sentenciados, que han hecho del delito un modo de vida, que ya tienen sentencias condenatorias ejecutoriadas anteriores.

Por lo que, teniendo en cuenta que el delito de violencia familiar o doméstica, tiene una pena privativa de liberta de 2 a 4 años, y teniendo en cuenta que, ante la eventualidad de dictarse una sentencia condenatoria, se aplicara al imputado una pena privativa de libertad no mayor a 3 años, al no ser reincidente, se le aplicara una sanción alternativa a la privación de libertad.

Bajo este análisis, ante la solicitud de aplicación de medidas cautelares de carácter personal como la detención preventiva, esta detención preventiva no es proporcional, debido a que el imputado ante la eventualidad de dictarse una sentencia condenatoria, esta no será mayor a tres años de privación de libertad. Por lo que, en los hechos no cumplirá en sí, una pena de privación de libertad, ya que, con la sentencia condenatoria con una pena que no pase de tres años, se le aplicará sanciones alternativas a la privación de libertad.

Debido a esto, al tenerse como regla, la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, la detención preventiva no es proporcional.

DEL RIESGO PRESUMIDO AL RIESGO PROBADO: DETENCIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO DESDE LA EXPERIENCIA JURISDICCIONAL

Mirian Flores Baltazar
Jueza de Instrucción Penal, Anticorrupcion y Contra la Violencia hacia las Mujeres N.8 de la Capital
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Resumen

La detención preventiva es legítima cuando resulta indispensable para asegurar la presencia de la persona imputada, evitar la obstaculización o proteger frente a un peligro efectivo. Su uso se desnaturaliza cuando la gravedad del delito, la pena posible, otras denuncias o el vínculo con víctimas y testigos reemplazan la prueba del riesgo procesal. Este artículo examina, desde un enfoque dogmático y la experiencia jurisdiccional anonimizada, el tránsito del riesgo alegado al riesgo probado. La normativa boliviana atribuye a la parte acusadora la carga de acreditar los peligros y exige justificar la insuficiencia de medidas menos gravosas. Tres experiencias muestran la diferencia entre riesgos respaldados por reiteración o incumplimiento y aquellos sustentados en datos genéricos o en una base fáctica cambiante. Se propone una decisión basada en hechos individualizados, respaldo verificable, actualidad, necesidad, proporcionalidad y revisión. La excepcionalidad se concreta cuando el riesgo puede demostrarse, controvertirse y controlarse judicialmente.

Palabras clave: detención preventiva; riesgo procesal; peligro de fuga; obstaculización; proporcionalidad; medidas cautelares.

Introducción

En una audiencia cautelar, la pregunta constitucionalmente correcta no es por qué la persona imputada debe permanecer en libertad, pues esa es la situación de partida mientras no exista sentencia. La cuestión es por qué, en el caso concreto, resulta indispensable privarla de libertad antes del juicio. Ese enfoque define la carga de quien solicita la medida.

A partir de la experiencia jurisdiccional, muchas solicitudes parten de preocupaciones atendibles, en especial ante hechos de violencia. El problema surge cuando se invocan la gravedad, la pena posible, un viaje pasado, la cercanía con testigos o la existencia de denuncias, y se reproducen los artículos 234 y 235 sin identificar la conducta que permite inferir fuga u obstaculización. Así, la sospecha ocupa el lugar de la prueba.

Este trabajo sostiene que la excepcionalidad de la detención preventiva exige convertir el riesgo alegado en un riesgo probado mediante hechos reales, actuales, individualizados y susceptibles de contradicción. Esto no excluye la medida extrema cuando agresiones reiteradas, incumplimientos, actos preparatorios de fuga, amenazas o maniobras sobre la prueba la vuelven indispensable. Debe aplicarse la medida menos intensa que neutralice el peligro y reservarse la detención para los casos en que las demás resulten insuficientes.

Metodología y alcance

El artículo emplea un método jurídico dogmático para interpretar la Constitución, el Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos sobre libertad personal. El análisis incorpora una reconstrucción cualitativa de experiencias jurisdiccionales anonimizadas, sin datos que permitan identificar a las personas involucradas.

Las experiencias no conforman una muestra estadística ni permiten establecer tasas de fuga, reincidencia o eficacia. Muestran cómo se forman, prueban y cambian los riesgos en casos reales; los datos institucionales se utilizan solo como contexto.

1. Desarrollo y análisis jurídico

1.1 Libertad como regla y detención como excepción

La Constitución reconoce que la dignidad y la libertad son inviolables y dispone que la libertad personal solo puede restringirse dentro de los límites legales y para asegurar los fines de la actuación jurisdiccional. La presunción de inocencia impide tratar a la persona sometida a investigación como culpable antes de una sentencia (Constitución Política del Estado [CPE], 2009, arts. 22, 23.I y 116.I). En el plano convencional, el artículo 7 de la Convención Americana protege contra detenciones arbitrarias y establece que la libertad durante el proceso puede condicionarse a garantías que aseguren la comparecencia.

El Código de Procedimiento Penal desarrolla ese marco. El artículo 221 limita las medidas cautelares a lo estrictamente necesario para asegurar los fines procesales. El artículo 231 bis contiene un catálogo gradual de medidas y ordena preferir las menos gravosas cuando permitan neutralizar razonablemente el peligro. Su parágrafo V asigna expresamente la carga de probar los riesgos de fuga u obstaculización a la parte acusadora y prohíbe exigir a la persona imputada que acredite que no se fugará ni obstaculizará la investigación (Código de Procedimiento Penal [CPP], 1999, art. 231 bis.V; Ley Nº 1173, 2019).

La detención preventiva requiere, conforme al artículo 233, elementos suficientes sobre la probabilidad de autoría o participación, elementos suficientes sobre el riesgo procesal y, como regla, un plazo vinculado a actos investigativos determinados. La probabilidad de autoría y el riesgo cumplen funciones diferentes. La primera vincula provisionalmente a la persona con el hecho; el segundo justifica la necesidad de cautela. Una imputación sólida no demuestra por sí misma que la persona se fugará o afectará la investigación. Del mismo modo, la gravedad del hecho no suple el análisis de necesidad (CPP, 1999, art. 233; Ley Nº 1226, 2019).

La Ley Nº 1443 introdujo reglas especiales para procesos por feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente. En esos supuestos excluyó la regla de sustitución prevista en el artículo 231 bis.II y flexibilizó la fundamentación del plazo en el artículo 233. Esta regulación especial no eliminó la imputación formal, la probabilidad de participación, la acreditación de los riesgos ni la carga probatoria de la parte acusadora. Una interpretación que convirtiera la calificación delictiva en detención automática entraría en tensión con la CPE y con la prohibición convencional de imponer prisión preventiva solo

por la naturaleza o gravedad del delito (Ley Nº 1443, 2022; Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2023).

La Corte Interamericana ha sostenido de manera constante que la prisión preventiva es la medida cautelar más severa y debe responder a fines procesales legítimos. La autoridad debe demostrar que la medida es idónea, absolutamente necesaria y proporcional, y que otra restricción menos intensa no alcanzaría el mismo objetivo. El peligro de fuga no puede derivarse únicamente de la pena esperada y el riesgo de obstaculización no puede inferirse en abstracto (Corte IDH, 2007, 2022). La gravedad del delito puede integrar el contexto, pero no funciona como prueba autónoma de una conducta futura.

En el ámbito interno, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2018-S2 precisó que el riesgo debe ser acreditado por la parte acusadora y que no puede presumirse, considerarse en abstracto ni sostenerse en la mera cita de la norma.

Del riesgo alegado al riesgo probado

Un riesgo procesal se refiere a un acontecimiento futuro. Por esa razón, nunca se prueba del mismo modo que un hecho ya consumado. La autoridad no espera a que la persona se fugue o destruya la prueba para intervenir. Sin embargo, el carácter prospectivo del juicio no autoriza una adivinación. La inferencia debe partir de hechos presentes o pasados, verificables y relacionados de manera racional con el peligro que se pretende evitar.

La acreditación exige, al menos, cuatro condiciones. Primero, debe identificarse el hecho base: un mensaje, una amenaza, un incumplimiento, la adquisición de un pasaje, un trámite de salida, un intento de contacto con testigos o una acción sobre la evidencia. Segundo, ese hecho debe contar con respaldo susceptible de contradicción. Tercero, debe explicarse el enlace entre el dato probado y el riesgo procesal. Cuarto, debe justificarse la actualidad del peligro. Un antecedente remoto, sin conexión con la situación presente, tiene menor capacidad explicativa que una conducta próxima a la audiencia.

Este razonamiento evita dos errores frecuentes. El primero consiste en confundir posibilidad con probabilidad. Cualquier persona podría abandonar el país o contactar a un testigo; esa posibilidad general no demuestra que intentará hacerlo. El segundo consiste en trasladar la carga de la prueba. No corresponde exigir que la defensa garantice un hecho negativo e incierto, como demostrar que la persona nunca se fugará. La acusación debe aportar los datos positivos que sostienen el riesgo y la defensa puede controvertirlos.

Tabla Fórmulas generales y riesgo acreditado

Afirmación utilizada	Insuficiencia del argumento	Elementos que pueden volverlo verificable
El delito es grave o tiene pena elevada	Expresa el reproche del hecho, pero no describe una conducta de fuga u obstaculización	Conductas posteriores al hecho, incumplimientos, actos preparatorios y demás circunstancias individualizadas

La persona trabajó fuera del país o tiene visa	Muestra una posibilidad material de viaje, no una intención actual de sustraerse	Compra de pasajes, equipaje preparado, trámites recientes, solicitud de dinero o comunicaciones sobre una salida próxima
La víctima y los testigos son familiares	El vínculo permite contacto, pero no demuestra presión o influencia	Mensajes, visitas, amenazas, intermediarios o intentos concretos de alterar una declaración
Existen otras denuncias	Una denuncia no equivale a condena ni acredita por sí sola actividad delictiva reiterada	Resoluciones firmes, registros legalmente pertinentes o conductas específicas reconocidas por la norma
No presenta título de propiedad o contrato formal de trabajo	La ley prohíbe convertir la precariedad económica en falta automática de arraigo	Condiciones reales de residencia, redes familiares, actividad económica y posibilidades efectivas de localización y supervisión

1.2 Peligro de fuga

El artículo 234 define el peligro de fuga como una circunstancia que permite sostener fundadamente que la persona no se someterá al proceso. La valoración debe ser integral. El domicilio, la familia, el trabajo, la posibilidad de abandonar el país, los actos preparatorios, el comportamiento procesal anterior y cualquier otra circunstancia acreditada adquieren significado por su relación conjunta, no por la mera presencia de una etiqueta legal (CPP, 1999, art. 234; Ley Nº 1173, 2019).

La experiencia muestra solicitudes basadas en que la persona trabajó anteriormente en otro país, conoce una ruta fronteriza o dispone de visa. Ninguno de esos datos prueba por sí solo una intención de fuga. El razonamiento cambia si existen actos actuales: preparación de equipaje, compra de pasajes, gestión reciente de documentos, búsqueda urgente de dinero o comunicaciones en las que se anuncia la salida. En ese escenario, el dato deja de describir una capacidad abstracta y se convierte en indicio de un plan.

El arraigo también requiere cautela. La última parte del artículo 234 impide considerar, por sí solas, la falta de propiedad, de contrato de alquiler o de empleo formal como ausencia de domicilio o trabajo. Una interpretación contraria podría convertir la situación socioeconómica de la persona en un factor determinante de la privación cautelar de libertad. La pregunta relevante es si la persona puede ser localizada y supervisada, y qué combinación de medidas permitiría asegurar su comparecencia.

La expectativa de pena puede influir en la evaluación, pero no decidirla. Si se utiliza como fundamento único, todo delito grave produciría automáticamente detención preventiva. Ese resultado elimina la valoración individual y convierte la medida cautelar en consecuencia de la calificación provisional. La Corte IDH ha rechazado esa lógica porque desnaturaliza la finalidad procesal y aproxima la detención a una pena anticipada (Corte IDH, 2019, 2023).

Dentro del peligro de fuga, el artículo 234 incorpora el peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante. Su acreditación exige un riesgo real y verificable; no basta la alarma asociada al delito. Agresiones reiteradas, amenazas, quebrantamiento de medidas de protección o incumplimiento de reglas pueden mostrar que la respuesta anterior fue insuficiente. La resolución debe explicar por qué continúa el peligro y por qué las medidas menos intensas no pueden neutralizarlo.

1.3 Peligro de obstaculización

El artículo 235 exige circunstancias que permitan sostener fundadamente que el comportamiento de la persona imputada entorpecerá la averiguación de la verdad. La norma menciona la destrucción u ocultamiento de prueba, la amenaza o influencia negativa sobre víctimas, testigos, peritos u operadores de justicia y la inducción de terceros para ejecutar esas conductas. El cierre del artículo es inequívoco: el peligro no puede fundarse en presunciones abstractas, sino en información precisa y circunstanciada aportada en audiencia (CPP, 1999, art. 235; Ley Nº 1173, 2019).

Una fórmula frecuente sostiene que, como la víctima es familiar y los testigos pertenecen al mismo entorno, la persona imputada influirá sobre ellos. El parentesco puede facilitar el contacto, pero no demuestra que ese contacto tendrá una finalidad obstructiva. Se requieren hechos adicionales, como comunicaciones intimidatorias, aproximaciones prohibidas, ofrecimientos, presión mediante terceros o intentos de modificar una versión. Sin ese enlace, el juzgamiento se apoya en lo que podría ocurrir y no en un peligro comprobable.

La prueba del riesgo tampoco puede construirse con actuaciones que ya concluyeron. Si una declaración fue recibida, un objeto fue secuestrado o una pericia fue asegurada, la autoridad debe precisar qué acto pendiente continúa expuesto y de qué modo puede ser afectado. La detención no se mantiene para proteger en abstracto toda la investigación. Su alcance depende de riesgos concretos y de actos identificables.

1.4 Medidas menos gravosas y suficiencia cautelar

Las medidas distintas de la detención preventiva son restricciones judiciales cuya intensidad debe corresponder al riesgo probado. El artículo 231 bis permite combinar presentación periódica, arraigo, prohibición de comunicación, vigilancia, detención domiciliaria, garantes y fianza según las necesidades del caso.

En la práctica examinada, la fianza personal puede asegurar la comparecencia cuando, atendiendo al caso, los garantes están en condiciones reales de asumir su obligación. La presentación periódica verifica el sometimiento al proceso; el arraigo limita la salida del país; y la detención domiciliaria con supervisión puede controlar riesgos más intensos. La fianza económica no anticipa la reparación del daño. Su monto debe guardar relación con el aseguramiento procesal y no convertirse en una barrera imposible de cumplir.

La resolución debe precisar qué riesgo queda sin control con las medidas menos intensas. No basta enumerarlas y declararlas insuficientes: debe explicar por qué no funcionan en el caso. Solo entonces la detención adquiere carácter de última ratio. La Ley Nº 1443 exige un tratamiento particular para los delitos

que enumera, pero la decisión no puede omitir los presupuestos restantes ni el control de arbitrariedad. La protección reforzada de las víctimas debe coexistir con una resolución fundada y revisable.

1.5 Experiencias jurisdiccionales anonimizadas

1.5.1. Reiteración de violencia e incumplimiento previo

En un proceso por violencia dentro de una relación familiar, una persona adulta mayor había sufrido varias agresiones atribuidas al mismo familiar. Existían antecedentes de soluciones procesales y reglas de conducta que no evitaron nuevos episodios. La nueva agresión no apareció como un hecho aislado. La secuencia, el incumplimiento previo y el aumento del daño permitían identificar un peligro actual para la víctima.

La relevancia cautelar no provenía del nombre del delito, sino de la información acumulada sobre el comportamiento. Las respuestas anteriores habían sido insuficientes y el riesgo de repetición estaba respaldado por hechos. Este supuesto muestra que la detención preventiva puede ser legítima cuando la decisión explica el patrón, la ineficacia de controles previos y la necesidad de una medida más intensa.

1.5.2. Identificación cuestionada y resultado absolutorio

En una investigación por un delito de contenido sexual, la descripción inicial del presunto autor no coincidía con rasgos visibles de la persona imputada. En primera instancia se aplicaron medidas menos gravosas. La decisión fue revocada en apelación y se impuso detención preventiva. Durante la investigación surgieron datos de ubicación y testimonios que mostraban que la persona se encontraba en otro lugar. La detención cesó y, al finalizar el juicio, se estableció que no había participado en el hecho.

El caso no demuestra que toda denuncia sea falsa ni que la audiencia cautelar deba resolver la culpabilidad. Muestra algo más preciso: la probabilidad de participación también requiere control y puede cambiar con la investigación. La presión por detener no corrige una individualización débil. Una privación de libertad basada en una atribución incierta produce estigmatización y un daño que la absolución posterior no elimina completamente.

1.5.3. Cambio de la base fáctica durante la investigación

En otro proceso, una persona fue investigada por una conducta de contenido sexual ocurrida en un contexto educativo. La decisión inicial de detener se apoyó en una versión que atribuía actos de especial gravedad. Más adelante, declaraciones anticipadas de las presuntas víctimas no confirmaron aspectos centrales de esa versión. La base fáctica se modificó y se dispuso la cesación de la detención.

La revisión no significó desconocer a las denunciantes ni anticipar el resultado del proceso. Respondió al carácter provisional de la cautela. Si los elementos que justificaron la medida cambian, la autoridad debe ajustar la restricción. Mantenerla para evitar críticas externas convertiría la provisionalidad en permanencia y la cautela en sanción.

1.6 Presión social y decisión judicial

La detención preventiva suele identificarse socialmente con culpabilidad: si se impone, se entiende como castigo; si se rechaza, como absolución o desprotección. Esa lectura desconoce que la audiencia cautelar solo define las restricciones necesarias para preservar el proceso y proteger a la víctima. La repercusión mediática no constituye un riesgo procesal ni sustituye la prueba. Frente a esa presión, la independencia judicial se expresa en una resolución que identifica hechos, valora los elementos de audiencia, compara medidas y puede ser controlada mediante recursos.

1.7 Revisión periódica y cambio de circunstancias

El riesgo procesal es dinámico. Puede aumentar, disminuir o desaparecer. El artículo 239 dispone la cesación cuando nuevos elementos muestran que ya no concurren los motivos que fundaron la medida o vuelven conveniente su sustitución.

La revisión forma parte de la legitimidad de la medida cautelar. Una medida impuesta para proteger una declaración pendiente debe ser reconsiderada cuando esa declaración ya fue recibida. Una detención sustentada en actos preparatorios de fuga debe revisarse si esos actos fueron descartados o si nuevos mecanismos de control neutralizan el riesgo. La resolución inicial no congela la realidad del proceso. Si alguna condición desaparece, corresponde disponer la libertad o una medida menos intensa, sin esperar la sentencia (Corte IDH, 2007, 2022).

1.8 Supervisión y contexto institucional

En Chuquisaca, los registros institucionales examinados muestran una reducción de la detención preventiva y un incremento de medidas cautelares menos gravosas, sin que los expedientes revisados evidencien una pérdida apreciable de aseguramiento procesal. Es un dato contextual y cualitativo que no sustituye la evaluación individual.

Esta evolución exige supervisión confiable. El sistema ARGO amplía el control de la detención domiciliaria (Fiscalía General del Estado, 2026), pero no reemplaza la motivación judicial. La autoridad debe seleccionar las medidas según el riesgo probado y prever una respuesta proporcional frente al incumplimiento.

1.9 Método de decisión para la audiencia cautelar

La decisión puede organizarse mediante siete preguntas sucesivas:

- **Base material.** ¿Qué elementos permiten sostener, con el grado propio de esta etapa, la probabilidad de autoría o participación?
- **Riesgo identificado.** ¿Se alega fuga, obstaculización o peligro efectivo para una persona determinada?
- **Hechos de respaldo.** ¿Qué conductas concretas, actuales e individualizadas sostienen ese riesgo?
- **Calidad de la información.** ¿Los datos son precisos, confiables, circunstanciados y fueron sometidos a contradicción?
- **Enlace racional.** ¿Por qué esos hechos permiten inferir el acontecimiento futuro que se pretende evitar?

- **Suficiencia de alternativas.** ¿Qué medidas menos gravosas fueron consideradas y por qué no neutralizan el riesgo?
- **Duración y revisión.** ¿Durante cuánto tiempo es necesaria la restricción y qué hecho o cambio obligará a revisarla?

Cada riesgo debe resolverse por separado. No basta invocar los artículos 234 y 235: la resolución debe identificar los hechos, la prueba y la medida que responde a cada peligro.

La incertidumbre inicial no siempre impide cautela, pero obliga a elegir una medida compatible con el grado de acreditación. Cuanto más intensa sea la restricción, mayor debe ser su justificación.

2. Conclusiones

La detención preventiva es legítima cuando asegura fines procesales que no pueden protegerse mediante otra medida. No puede responder a la gravedad abstracta, a la expectativa de castigo o a afirmaciones desvinculadas de hechos verificables.

La probabilidad de autoría y el riesgo procesal son presupuestos distintos. Cada peligro requiere hechos propios, prueba y una inferencia explicada. La carga corresponde a la parte acusadora; exigir al imputado que demuestre que no se fugará invierte el diseño legal.

Las medidas menos gravosas son respuestas cautelares legítimas. La autoridad debe combinarlas y ajustarlas al riesgo y justificar su insuficiencia antes de ordenar la detención. La protección de la víctima exige peligros reales, como agresiones reiteradas, amenazas o quebrantamientos; el nombre del delito y la presión mediática no sustituyen ese examen.

Toda medida debe revisarse cuando cambia la información. La prisión preventiva no adquiere estabilidad por haber sido impuesta: solo continúa si persisten su finalidad, necesidad y proporcionalidad.

Los datos del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que muestran menor uso de la detención preventiva y mayor aplicación de medidas cautelares, describen un cambio en la práctica. Este resultado requiere seguimiento cualitativo, pues la eficacia depende de que las medidas neutralicen los riesgos acreditados y aseguren el proceso.

El paso del riesgo presumido al riesgo probado no elimina la detención preventiva. Define el límite para utilizarla sin convertirla en pena anticipada y permite proteger la libertad, la víctima y la calidad de la decisión judicial.

3. Bibliografía del artículo

Asamblea Legislativa Plurinacional. (1999). *Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.*

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.*

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2019a). *Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres.* https://www.procuraduria.gob.

bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/_MarcoLegal/Normas/Ley_1173.pdf

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2019b). *Ley Nº 1226 de 18 de septiembre de 2019, Ley de modificación a la Ley N.º 1173*. https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1226.html

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2022). *Ley Nº 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente*. https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/normativa/c469k2dezbqf.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13). Organización de los Estados Americanos*. https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105). Organización de los Estados Americanos*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf

Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general núm. 35, artículo 9, libertad y seguridad personales (CCPR/C/GC/35). Naciones Unidas*. https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/35

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº 170*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Nº 397*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C Nº 470*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C Nº 482*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Fiscalía General del Estado. (2026, 13 de julio). *ARGO monitoreo inteligente del Ministerio Público ya vigila a 275 personas con detención domiciliaria en Bolivia*. https://www.fiscalia.gob.bo/comunicacion/noticias/argo-monitoreo-inteligente-del-ministerio-publico-ya-vigila-a-275-personas-con-detencion-domiciliaria-en-bolivia

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2018-S2 de 25 de junio de 2018*. https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=36869

LA DETENCIÓN PREVENTIVA UNA PERSPECTIVA DIFERENTE

José Emilio Pinto Andia
Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.º 3 Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

1. Las medidas cautelares según la Ley 1173

La ley 1173 promulgada el 03 de mayo de 2019, cuyo título es *"Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres"*, en una de las principales modificaciones, se refiere al régimen de las medidas cautelares y se puede apreciar que se implementa el artículo 231 bis, al Código de Procedimiento Penal, en el que se excluye a la detención preventiva del centro de las medidas cautelares, destronándola del lugar privilegiado que ocupaba cuando era la medida cautelar por excelencia y el resto solo medidas sustitutivas.[1]

Antes de la Ley 1173, se solicitaba la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva, aún sin tener clara la probabilidad de autoría, con o sin elementos materiales que permitan establecer este requisito para su aplicación, pero ahí estaba la mentada solicitud, fundada en presupuestos extralegales; como la gravedad del hecho, como si el legislador no hubiese ya creado distintas medidas a aplicarse de acuerdo a la proporcionalidad del daño causado o bien en lo atemorizada que se encontraba la víctima, cuando en realidad el fin de la medida cautelar dista mucho de la protección a las víctimas, como así también para calmar el clamor social, aun cuando el debido proceso en su elemento del juez natural, señala que la autoridad judicial debe ser independiente, vale decir, que ningún poder foráneo a la ley y a su sana crítica puede influenciarle de manera alguna en su decisión.

Por estos motivos, la Ley 1173, deroga el art. 240 del Código de Procedimiento Penal, e incorpora el art. 231 bis, en el cual se establecen 10 medidas cautelares, de las cuales la detención preventiva es una más, instándose con esta reforma a que el juzgador tenga en consideración la aplicación de otras medidas cautelares y no se enfoque solamente en aplicar una de ellas, dejando en un segundo lugar a cualquier otra, pues los casos concretos deben tramitarse con el imputado en libertad (por regla general), aplicándose las medidas cautelares de acuerdo a las características concretas, de manera gradual a los riesgos que existan, reservándose para los casos extremos a la detención preventiva., y no debe constituirse en la regla general en su aplicación, por presión institucional, social o política.[2]

2. El Principio de necesidad

Una modificación importante al código de procedimiento penal, que fue incorporada por la Ley 1173, la encontramos en el parágrafo II del artículo 231

1 Ley 1173. Gaceta Oficial de Bolivia.
2 Id.

bis, mismo que establece la aplicación de este principio propio de la detención preventiva:

"Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o Tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del parágrafo precedente…."

Refiriéndose a que, si el peligro de fuga u obstaculización puede ser mitigado de manera efectiva a través de la aplicación de una de las nueve medidas cautelares que dispone el art. 231 bis en sus numerales 1 al 9, entonces el Juez deberá aplicar esa medida, pues **solo se debe aplicar la detención preventiva cuando esta sea la única manera de lograr que el imputado se someta al proceso**.

Esta modificación fue muy determinante en el cumplimiento de una de las finalidades de la Ley 1173, que es la de evitar el uso indiscriminado de la detención preventiva (Art. 1), facultándose al juzgador para considerar y aplicar otras medidas cautelares distintas, dejándose de lado a la detención preventiva, que deberá ser aplicada únicamente cuando los riesgos procesales sean tan inminentes que la única forma de garantizar la presencia del imputado en el proceso y el cumplimiento de la Ley, sea restringir su libertad mediante una detención preventiva.

Sin embargo, la Ley 1443, incluyó en el artículo 231 bis. II una excepción a esta regla, señalando que no será necesario verificar la estricta necesidad de la aplicación de una detención preventiva, cuando el imputado este siendo procesado por la comisión de los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente. Disponiendo de soslayo que en procesos en que se ventilan hechos relacionados con estos delitos, y existan probabilidad de autoría y riesgos procesales, se debe aplicar directamente la detención preventiva, sin necesidad de considerarse la aplicación de otras medidas cautelares.[3]

La modificación de la Ley 1443, como bien se sabe, responde a una coyuntura social, en que se han cometido aberrantes delitos en contra de mujeres y niños, siendo lamentable que, en algunos de estos casos, el autor estaba siendo procesado por un anterior delito, pero gozaba de su libertad, lo cual tuvo como consecuencia la comisión de otro delito igual o más grave que el anterior. Por otro lado, el propósito de esta forma de aplicar la detención preventiva para estos delitos responde a la necesidad de los órganos e instituciones responsables de aplicar la justicia y resguardar la seguridad ciudadana, de brindar una respuesta oportuna ante la comisión de estos delitos, para que la sociedad tenga la sensación de que se está trabajando en brindarle seguridad a los ciudadanos. Y podría parecer que esta disposición es una solución eficaz para esta problemática, pero de nuevo debemos analizar la situación con un criterio técnico y alejarnos del pensamiento que tienen quienes no conocen de derecho, así, fácilmente llegamos a la conclusión de que esta disposición no soluciona el problema; pues la existencia de un proceso no es sinónimo de culpabilidad; siendo muchos los casos en que se ha iniciado un proceso en contra de una persona, se la ha detenido preventivamente, para luego (después de unos años) emitirse un sobreseimiento o absolverlo; inclusive existen casos de personas

3 Ley 1443. Gaceta Oficial de Bolivia.

condenadas con pruebas falsas o sin pruebas, con lo que esta disposición parece ser muy riesgosa.

3. La carga de la prueba para la detención preventiva

Un aspecto innovador que incorpora la Ley 1173, versa sobre la carga de la prueba en cuanto a la solicitud de aplicación de medidas cautelares, en especial de la detención preventiva, se debe indicar que antes de la reforma de esta Ley, en la práctica forense se exigía al imputado que sea él quien compruebe que se someterá al proceso y no obstaculizará la averiguación de la verdad, lo cual se lograba por lo general demostrando un arraigo natural, constituido por sus tres elementos: una familia constituida, trabajo estable y domicilio habitual y habitable. Aunque estos tres elementos no eran los únicos que se exigía que el imputado demuestre, pues existían otros requisitos que al parecer eran imposibles de demostrar, como el hecho de no constituir peligro para la víctima o de que no se va influenciar negativamente en los testigos, para que estos declaren falsamente o se comporten de manera reticente; situaciones que, como se puede ver, las más de las veces solo son supuestos, jamás materializados.[4]

Esta era la práctica cotidiana en relación a la carga de la prueba, a pesar de los lineamientos jurisprudenciales que comenzaban a avizorar lo injusto de esta aplicación y señalaban que la carga de la prueba la tiene el solicitante de la medida cautelar. Pero era una práctica tan arraigada, que, hasta hoy en día, es difícil ver que un juez simplemente disponga que no se va aplicar una medida cautelar al no haberse demostrado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 231 bis. Incluso existiendo un viejo adagio que señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma algo *(Affirmanti incumbit probatio)*.

Con la reforma de la Ley 1173, es el representante del Ministerio Publico (o la víctima, en su caso) quien debe demostrar que el imputado se encuentra en riesgo de fuga o que obstaculizara el desarrollo del proceso, situación que, aunque concuerda con todo el bagaje doctrinario, puesto que se encuentra acorde con el principio de presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, en un debido proceso. Empero, se puede ver que, en la práctica, resulta una carga insostenible para el Ministerio Publico, quien no podrá obtener la información necesaria para acreditar estos riesgos procesales en la audiencia de aplicación de medidas cautelares.

4. La posición del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la aplicación de la detención preventiva

El Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncia mediante la Circular de Sala Plena Nº 01/2026 de 28 de mayo de 2026, sobre la aplicación de la medida cautelar de la "Detención preventiva", que efectúan los juez y tribunales del país, al indicar que:

"Además, resulta de conocimiento institucional que la medida cautelar de detención preventiva, concebida normativamente como excepcional, ha derivado en numerosos casos en una práctica jurisdiccional de utilización desproporcional a sus fines, desnaturalizando su finalidad constitucional y convencional, situación que obliga a reafirmar los estándares de protección reforzada del derecho a la

4 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia.

libertad personal..... Por tanto, en mérito a las atribuciones conferidas por el art. 38 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia;

INSTRUYE:

2. Las autoridades jurisdiccionales deben considerar la aplicación de medidas cautelares menos gravosas y mecanismos tecnológicos de control judicial, considerando al Sistema ROMA-ARGO como una herramienta idónea y eficaz de supervisión telemática y georreferenciada, en observancia de los principios de necesidad, razonabilidad y mínima restricción de derechos fundamentales."(textual)[5]

Siendo una clara muestra que el régimen de las medidas cautelares, en especial de la detención preventiva, no puede ser asumida de manera discrecional por parte de la autoridad jurisdiccional que le toca resolver esta petición que realiza el Ministerio Público y la víctima.

5. Peligro efectivo para la sociedad o la víctima o el denunciante

Dentro del Art. 234 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra señalado el riesgo para la sociedad y la víctima o el denunciante, en su numeral 7, mismo que ha sido protagonista de acaloradas discusiones en estrados judiciales, puesto que su redacción es bastante imprecisa.

Se ha mantenido la redacción textual de este numeral, muy a pesar de esa imprecisión en su redacción, que provoco confusiones y todo tipo de aplicaciones en base a criterios dispares y alejados del alcance y finalidad de la detención preventiva; algunos jueces señalaban, por ejemplo, que se disponía esta medida en base a este numeral por la gravedad del hecho o por que la víctima se encontraba desprotegida ante una re victimización; además, se señalaba que este riesgo procesal estaba vigente hasta la ejecución de sentencia, con lo cual se hacía imposible desvirtuar el riesgo procesal de fuga basado en este numeral.[6]

Surgen entonces algunas cuestionantes:

> *¿Es correcto imponer una medida cautelar en base a un riesgo procesal de imposible enervación?*

En la práctica no deberían existir riesgos que no se los pueda desvirtuar, ya que se contradice el principio de variabilidad de las medidas cautelares, que según el Art. 250 es procedente aun de oficio; por lo que al verificarse que las circunstancias se modifiquen también deberá ser modificada la medida cautelar dispuesta.

> *¿Se puede aplicar una medida cautelar para resguardar la seguridad de la víctima y la sociedad?*

Es contradictorio señalar que, se aplicará una medida cautelar para resguardar, de cualquier forma, la seguridad y la integridad de la víctima u otras personas, debido a que la finalidad de las medidas cautelares no es otra que: asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley (Art. 221 del C.P.P.).

5 Circular Nº 01/2026 de 28 de mayo. Tribunal Supremo de Justicia.

6 El Juicio oral y la aplicación de la jurisprudencia vinculante. José Emilio Pinto Andia.

Además, que la Ley 1173 incorpora al proceso penal a las medidas de protección especial, las cuales sí tienen por finalidad evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad (aplicaciones que son extensivas al entorno de la víctima).

6. Sobre el peligro de reincidencia

Este riesgo procesal, incorporado al proceso penal por la Ley 264, Ley del sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una vida segura", pocas veces se verá aplicado en la práctica. El Art. 235 bis (en concordancia con el Art. 41 del C.P.), claramente señala que, para aplicar la detención preventiva y otra medida cautelar, solamente se debe demostrar que el imputado haya estado cumpliendo condena en nuestro país o en el exterior dentro de un tiempo de 5 años antes de presentada la solicitud de aplicación de una medida cautelar, sin establecer que sea necesario que se demuestre la existencia de otros riesgos procesales de fuga u obstaculización:

También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva, cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de (5) años.

Criterio refrendado por la jurisprudencia, en la: S.C.P. 0200/2017-S2, de 13 de marzo de 2017: "*...conteniendo este presupuesto tres alternativas referidas al peligro de fuga (art. 234 del CPP), peligro de obstaculización (235 del CPP) y peligro de reincidencia (art. 235 bis del CPP), por lo que de concurrir cualquiera de estos peligros conjuntamente con el primer presupuesto, hace aplicable la medida de ultima ratio, como es la detención preventiva...*" (Textual)[7]

7 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

PELIGRO EFECTIVO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA: UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 234.7 DEL CPP DESDE LA EXPERIENCIA JUDICIAL DE CHUQUISACA

Christian Clever Arancibia Valencia
Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.8 de la Capital
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Resumen

El presente trabajo analiza la interpretación constitucional y convencional del peligro efectivo previsto en el artículo 234.7 del Código de Procedimiento Penal boliviano, con especial referencia a la experiencia judicial de Chuquisaca y algunas resoluciones judiciales emitidas en audiencias de medidas cautelares, como en acciones de libertad, en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Se sistematiza la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, distinguiendo el peligro para la sociedad del peligro para la víctima en contextos de violencia de género. Se sostiene que la detención preventiva no puede fundarse en la gravedad del hecho, la profesión, la condición personal ni una prognosis de futura criminalidad; y que la protección reforzada de víctimas tampoco activa automáticamente el riesgo. La evidencia institucional de Chuquisaca muestra, además, que medidas menos gravosas pueden asegurar eficazmente el proceso, reforzando el carácter excepcional y de última ratio de la prisión preventiva.

Palabras clave: detención preventiva, peligro efectivo, presunción de inocencia, control de convencionalidad, medidas cautelares.

Introducción

La detención preventiva constituye uno de los puntos de mayor fricción entre la potestad cautelar del Estado y la presunción de inocencia. Esa tensión se intensifica ante cláusulas abiertas como el artículo 234.7 del Código de Procedimiento Penal (CPP) —antes 234.10—, que incorpora dentro del peligro de fuga el "peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante". La norma reúne dos problemas distintos: la prohibición de convertir la cautela en defensa social frente a una supuesta peligrosidad del imputado y el deber estatal de proteger a víctimas concretas, especialmente en contextos de violencia de género, sexual y generacional. Confundir ambos planos favorece automatismos, razonamientos circulares y restricciones de libertad asentadas en juicios sobre la persona antes que en riesgos procesales objetivamente acreditados.

La experiencia de Chuquisaca confirma la relevancia del problema. El estudio institucional Medidas cautelares: aplicación y eficacia en el proceso penal, referido a 2024, 2025 y al primer semestre de 2026, muestra que la detención

preventiva pasó del 67% al 45% de las decisiones cautelares personales, mientras las medidas distintas alcanzaron el 54%; a la vez, identifica persistencia de argumentos estandarizados, uso mecánico de la gravedad del delito y déficits de individualización de los riesgos (TDJCH, 2026, pp. 4–6, 18–19). El estudio combinó estadísticas oficiales, revisión de expedientes y encuestas a operadores, pero no desagrega la frecuencia de aplicación de cada numeral de los arts. 234 y 235 del CPP. Por ello, la recurrencia del art. 234.7 que se advierte en la práctica forense —especialmente en asuntos sexuales, de género, corrupción y sustancias controladas— se asume aquí como hallazgo cualitativo y no como dato estadístico ya demostrado.

El objetivo es proponer una lectura constitucional y convencionalmente compatible del artículo 234.7, articulando cuatro ejes: excepcionalidad y última ratio de la detención preventiva; evolución jurisprudencial del peligro para la sociedad; protección reforzada de la víctima sin automatismo; y examen de necesidad frente a medidas menos gravosas. La metodología es dogmático-jurídica y jurisprudencial, complementada con evidencia institucional y con la Resolución Constitucional 04/2026, emitida en la acción de libertad del caso E.A.E., utilizada como estudio de caso. La tesis es que la disposición no es per se incompatible con la Convención Americana; la incompatibilidad surge cuando se la emplea como cláusula de defensa social, prevención de delitos futuros o presunción automática de peligrosidad, o cuando la protección reforzada sustituye la prueba de un riesgo concreto, actual y materialmente verificable.

Desarrollo

1. La prisión preventiva como cautela de última ratio: parámetro constitucional y convencional.

El punto de partida es la libertad. Los arts. 22, 23, 115.II y 116.I de la CPE y la estructura del CPP obligan a que toda restricción anticipada sea excepcional, instrumental, motivada y compatible con la presunción de inocencia; la Ley 1173 reforzó esa lógica al exigir información precisa, confiable y circunstanciada para sustentar los peligros procesales. La carga argumentativa corresponde a quien solicita la medida: no es admisible invertirla mediante la exigencia de que el imputado "demuestre que no es peligroso". La autoridad debe identificar hechos verificables, controlar la suficiencia de la inferencia y justificar por qué las alternativas del art. 231 bis resultan inadecuadas.

El estándar interamericano converge con esa estructura. López Álvarez vs. Honduras descartó que gravedad del delito y características personales basten para justificar prisión preventiva; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador exigió finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; Romero Feris vs. Argentina reiteró que la medida no puede cumplir fines preventivo-generales o preventivo-especiales propios de la pena (Corte IDH, 2006, párrs. 67–69; 2007, párrs. 93, 101–103; 2019, párr. 97). De ello deriva una regla decisiva: aun acreditado un riesgo, si éste puede ser neutralizado razonablemente mediante arraigo, presentación periódica, prohibición de contacto, fianza, detención domiciliaria o monitoreo electrónico, la privación carcelaria no supera el juicio de necesidad.

2. El artículo 234.7 del CPP y la necesaria separación de sus dos vertientes.

La ubicación del artículo 234.7 dentro del peligro de fuga exige separar sus dos vertientes. El "peligro efectivo para la sociedad" presenta un riesgo especial de convertirse en pronóstico de futura criminalidad; el "peligro efectivo para la víctima o denunciante" responde a la protección de una persona determinada. Ninguna vertiente puede desvincularse de una finalidad cautelar legítima. En Norín Catrimán y otros vs. Chile, frente a una causal de "peligro para la seguridad de la sociedad" funcionalmente comparable, la Corte IDH censuró el uso automático de la gravedad de la pena o del delito y recordó que la prisión preventiva no persigue prevenir delincuencia (2014, párrs. 361–362). El Protocolo de Juzgamiento Penal con Enfoque de Derechos Humanos del TSJ incorpora esa misma exigencia interpretativa (TSJ, 2023, p. 75).

La palabra "efectivo" funciona, por tanto, como garantía común: el peligro debe ser real, actual, verificable y conectado con el proceso. En la vertiente "sociedad" el escrutinio debe ser especialmente intenso para impedir que el análisis se desplace del acto a la personalidad; en la vertiente "víctima", la perspectiva de género e interseccional puede exigir una protección diferenciada, pero no releva de demostrar una vulnerabilidad concreta frente al imputado y un riesgo materialmente comprobable.

3. Peligro efectivo para la sociedad: de la peligrosidad abstracta al estándar objetivo de protección.

La jurisprudencia constitucional sobre la vertiente "sociedad" no ha sido lineal. La SCP 0056/2014 declaró constitucional el entonces art. 234.10 bajo una lectura restrictiva: lo "efectivo" significa peligro existente, real y materialmente verificable, ajeno al criterio subjetivo del juez, vinculado a antecedentes en los que se hubiera probado anteriormente la comisión de un delito. La SCP 0070/2014-S1 abrió la valoración a los escenarios o contextos del ilícito y la SCP 0633/2018-S2 procuró armonizar ambas aproximaciones mediante una evaluación integral de antecedentes y circunstancias objetivas.

La SCP 0185/2019-S3 recondujo esa apertura con el propósito expreso de otorgar coherencia y seguridad jurídica, fijando como regla estricta que el riesgo se configura cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada y rechazando que la libertad dependa de inferencias subjetivas extraídas del contexto del hecho. La SCP 0015/2020-S2 reproduce esa regla, aunque simultáneamente enfatiza la valoración integral de las circunstancias de cada caso; la SCP 0613/2023-S2 vuelve a sistematizar la línea y descarta que la relevancia social del delito sea parámetro suficiente. Ante esa pluralidad, la doctrina del estándar jurisprudencial más alto de la SCP 2233/2013 exige preferir el entendimiento que materialice con mayor intensidad el derecho a la libertad y reduzca la discrecionalidad cautelar.

La consecuencia debe formularse sin convertir el REJAP en un ritual automático. Para delitos ordinarios, la línea más protectora utiliza la condena penal anterior ejecutoriada como umbral objetivo de la vertiente "sociedad", y el REJAP como medio oficial ordinario para constatarla; su inexistencia no puede suplirse con profesión, cargo, prestigio, gravedad del delito, procesos pendientes, alarma social o intuiciones sobre reiteración delictiva. Aun existiendo antecedente

ejecutoriado, debe demostrarse su conexión actual con un fin cautelar y la insuficiencia de alternativas. Fermín Ramírez vs. Guatemala refuerza este límite al proscribir la peligrosidad fundada en características personales y la prognosis sobre delitos futuros como expresión del derecho penal de autor (Corte IDH, 2005, párrs. 94–95).

4. Peligro efectivo para la víctima en violencia de género: protección reforzada sin automatismo cautelar.

La vertiente "víctima o denunciante" responde a una arquitectura distinta. La SCP 0394/2018-S2 estableció que, en violencia contra las mujeres, deben valorarse la vulnerabilidad o desventaja de la víctima respecto del imputado, las características relevantes del hecho y la conducta exteriorizada antes y después, para determinar si ésta puso y mantiene en evidente riesgo sus derechos; las SSCCPP 0001/2019-S2 y 1066/2022-S1 desarrollaron esa pauta desde la igualdad material y la interseccionalidad. El núcleo de la subregla es relacional: ser mujer, niña o adolescente activa un deber reforzado de análisis y protección, pero no prueba por sí solo la concurrencia del art. 234.7.

La SCP 0227/2025-S1 confirma que el peligro para la víctima debe ser materialmente verificable y sustentado en elementos comprobables de su situación concreta; en el caso analizado, la minoría de edad no operó aisladamente, sino junto con vínculo, posibilidades de acceso, circunstancias del presunto abuso y conducta atribuida. La SCP 0460/2025-S2 profundiza el límite al exigir que la resolución identifique desigualdades estructurales y relaciones de dependencia económica, social, psicológica o de otra índole capaces de incidir en el proceso, precisando que la mera invocación del enfoque de género o interseccional no justifica per se una medida cautelar. Ojopi Alquiza y Gonzales Casano (2026, pp. 368–371) sistematizan esta exigencia de motivación concreta.

El bloque convencional obliga simultáneamente a proteger con debida diligencia y a preservar la excepcionalidad de la prisión preventiva. Campo Algodonero y Angulo Losada vs. Bolivia refuerzan los deberes de protección, perspectiva de género, niñez y prevención de revictimización (Corte IDH, 2009; 2022), pero el art. 7 de la CADH mantiene los juicios de necesidad y proporcionalidad. Por ello, ante riesgo para una víctima deben examinarse medidas de protección, prohibición de acercamiento o contacto, salida del domicilio, control policial, detención domiciliaria o monitoreo electrónico antes de asumir que la única respuesta eficaz es el encarcelamiento cautelar.

5. La Resolución Constitucional 04/2026 (caso E.A.E.) como caso de prueba del límite al derecho penal de autor.

La Resolución Constitucional 04/2026, emitida en la acción de libertad promovida por E.A.E. y actualmente sometida a revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, constituye un caso ilustrativo. El art. 234.7, vertiente "sociedad", había sido declarado concurrente porque el imputado era abogado, patrocinaba causas ante el Órgano Judicial y el hecho investigado involucraba referencias a jueces, fiscales y policías, proyectándose que en libertad podría incurrir nuevamente en hechos semejantes. La resolución de garantías identificó el defecto estructural: profesión y contexto no acreditaban un peligro real y verificable, sino una prognosis sobre lo que la persona podría hacer a partir de lo

que "es" profesionalmente (Tribunal de Sentencia Penal Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 1 de Chuquisaca, 2026, pp. 12–17).

El caso permite distinguir probabilidad de autoría, valoración social del hecho y riesgo procesal. La primera vincula provisionalmente al imputado con la hipótesis delictiva; la segunda expresa un juicio político-criminal ajeno a la finalidad cautelar; la tercera exige demostrar por qué la libertad compromete el proceso o derechos concretos de la víctima. Utilizar el mismo hecho para afirmar autoría probable y, sin un dato adicional, deducir peligrosidad social produce una doble valoración circular. Sobre esa base, la tutela fue concedida respecto de este riesgo mediante integración de la jurisprudencia constitucional y de los estándares de Fermín Ramírez, López Álvarez, Chaparro Álvarez, Norín Catrimán y Romero Feris: el control de convencionalidad opera aquí como examen de la finalidad real del argumento, no como cita ornamental de tratados.

La utilidad académica de la Resolución 04/2026 debe situarse correctamente: es una decisión jurisdiccional relevante para el caso concreto y una propuesta argumentativa, pero no sustituye la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional ni autoriza una subregla automática para toda invocación del art. 234.7. Su aporte consiste en mostrar una metodología de control frente al derecho penal de autor en sede cautelar.

6. La evidencia de Chuquisaca y la exigencia reforzada de justificar por qué una medida menos gravosa sería insuficiente.

La evidencia de Chuquisaca aporta un dato práctico decisivo al juicio de necesidad. En expedientes concluidos de 2024–2025 en los que se aplicaron medidas distintas a la detención preventiva, el 94% de los imputados permaneció sujeto al proceso sin declaratoria de rebeldía; además, la proporción de detenidos preventivos dentro de la población penitenciaria departamental descendió del 38% en 2024 al 30% en el primer semestre de 2026 (TDJCH, 2026, pp. 35–39, 45–47, 59, 93–94). Estos resultados no prueban que toda alternativa sea suficiente, pero debilitan la premisa de que el encarcelamiento sea ordinariamente indispensable para asegurar comparecencia.

La encuesta a operadores coincide con esa tendencia: el 84% identificó la detención domiciliaria como la alternativa más efectiva para asegurar sujeción al proceso; el 91% señaló la vigilancia electrónica y el 50% las revisiones periódicas obligatorias como mecanismos capaces de mejorar su cumplimiento (TDJCH, 2026, pp. 73–74, 84–87). ROMA-ARGO, implementado gradualmente desde 2026, incorpora geolocalización y seguimiento en tiempo real para controlar la detención domiciliaria. El propio estudio advierte que la cobertura aún no es generalizada y persisten limitaciones de infraestructura, recursos y capacidad institucional, por lo que no corresponde atribuirle una tasa autónoma de éxito; sí constituye una herramienta objetivamente relevante para evaluar la idoneidad de alternativas menos gravosas (TDJCH, 2026, pp. 21–22).

La consecuencia jurídica es que la disponibilidad de mecanismos concretos de control eleva la carga de motivación de la prisión preventiva. Si una combinación de detención domiciliaria georreferenciada, arraigo, presentaciones periódicas y prohibiciones de contacto puede mitigar razonablemente el riesgo, la resolución debe explicar por qué resulta insuficiente. Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

censura precisamente regímenes que prescinden del examen individual de necesidad frente a medidas menos lesivas (Corte IDH, 2022); Llobet Rodríguez (2026, p. 413) advierte, en igual línea, que las causales de reiteración delictiva o seguridad de la sociedad solo son compatibles con la CADH si se reconducen estrictamente a fines procesales.

7. Propuesta de un test judicial de siete operaciones para el artículo 234.7 del CPP.

La sistematización precedente permite proponer un test de siete operaciones para fiscales y jueces: 1) identificar expresamente la vertiente invocada —sociedad, víctima o denunciante—; 2) precisar el fin cautelar legítimo, excluyendo castigo anticipado, presión social y prevención de delitos futuros; 3) depurar la base fáctica y utilizar únicamente elementos individualizados, verificables y debatidos en audiencia; 4) aplicar el estándar probatorio diferenciado: en la vertiente "sociedad", el umbral objetivo de la línea 0056/2014–0185/2019-S3 y el nexo actual con un fin procesal; en la vertiente "víctima", vulnerabilidad concreta, características relevantes del hecho, conducta anterior y posterior y, cuando corresponda, relaciones de poder o dependencia conforme a la SCP 0460/2025-S2.

Las operaciones restantes completan el control: 5) responder los elementos de descargo relevantes y explicar por qué no modifican la inferencia de riesgo; 6) efectuar un juicio comparativo de necesidad frente a las medidas del art. 231 bis del CPP, las medidas de protección de la Ley 348 y los mecanismos de supervisión disponibles, incluido ROMA-ARGO donde exista cobertura; y 7) justificar proporcionalidad estricta, plazo y control periódico. El test no opone libertad y tutela de la víctima: obliga a que la intensidad de la restricción guarde correspondencia con la naturaleza e intensidad del riesgo efectivamente probado.

Conclusiones

El artículo 234.7 del CPP conserva compatibilidad constitucional y convencional solo mediante una interpretación restrictiva y diferenciada. "Peligro efectivo" no habilita un juicio libre de peligrosidad: exige elementos materiales comprobables, finalidad cautelar legítima y control de necesidad y proporcionalidad. Los estándares de López Álvarez, Chaparro Álvarez, Norín Catrimán, Romero Feris y Fermín Ramírez impiden que gravedad del delito, características personales o prevención de futuros delitos operen como razones autónomas de prisión preventiva.

En la vertiente "sociedad", la oscilación jurisprudencial debe resolverse privilegiando, conforme a la SCP 2233/2013, el estándar que reduzca subjetividad y proteja con mayor intensidad la libertad. La línea estricta de la SCP 0185/2019-S3 permite sostener que, para delitos ordinarios, la condena anterior ejecutoriada constituye un umbral objetivo y el REJAP su medio oficial ordinario de constatación; su ausencia no puede reemplazarse por profesión, condición personal, repercusión social, gravedad del hecho, procesos pendientes o prognosis de reiteración. En la vertiente "víctima", las SSCCPP 0394/2018-S2, 0001/2019-S2, 1066/2022-S1, 0227/2025-S1 y 0460/2025-S2 imponen protección reforzada, pero no automatismo: ser mujer, niña o adolescente activa perspectiva de género e interseccionalidad, sin sustituir la demostración de vulnerabilidad concreta, relaciones de poder y riesgo actual materialmente verificable.

La evidencia de Chuquisaca refuerza la necesidad de una política jurisdiccional de última ratio: el 94% de los imputados sometidos a medidas alternativas en expedientes concluidos permaneció vinculado al proceso; el 84% de operadores percibe la detención domiciliaria como la alternativa más efectiva para comparecencia y el 91% identifica la vigilancia electrónica como mecanismo de mejora. Estos datos respaldan un uso más intenso de medidas menos gravosas y monitoreo electrónico, sin permitir todavía atribuir eficacia causal específica a ROMA-ARGO. El principal límite empírico permanece: el estudio institucional no desagrega los riesgos por numeral. Una investigación posterior deberá codificar autos cautelares y de vista para medir la frecuencia real del art. 234.7, su vertiente, evidencia empleada y medida impuesta. Mientras ello ocurre, el deber jurídico es inmediato: la detención preventiva debe operar como verdadera última ratio, con motivación reforzada y preferencia por alternativas idóneas cuando sean suficientes para proteger el proceso y a las víctimas.

Bibliografía del artículo

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado.*

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2019). *Ley N.º 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N.º 126.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N.º 141.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N.º 170.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N.º 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N.º 279.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Romero Feris vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N.º 391.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C N.º 475.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C N.º 470.

Estado Plurinacional de Bolivia. (1999). Ley N.º 1970, *Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones vigentes*.

Llobet Rodríguez, J. (2026). *La Corte IDH y la prisión preventiva en Latinoamérica. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.*

Ojopi Alquiza, D., & Gonzales Casano, I. F. (2026). *Medidas cautelares en Bolivia: Entre la excepcionalidad y la garantía de derechos. Editorial Olimpo.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013). *Sentencia Constitucional Plurinacional 2233/2013, de 16 de diciembre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0056/2014, de 3 de enero.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2014-S1, de 20 de noviembre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2018-S2, de 3 de agosto.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0633/2018-S2, de 8 de octubre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0001/2019-S2, de 15 de enero.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0185/2019-S3, de 30 de abril.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2020). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2020-S2, de 11 de marzo.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1066/2022-S1, de 5 de octubre.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2023). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0613/2023-S2, de 4 de julio.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0227/2025-S1, de 1 de abril.*

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0460/2025-S2, de 23 de mayo.*

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (2026). *Medidas cautelares: Aplicación y eficacia en el proceso penal.* Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Tribunal de Sentencia Penal Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 1 de Chuquisaca. (2026). *Resolución Constitucional N.º 04/2026, acción de libertad E.A.E.* Sucre, 4 de agosto de 2026.

Tribunal Supremo de Justicia. (2023). *Protocolo de juzgamiento penal con enfoque de derechos humanos. Tribunal Supremo de Justicia.*

AUTORES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Presidente de la Sala Penal

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Julio César Sandi Ustárez
Presidente

José Humberto Flores Flores
Vocal de la Sala Penal Primera

Ivan Sandoval Fuentes
Vocal de la Sala Penal Primera

Roberto Antonio Ramírez Torres
Vocal de la Sala Penal Segunda

Hugo Michel Lescano
Vocal de la Sala Penal Segunda

Mirian Flores Baltazar
Jueza de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres N.8 de la Capital

José Emilio Pinto Andia
Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.º 3

Christian Clever Arancibia Valencia
Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres N.° 1 de la Capital

Nelson Luis Pereira Cortez
Consultor Responsable Trabajo Técnico